

Contestación de demanda rad 2023-023

Andrea Ruiz <nicoyluci2017@gmail.com>

Mar 29/08/2023 12:52

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Candelaria <j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (15 MB)

Anexos.rar;

Por medio del presente escrito y dentro del término legal concedido me permito descorrer el traslado de la demanda del proceso radicado bajo el nro 2023-023 de zoraida Mendoza.
Me permito manifestar que dentro de las pruebas mencionó un cd conté rico de información valiosa para que si a bien lo tiene sea tenido como prueba. Por tal razón solicito se me informe el día y la hora para entregarlo en físico al juzgado.
De igual forma presenté demanda de reivindicación de dominio la cual se hace parte de este proceso por tratarse de las mismas partes y el mismo bien inmueble.
Por favor confirmar el recibido de este email y sus anexos



ABOGADOS ASOCIADOS

Señor:
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA
E. S. D.

REF: Proceso Verbal Declaración de Pertenencia
Dte: ZORAIDA MENDOZA
Ddos: LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS Y OTROS
Rad: 2023-00223-00
Asunto: Contestación de demanda

SILVER HUMBERTO MOSQUERA GRANJA, abogado en ejercicio, identificado con CC No 94.295.233 expedida en Candelaria (V) y portador de la T.P No. 340.764 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS, de conformidad con el poder que adjunto por medio del presente escrito y conforme a lo establece el artículo 96 del Código General del Proceso, por encontrarme dentro de los términos de Ley, me permito **CONTESTAR** demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, instaurada por la señora **ZORAIDA MENDOZA**, a través de su apoderado judicial, con fundamento en los siguientes hechos y normas:

A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto. La señora **ZORAIDA MENDOZA**, jamás ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble o parte del mismo identificado con matrícula inmobiliaria 378-80252, pues el mismo pertenece en su totalidad a mi mandante la señora **LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS**, quien lo adquirió por compra que de el hizo a la Cooperativa Integral de Candelaria LTDA – Coopecan Nit: 891.303.406-0, mediante escritura pública Nro. 0811 del 26 de septiembre de 2017 expedida por la Notaria Única del Circulo de Candelaria, Valle. Escritura que fue debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria en mención según se evidencia en la anotación No. 002 del certificado de tradición. Es de resaltar, que los dineros de la compra, y los demás gastos notariales, fiscales y de registro fueron sufragados por mi mandante en su totalidad. También, las mejoras que hay se encuentran fueron realizadas por mi mandante a través de préstamos.

SEGUNDO: No es cierto. Explico, Si bien es cierto que la demandada habita una mejora realizada dentro del lote de mayor extensión, el inmueble de propiedad de mi mandante, también lo es, debido a que por algunos años la demandada fungió como compañera permanente del señor **CARLOS ARTURO DOMINGUEZ VARGAS**, quien era hermano de mi mandante como lo pruebo con registro civil de nacimiento que aporto al presente y el registro del fallecido señor **DOMINGUEZ VARGAS** que obra en el expediente y quien fallece el día 31 de diciembre del año 2013 según consta en registro civil de defunción de Indicativo Serial No. 08559654, ellos vivieron en dicho predio en el cual también habitaba la madre de mi mandante, pues era ella quien inicialmente iba a comprar el predio en mención, pero al fallecer, es mi prohijada quien se apersona de pagar el justo precio a la entidad vendedora y por eso se le adjudico, es de resaltar que años antes de morir, él señor **DOMINGUEZ VARGAS**, se encontraba viviendo en unión marital de hecho con la señora **NUVIA CARMONA**, relación que duró hasta el momento de la muerte del señor **CARLOS**, y fue a razón de esa relación que la demandante se fue de dicha casa a vivir en calidad de inquilina a la casa de la señora **MARIA DEL CARMEN GIRON VARON**, quien es propietaria del inmueble ubicado exactamente diagonal a la casa de la demandada, esto es en la carrera 7 con calle 11 manzana C, casa 6 Barrio María Auxiliadora de Villagorgona. Una vez se presenta el deceso del señor **CARLOS**, mi mandante, siendo la única propietaria del inmueble y teniendo el uso,



ABOGADOS ASOCIADOS

goce y disposición, le alquiló a la señora **SANDRA MILENA CUERO MONTENEGRO**, mediante contrato de arrendamiento verbal que duró cuatro (4) años aproximadamente, situación que duró hasta cuando la señora **ZORAIDA**, para el año 2019, de manera amigable, y valiéndose del buen corazón de mi mandante, y de la condición de tía de los hijos que entre la demandante y el hermano de mi prohijada existen, le solicitó que la dejara vivir en el inmueble, esto según consta por lo manifestado por la misma demandante en el Acta Tercera realizada ante los Jueces de Paz y Reconsideración de Candelaria Valle que aporó a la presente, mi mandante le dio un año para que viviera gratis y se acomodara económicamente teniendo en cuenta el estado tan precario en el que había llegado, y motivada en que es la madre de sus propios sobrinos, solo debía cancelar los recibos de servicios públicos pues correspondían a su propio consumo, posterior a ese año, es decir para el año 2020, la señora **MENDOZA**, en calidad de arrendataria le pagaría el canon de arrendamiento por valor de \$200.000, los cuales fueron cancelados con ayuda de dos de las hijas de la demandante, esto se prueba con pantallazos de whatsapp que fueron tomados directamente del celular de mi mandante, donde a las claras se nota que inclusive la misma demandante le solicita a mi prohijada que pase por el dinero del arrendo, además también se evidencia que mi mandante autorizaba de dicho canon le descontaran el valor que por concepto de red de instalación del gas el cual era de \$30.000. Esta situación varía una vez las hijas de la señora **ZORAIDA** se van de la vivienda, independizándose del lado de su madre, y a partir de ahí fue directamente la señora **MENDOZA** quien cancelaba el arrendo, pero de manera directa las hijas de la demandante, una de ellas **LEYDI YULIETH DOMINGUEZ** me pagaba parte de ese canon para seguir ayudando a su señora madre. En cuanto al pago de recibos públicos, es obvio, que al ella vivir en el inmueble debía cancelarlos, pero como lo manifesté anteriormente en cuento a la instalación y red de algunos de ellos tal como es el del gas se prueba en los whatsapp que era mi mandante las que cubría ese monto por ser la dueña del inmueble.

TERCERO: No es cierto. Pues ha sido directamente mi mandante la que cancela inclusive los impuestos de predial y complementarios, tal como lo pruebo en factura original con constancia de pago, realizada el día 19 de septiembre de 2022, por valor de \$1.187.272 quedando pago los años desde el 2018 hasta 2022, aclarando que para el año 2017, mi mandante para poder hacer escrituración ya había cancelado los años que para esa época se debían, además como lo manifesté anteriormente no existe causa alguna para que mi mandante le cancele recibos de consumo de servicios públicos que haya realizado la demandada pues es una de las obligaciones como arrendataria, sin que eso la haga dueña del inmueble. De lo anterior podemos observar la mala fe de la demandada al decir que ha cancelado impuesto cuando aporta una factura simple y sin cancelar, que fue aportada así como muchas de las pruebas de las que se valió la demandante para presentar esta demanda de las pruebas que aporó mi mandante ante el juez de paz de lo cual se le proporcionó copias.

CUARTO: no es cierto. Pues como lo pruebo con registro civil de nacimiento de mi mandante que aporó a la presente y como consta en registro civil de nacimiento del señor **CARLOS ARTURO DOMINGUEZ VARGAS (QEPD)**, que aporó la demandante, con lo cual se prueba el grado de afinidad entre la demandante y la demandada pues fueron cuñadas y lo más importante es que mi mandante es la tía de los hijos de la demandada, además, en varias oportunidades mi mandante pretendió se llevara a cabo conciliación ante juez de Paz, donde la señora Zoraida asistió es decir que para ella no es ajena la situación de que mi mandante es la única dueña del inmueble y solo pretende que le restituya el inmueble que es de su propiedad y que una vez el fallo ordenaba el desalojo, es la misma demandada la que valiéndose de mecanismos Constitucionales ataca dicho fallo, también es de resaltar que este hecho ha llegado incluso a las instancias de lesiones por parte de los hijos de la demandante **JHON CARLOS Y KEVIN ALEXANDER DOMINGUEZ**



ABOGADOS ASOCIADOS

MENDOZA, sobrinos de mi mandante, como consta en Formato Único de Noticia Criminal de fecha 27 de octubre de 2022.

QUINTO: No es cierto. Lo anterior basado en que la demandante menciona a estas personas, pero no aporta ninguna declaración extra juicio que ratifique lo manifestado bajo la gravedad del juramento, por lo tanto pasa a ser un simple comentario sin un fundamento probatorio, y es muy diferente que puedan manifestar que les consta la convivencia de la demandante en el inmueble, lo que en ningún momento se está negando, pero otra muy distinta es que ella sea poseedora con ánimo de dueña como pretendo demostrarlo en el acápite de pruebas que hace parte de este escrito.

SEXTO: No es cierto. Teniendo en cuenta que mi mandante al momento de comprar la vivienda nunca recibió dineros de auxilios por parte del gobierno o de caja de compensación alguna, dicho dinero fue resultado de ahorros e incluso hasta préstamos con terceras personas para pagar no solo el justo precio si no también valores por gastos de protocolización (impuestos, escrituración, boleta fiscal, registro) y las mejoras que ella realizó a través del señor **DANILO DOMINGUEZ CARDONA**.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Pretensión especial

Manifiesto señor Juez, que mi representada se opone a todas las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que los hechos que manifestó a través de su apoderado no corresponden a la realidad, y lo pruebo con toda la documentación que haré parte de este escrito, y con las pruebas que solicitaré para que usted las decrete su Señoría, con las cuales se dejara claro que la parte demandante no acredita cada uno de los presupuestos que son esenciales de la acción de pertenencia invocada, para adquirir el inmueble objeto de usucapión por la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, que para el buen suceso de la acción en comento, se requiere que en el litigio quede demostrado: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -tempus- lo es por un lapso que menesta la ley en forma continua.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1 FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADOS

POR LA DEMANDANTE: En efecto pretende la demandante lograr un pronunciamiento sobre la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio reseñado y particularizado en la demanda, atribuible básicamente a la clase de posesión que aducen haber ostentado por un espacio superior al lustro de 28 años que para el particular caso se impone. Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella 1 La prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los Arts. 2512 y



ABOGADOS ASOCIADOS

2535, de la codificación civil sustantiva, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede **ADQUIRIR** una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede **EXTINGUIR** una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado.- 2 Misma que, por contrario de la **ORDINARIA**, no requiere de justo título ni buena fe para dar pie a su configuración.- 3 Conforme la usucapión extraordinaria (ver art. 2531 y su par 2532 de la ley civil sustantiva).- 3 deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –tempus- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo. Sobra advertir que todos los presupuestos prementados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. De allí que la demandante, deberá aportar los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión y que ésta supera el tiempo mínimo requerido en la ley para que opere la prescripción alegada, sino se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la prueba. De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor. Ello en virtud al principio lógico que enseña que: “una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo”.- parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen. Lo anterior dado que, es necesario acotar, tal como lo ha precisado la jurisprudencia, para el caso en estudio, que, la coposesión, conocida también, como posesión conjunta o indivisión posesoria, es la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con “ánimo de señor y dueño”, en cuanto todas poseen el concepto de “unidad de objeto” la unidad o el todo, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar un cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos poseen en forma proindiviso. Lo anterior dado que, de lo manifestado por la demandante en los hechos de la demanda, respecto de la posesión que aduce haber ostentando sobre el predio objeto de usucapión, no reflejan su voluntad de tener y usar y disfrutar la cosa en forma



ABOGADOS ASOCIADOS

conjunta, sino al contrario de manera exclusiva e independiente. Así mismo, tampoco la demandante, indica la forma de como ingresó al predio objeto de usucapión, como tampoco hace alusión de prueba alguna en relación a la Intervención del título si a ello hubiera lugar, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia al precisar que sé, debe aportar la prueba fehaciente de la introversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente.

Para el caso en concreto tenemos que a lo que se refiere al tiempo, no es cierto que dicha posesión se haya llevado a cabo por el lapso de 28 años, pues como lo pretendo probar, la señora Zoraida vive en dicho inmueble aproximadamente desde el año 2019, y no como poseedora, sino como inquilina, pues como pruebo con pantallazos de whatsapp, en varias ocasiones era ella misma quien le escribía a la propietaria del inmueble es decir a mi mandante para que pasara a recoger el dinero del alquiler que ella cada mes le cancelaba, además como lo puedo probar, la señora **ZORAIDA**, años antes y posterior a la muerte del hermano de mi mandante y quien por un tiempo fue su compañero permanente, se había separado de él, situación que llevó a la demandante a vivir de alquiler en la casa de propiedad de la señora **MARIA DEL CARMEN GIRON VARON** en calidad de inquilina, situación que cambia cuando valiéndose del buen corazón de mi mandante, y de que es la tía de sus hijos, permite que para el mencionado año 2019 la deje vivir el primer año de manera gratuita y posteriormente cancelando un canon de arrendamiento. Es decir que estamos hablando que el tiempo que lleva la señora **ZORAIDA** como inquilina es de un poco más de dos años y no los que ella menciona ni mucho menos en la calidad de poseedora con ánimo de señora y dueña. Y lo que pretende se le adjudique por este medio, hace parte del lote de mayor extensión que más que probado esta que es de mi mandante, y las construcciones y mejoras fueron hechas por ella sin ayuda de alguien ni monetariamente ni mucho menos en mano de obra, pues ella era quien contrataba y suministraba el material, por el contrario la demandante con sus hijos la ha deteriorado pues han retirado las puertas, para adecuar la vivienda como "pesebrera" ya que los hijos de ella se dedican a manejar lo que comúnmente se conoce como carretilla, todo esto sin autorización de la propietaria.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

2. AUSENCIA DE ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO DE MANERA PACIFICA E ININTERRUMPIDA.

La demandante **ZORAIDA MENDOZA**, no ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-80252, lo que ha ejercido son actos de mala fe pues se atrevió a manifestar como consta en citaciones entregadas por los policías que no sabía firmar, se negaba a recibirlas, a asistir a las audiencias de conciliación, ejerciendo actos impulsivos contra mi prohijada, en tanto que no ha permitido la entrega del bien de manera tranquila, lo que desdibuja una posesión pacífica y de buena fe, libre de vicios o perturbaciones que le permitan acceder por esta vía al dominio pleno del mismo. Adicionalmente valga resaltar que dichos actos también los realizan los hijos de la demandante **JHON CARLOS Y KEVIN ALEXANDER DOMINGUEZ MENDOZA**, sobrinos de mi mandante, quienes agredieron a mi mandante como consta en Formato Único de Noticia Criminal de fecha 27 de octubre de 2022.

Esta excepción está llamada a prosperar.



ABOGADOS ASOCIADOS

3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Comedidamente solicito al señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. G. del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia o la providencia respectiva.

REFLEXIÓN

De lo esbozado en la contestación a los hechos de la demanda, se puede colegir, de una parte, que la forma como pretendió y pretende adquirir la posesión la demandante es arbitraria e inapropiada, en tanto que mi mandante, al ser la ex cuñada de ella y tía de los hijos legítimos del hermano de mi mandante para esa fecha fallecido señor **CARLOS ARTURO DOMINGUEZ VARGAS (QEPD)**, accede a dejarla vivir en compañía de sus hijos en la parte que mi mandante había construido para ayudarse con los gastos personales y pago de créditos en los que había incurrido para poder pagar ese inmueble que había adquirido en el año 2017, y para pagar todos los gastos que se generan con este acto, además para realizar mejoras y adecuaciones entre esta la construcción que ahora pretende se le adjudique la demandante por este medio, pero su buena fe y buen corazón, decide tenderle la mano a esta señora, y no solo le restituye el bien inmueble a la que en ese tiempo era su inquilina, sino que deja vivir un año totalmente gratis a la señora **ZORAIDA**. Por otra parte no resulta cierta la manifestación del ejercicio de actos de señora y dueña acometidos por la demandante sobre el inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio, pues es mi poderdante la propietaria del dominio pleno del citado inmueble a quien la demandante a través de conductas amenazantes, desafiantes y sobre todo carentes de verdad pero si de mala fe le ha cercenado su derecho legítimo sobre el inmueble.

De otra parte, es mi mandante la que ha cancelado de manera personal y de su propio peculio los dineros correspondientes a impuesto predial y complementario, pues a la hora de realizar la escritura debió pagar los años que estaban pendientes, y solo falta este año vigente por cancelar, tal como lo pruebo con factura original debidamente cancelada.

PETICION DE PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas, a saber:

DOCUMENTALES:

- Copia de escritura pública No. 0811 del 26 de septiembre de 2017 de la Notaria Única de Candelaria.
- Copia de certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 378-80252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira
- Citación formal para los señores **JHON CARLOS Y KEVIN ALEXANDER DOMINGUEZ MENDOZA** proferida por el Juez de Paz, para comparecer el día 24 de agosto de 2022 a las 2:30 pm.
- Carta de fecha 29 de octubre de 2022 por parte de mi mandante a la demandante solicitando la entrega del inmueble.
- Acta de recuperación del bien inmueble realizada ante juez de paz y reconsideración de Candelaria
- Acta de inicio proferida por el Juez de Paz y reconsideración de Candelaria de fecha abril 27 de 2023



ABOGADOS ASOCIADOS

- Citación formal para la señora ZORAIDA MENDOZA proferida por el Juez de Paz, para comparecer el día 02 de mayo de 2023 a las 3:00 pm.
- Citación formal para la señora ZORAIDA MENDOZA proferida por el Juez de Paz, para comparecer el día 03 de mayo de 2023 a las 3:00 pm.
- Citación formal para la señora ZORAIDA MENDOZA proferida por el Juez de Paz, para comparecer el día 05 de mayo de 2023 a las 3:30 pm.
- Acta de inicio proferida por el Juez de Paz y reconsideración de Candelaria de fecha mayo 15 de 2023
- Notificación Judicial de fecha 6 de julio de 2023, proferida por el Juez de Paz y reconsideración de Candelaria, la cual se niega a firmar la señora ZORAIDA MENDOZA.
- Acción de tutela impetrada por la señora ZORAIDA MENDOZA, con su respectiva acta de reparto.
- Auto admisorio No. 0180 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria con su respectiva notificación de admisión.
- Respuesta del Secretario de Gobierno de Candelaria ante vinculación a acción de tutela
- Respuesta por parte de Juez de Paz MARIA LUZ MILA TRIANA a la acción de tutela de radicación 2023-030
- Sentencia No. 14 del 9 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria.
- Sentencia de tutela de Segunda Instancia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira de fecha 24 de marzo de 2023.
- Factura original debidamente cancelada por mi mandante de impuesto predial y complementarios No. 110001255638
- Formato único de Noticia Criminal de fecha octubre 27 de 2022 No. Noticia criminal 761306000169202250582 por el delito de Lesiones
- Formato de remisión a Policía Nacional del 27 de octubre de 2022.
- Registro civil de nacimiento de mi mandante para probar parentesco con el ex compañero permanente de la demandante y por ende el grado de afinidad entre ellas.
- Copia de la cedula de ciudadanía de mi mandante
- Pantallazos de Whatsapp de fechas 2 de agosto de 2022, 20 de enero de 2022, 24 de enero de 2022, 17 de abril de 2022 y 26 y 27 de julio de 2022
- Declaración extraprocésal de fecha 10 de mayo de 2023 realizada por ANIVAL CORREA PARRA ante la Notaria Única del Círculo de Candelaria.
- Declaración extraprocésal de fecha 10 de mayo de 2023 realizada por SANDRA MILENA CUERO MONTENEGRO ante la Notaria Única del Círculo de Candelaria
- Declaración extraprocésal de fecha 10 de mayo de 2023 realizada por LEYDI JULIETH DOMINGUEZ MENDOZA ante la Notaria Única del Círculo de Candelaria.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito en el momento de la audiencia le formularé, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

TESTIMONIALES

Solicito se sirva decretar, practicar y valorar el testimonio de las personas que cito a continuación, quienes absolverán el cuestionario relacionados con los hechos de la demanda, pruebas, pretensiones, contestación, y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, el día y la hora que para el efecto señale el Despacho así:



ABOGADOS ASOCIADOS

- **ANIBAL CORREA PARRA**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.962.801, residente en la calle 11 No. 6ª-17 Barrio María Auxiliadora Etapa I, Villagorgona, Candelaria. Teléfono 310-8309910. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su email.
- **SANDRA MILENA CUERO MONTENEGRO** persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 38.684.636, residente en la calle 14 casa C2 Barrio Panamericano, Villagorgona, Candelaria. Teléfono: 317-6947561 Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su email.
- **LEYDI JULIETH DOMINGUEZ MENDOZA** persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.113.540.539, residente en la calle 9 No. 9ª-77 Barrio La Maria, Villagorgona, Candelaria. Teléfono: 315-5765596. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su email.
- **ROCIO RUIZ MINA**, persona mayor de edad, residente en la calle 16 No. 8-24 Villagorgona, Candelaria. Teléfono 312-2537375. Email: lnalmo22@gmail.com

TESTIMONIOS COMUNES:

Se hace necesario señor Juez, decepcionar el testimonio de las personas que relacionaré más adelante, para que en calidad de testigos comunes absuelvan el cuestionario relacionados con los hechos de la demanda, pruebas, pretensiones, contestación, y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que considero esto necesario para la verdad procesal el día y la hora que para el efecto señale le Despacho así

MARIA DEL CARMEN GIRON VARON, cuyos datos de identificación y notificación se encuentran en la demanda introductoria

ELIANA GARCIA BERON, cuyos datos de identificación y notificación se encuentran en la demanda introductoria

CLAUDIA PATRICIA OTACIO OSPINA cuyos datos de identificación y notificación se encuentran en la demanda introductoria.

ANYI GISELA CANIZALEZ NIETO, cuyos datos de identificación y notificación se encuentran en la demanda introductoria.

PRUEBA EN MEDIO MAGNETICO

Me permito anexar Cd contentivo de videos donde consta las negativas por parte de la demandan a recibir las citaciones por parte del Juez de Paz, y otros elementos que dan indicio a la veracidad de lo aquí manifestado y que posteriormente se revestirá la calidad de prueba si usted lo considera señor Juez.

AMEXOS

Copia de poder a mi conferido

Los documentos mencionados como prueba



ABOGADOS ASOCIADOS

NOTIFICACIONES

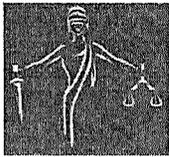
Las recibiré en la secretaria de su Despacho, calle 9 No. 9-33 de Candelaria o al email andreru2022@gmail.com. Teléfono 321-2349731.

Mi mandante las recibirá en la calle 13 Barrio El Rosario casa 717 de el Carmelo, Candelaria o al email: lina87domguz@gmail.com.

Las demás partes tal como se anunció en la demanda introductoria

Del señor Juez, atentamente,

SILVER HUMBERTO MOSQUERA GRANJA
CC. No. 94.295.233 expedida en Candelaria
T.P. No 340764 del Consejo Superior de la Judicatura



ABOGADOS ASOCIADOS

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA
E. S. D.

REF: Proceso Verbal Declaración de Pertenencia

Dte: ZORAIDA MENDOZA

Ddos: LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS Y OTROS

Rad: 2023-00223-00

Asunto: DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO

SILVER HUMBERTO MOSQUERA GRANJA, abogado en ejercicio, identificado con CC No 94.295.233 expedida en Candelaria (V) y portador de la T.P No. 340.764 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS**, de conformidad con el poder que adjunto por medio del presente escrito me permito formular demanda ordinaria de mínima cuantía contra la señora **ZORAIDA MENDOZA**, igualmente mayor y vecina de este municipio, para que previo el trámite correspondiente se sirva usted hacer en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas basado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Por medio de escritura pública Número 0811 del 26 de septiembre de la Notaría Única del Círculo de Candelaria, mi mandante, la señora LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS, adquirió en venta real y enajenación perpetua de parte de la COOPERATIVA INTEGRAL DE CANDELARIA LTDA COOPECAN, el siguiente inmueble: Un lote de terreno con servicios públicos, y las mejoras sobre el construidas, demarcado con el número siete (7) de la manzana A de la **URBANIZACION MARIA AUXILIADORA**, ubicado en zona urbana del Corregimiento de Villagorogna, jurisdicción del Municipio de Candelaria (V), con los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** En 14.50 metros con vía vehicular; **SUR:** En 14.50 metros con el lote No. 6; **ORIENTE:** En 6.00 metros con zona verde de la Urbanización; y **OCCIDENTE:** En 6.00 metros con el predio de Leonardo Correo. Inmueble identificado catastralmente con la ficha No. 020001090001000. **TRADICION:** Que el lote que se relaciona anteriormente fue adquirido por mi mandante por compra que hizo a la COOPERATIVA INTEGRAL DE CANDELARIA LTDA COOPECAN, mediante la escritura pública No. 0811 del 26 de septiembre de 2017, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 378-80252.

SEGUNDO: Entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en el hecho primero, y con los que figuran descritos en la escritura publica ya mencionada se guarda perfecta identidad.

TERCERO: Mi representada no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de este Circulo, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 378-80252.

QUINTO:. Los registros anteriores al de la escritura numero 0811 del 26 de septiembre de 2017 proferida por la Notaria Única de Candelaria, se encuentran cancelados, al tenor del artículo 789 del Código Civil, es decir que el indicador de propiedad y posesión a favor de mi mandante se encuentra vigente.

SEXTO: Mi poderdante adquirió el dominio del inmueble ya relacionado, mediante la escritura en cita, de quien era su verdadero dueño, es decir, Cooperativa Integral



ABOGADOS ASOCIADOS

de Candelaria LTDA, y esta a su vez de igual manera adquirió el dominio ya que su tradente también lo tuvo de manera plena y absoluta.

SEPTIMO: Mi mandante se encuentra privada de la posesion material del inmueble, puesto que dicha posesion la tiene en la actualidad la señora **ZORAIDA MENDOZA**, persona que entró en posesion abusando de la buena fe y buen corazón de mi mandante, toda vez que por ser la demandada madre de los sobrinos de mi prohijada, la dejó vivir en el inmueble como señal de soloridad, con la condición que un año seria de manera gratuita y que posteriormente debía cancelar un canon de arrendamiento el cual era de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), situación que se conservo hasta que a causa del incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de la demandada, mi mandante se vio en la obligación de solicitarle de forma pacifica la restitución del inmueble, pero la demandada y sus hijos, se han negado rotundamente a efectuar dicha restitución y por el contrario han llegado al punto de agredir a mi mandante, situación que ya reposa en la Fiscalía Local 76 de Candelaria bajo el radicado 202250582.

NOVENO: La señora **ZORAIDA MENDOZA**, es la actual poseedora del inmueble que para mi mandante pretendo reivindicar. Afirmo que la señora **MENDOZA** es una poseedora de mala fe para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar.

DECIMO: La señora **ZORAIDA MENDOZA**, esta en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda. La señora **LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS**, me ha concedido poder especial para ejercer la acción que ahora invoco. El inmueble materia de esta reivindicación tiene un avaluo comercial que supera los **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$25.000.000).

PETICIONES

PRIMERO: Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora **LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS** el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno con servicios públicos, y las mejoras sobre el construidas, demarcado con el número siete (7) de la manzana A de la **URBANIZACION MARIA AUXILIADORA**, ubicado en zona urbana del Corregimiento de Villagorogna, jurisdicción del Municipio de Candelaria (V), con los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** En 14.50 metros con vía vehicular; **SUR:** En 14.50 metros con el lote No. 6; **ORIENTE:** En 6.00 metros con zona verde de la Urbanización; y **OCCIDENTE:** En 6.00 metros con el predio de Leonardo Correo. Inmueble identificado catastralmente con la ficha No. 020001090001000. **TRADICION:** Que el lote que se relaciona anteriormente fue adquirido por mi mandante por compra que hizo a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE CANDELARIA LTDA COOPECAN**, mediante la escritura pública No. 0811 del 26 de septiembre de 2017 de la Notaria Única del Circulo de Candelaria, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 378-80252.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, en favor de la demandante, el inmueble mencionado.

TERCERO: Que la demandada deberá pagar a la demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos, sino también los que la dueña hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse la demandada de una poseedora de mala fe, hasta el momento de la entrega del



ABOGADOS ASOCIADOS

inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor y el deterioro que el inmueble ha sufrido teniendo en cuenta que la demandada y sus hijos han convertido parte del inmueble en una pesebrera, donde guardan caballos, ya que son propietarios de los que se conoce comúnmente como carretillas. .

CUARTO: Que la demandante no está obligada, por ser la poseedora de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil .

QUINTO: Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su Título Primero del Libro II.

SEXTO: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

SÉPTIMO: Que esta sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378- 80252 en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Palmira

OCTAVO: Que se condene a la demandada en costas del proceso.

INSCRIPCION DE LA DEMANDA

A efecto de dar cumplimiento con el Artículo 592 del Código General del Proceso, solicito de su despacho ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria indicado en el hecho cuarto en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 665, 669, 673, 946, 950, 952, 957, 959, 961, 962, 963, 964, 966, 969 y concordantes del Código Civil; art 375 y siguientes, y demás normas concordantes de Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES.

Copia de las escrituras públicas referenciadas en los hechos de la demanda y folio de Matrícula Inmobiliaria.

TESTIMONIALES

Solicito Señor Juez, recepcionar las declaraciones para que depongan sobre lo que les consta de los hechos y declaraciones que figuran en esta demanda a los señores:

- **ANIBAL CORREA PARRA**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.962.801, residente en la calle 11 No. 6ª-17 Barrio María Auxiliadora Etapa I, Villagorgona, Candelaria. Teléfono 310-8309910. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su email.
- **SANDRA MILENA CUERO MONTENEGRO** persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 38.684.636, residente en la calle 14 casa C2 Barrio Panamericano, Villagorgona, Candelaria. Teléfono:



ABOGADOS ASOCIADOS

317-6947561 Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su email.

- **LEYDI JULIETH DOMINGUEZ MENDOZA** persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.113.540.539, residente en la calle 9 No. 9ª-77 Barrio La Maria, Villagorgona, Candelaria. Teléfono: 315-5765596. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su email.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito a su despacho decretar una inspección judicial sobre el inmueble materia de la reivindicación si es el caso mediante intervención de peritos con el objeto de constatar: 1. La identificación del inmueble. 2. La posesión material por parte del demandante, 3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual. 4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones,

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso ordinario de mínima cuantía regulado en el Código General del Proceso en los Artículos 25 y siguientes. Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía la cual estimo en **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)** Es usted competente, Señor Juez para conocer de este proceso.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba poder a mi favor, copia de la demanda con sus anexos para el traslado y copia de la misma para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

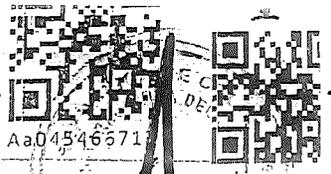
Las recibiré en la secretaria de su Despacho, calle 9 No. 9-33 de Candelaria o al email andruru2022@gmail.com. Teléfono 321-2349731.

Mi mandante las recibirá en la calle 13 Barrio El Rosario casa 717 de el Carmelo, Candelaria o al email: lina87domguz@gmail.com.

La demandada las recibirá manzana A lote 7 barrio María Auxiliadora Villagorgona. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco la dirección electrónica de la demandada.

Del señor Juez, atentamente,

SILVER HUMBERTO MOSQUERA GRANJA
CC. No. 94.295.233 expedida en Candelaria
T.P. No 340764 del Consejo Superior de la Judicatura



#0811 Septiembre 26/2017

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CANDELARIA VALLE

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO OCHOCIENTOS ONCE

===== (0811) =====

FECHA: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

ACTO(S) O CONTRATO(S): 0125 - COMPRAVENTA

VENDEDOR: COOPERATIVA INTEGRAL DE CANDELARIA LTDA. COOPECAN, NIT, 891.303.406-0

COMPRADOR(A)(ES): LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS, C.C. No. 1.113.517.135 DE CANDELARIA

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO O CONTRATO: LOTE DE TERRENO

UBICACIÓN DEL PREDIO: NOMBRE O DIRECCION: LOTE 7 MANZANA A URBANIZACION MARIA AUXILIADORA, CORREGIMIENTO DE VILLÁGORGONA, MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE

URBANO O RURAL: URBANO

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 378-80252

CÓDIGO CATASTRAL: 020001090001000

CUANTÍA(S): VALOR DE LA VENTA \$2.000.000.00 - AVALÚO CATASTRAL \$19.689.000.00

En el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los veintiseis (26) día(s) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), ante la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CANDELARIA VALLE, cuyo Notario Titular es el doctor JAIME ALEXIS CHAPARRO, compareció HERMES TRUJILLO, mayor de edad, vecino de Candelaria (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.082.975 expedida en Cali, hábil para contratar y obligarse, expuso: PRIMERO: REPRESENTACION.- Que en el otorgamiento de la presente escritura pública, obra en nombre y representación de la COOPERATIVA INTEGRAL DE CANDELARIA LTDA. COOPECAN, en su calidad de Gerente, entidad de naturaleza cooperativa, con domicilio en Candelaria Valle, con personería jurídica reconocida por Resolución No. 00091 del 02 de febrero de 1982 del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, inscrita en la Cámara de Comercio el 03 de abril de 1997 bajo el No. 120 del Libro I, todo lo cual acredita con el Certificado de Existencia y



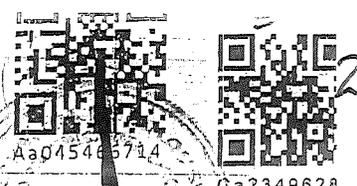
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



105838E876GQ9KA 04/04/2017

Representación expedido por la Cámara de Comercio de Palmira y autorizado por el Consejo de Administración de dicha entidad mediante Acta No. 7 del 29 de noviembre de 1993, documentos que presenta para su protocolización con esta escritura. **SEGUNDO: OBJETO.-** Que en la condición antes anotada, transfiere a título de venta a favor de **LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS**, todos los derechos de dominio y posesión que la entidad que representa tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno con servicios públicos, demarcado con el número siete (7) de la manzana A de la **URBANIZACION MARIA AUXILIADORA**, ubicado en zona urbana del Corregimiento de Villagorgona, jurisdicción del Municipio de Candelaria Valle, con los siguientes linderos y medidas: NORTE, en 14.50 metros con vía vehicular; SUR, en 14.50 metros con el lote No. 6; ORIENTE, en 6.00 metros con zona verde de la urbanización; y OCCIDENTE, en 6.00 metros con el predio de Leonardo Correa. Inmueble identificado catastralmente con la ficha No. 020001090001000. **TERCERO: TRADICION.-** Que el lote que hoy transfiere fue adquirido en mayor extensión por medio de la escritura pública No. 3.445 del 11 de diciembre de 1991 de la Notaría Primera del Círculo de Palmira, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-55805 y posteriormente loteado por escritura No. 345 de fecha 09 de junio de 1993 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Candelaria, habiéndole correspondido al lote objeto de esta venta, el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-80252. **CUARTO: PRECIO Y FORMA DE PAGO.-** Que hace esta venta por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, cantidad que de contado declara recibir para dicha cooperativa a entera satisfacción, por pago que de ella hizo la parte compradora, a la tesorería de esta entidad. **QUINTO: OTRAS OBLIGACIONES.-** Declara además el exponente: A.- Que el inmueble que vende es de propiedad de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE CANDELARIA LTDA. COOPECAN**, por no haberlo comprometido antes en forma alguna y que tiene la posesión tranquila de él. B.- Que se encuentra libre de toda clase de gravámenes, tales como hipotecas, demandas, condiciones resolutorias, pleitos pendientes, contratos de arrendamiento, anticresis, afectación a vivienda familiar, no tiene limitaciones, ni ha sido desmembrado, ni constituido patrimonio de familia, ni movilizado, etc., obligándose a salir al saneamiento de lo vendido en



Aa045466714

Ca2349628

todos los casos previstos por la Ley. **PARAGRAFO PRIMERO.-** La entidad vendedora hace entrega del inmueble objeto del presente contrato a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas y contribuciones, incluso en lo relacionado con el impuesto predial y complementarios, el cual ha sido pagado por ella para efectos de la obtención de los correspondientes paz y salvos necesarios para otorgar el presente instrumento. Es entendido que será a cargo del(la)(los) comprador(a)(es) cualquier suma que se cause o liquide a partir de la fecha con relación al citado inmueble proveniente de cualquier entidad nacional, departamental y municipal por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones o gravámenes de cualquier clase. **PARAGRAFO SEGUNDO:** La vendedora igualmente entrega a paz y salvo el inmueble objeto de la venta por concepto de todos los servicios públicos. **SEXTO: ENTREGA.-** Que desde el día de hoy hace entrega real y material del inmueble vendido al(la)(los) comprador(a)(es), con todos sus usos, dependencias y anexidades que legal y materialmente le corresponden, sin reserva alguna y en el estado en que se encuentra, y lo(la)(s) faculta para obtener copia del presente instrumento, y lo haga(n) registrar para los fines legales posteriores. =====

Presente(s) en este acto **LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS**, mayor de edad, vecina de Candelaria (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.517.135 expedida en Candelaria, de estado civil soltera union marital de hecho, ===== como aparece al pie de su(s) firma(s), hábil(es) para contratar y obligarse, y obrando en su(s) propio(s) nombre(s), manifestó(aron): a) Que acepta(n) en su totalidad el contenido de la presente escritura pública y la venta que por medio de ella se le(s) hace, por estar de acuerdo con todo lo pactado y convenido. b) Que recibió(eron) real y materialmente el inmueble objeto del presente contrato con sus anexidades, usos y dependencias. c) Que el inmueble hoy adquirido lo destinará(n) para construir su casa de habitación y el Suscrito Notario advierte que el Ministerio Público podrá pedir la nulidad de este acto, si no se le da la destinación aquí señalada. =====

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA. =====
CONSTANCIA SOBRE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LEY 258 DE ENERO 17 1996 REFORMADA POR LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE

El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el asuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificados y documentos del arrolamiento notarial



Aa045466714

04/04/2017 10584AK3E8Yg809

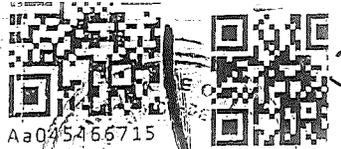
2003). Se deja constancia de que el inmueble objeto de este instrumento público **NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR** por ser un lote de terreno sin construcción. El Notario advirtió a los otorgantes que quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar.

LAVADO DE ACTIVOS: Hacen constar los otorgantes para efectos de las Leyes 333 de 1996 y 365 de 1997 y de aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, que los dineros utilizados en la presente negociación, son provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas y no provienen ni se utilizarán para la movilización y blanqueo de capitales producto de actividades ilícitas asociadas al Narcotráfico, al Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. **MEDIDAS**

DE PROTECCION: En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5º del Decreto 768, reglamentario de la Ley 1.152 de 2007, EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES) manifiesta(n) bajo la gravedad del juramento que el predio no se encuentra sometido a Medidas de Protección por Desplazamiento Forzado.

OTORGAMIENTO: Leída por los(las) otorgantes, la aprobaron y aceptaron por encontrarla conforme, se ratifican en ella y firman ante el Notario, que de todo lo expuesto doy fe, advertidos(as) de que deben presentar esta escritura para registro en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. Los otorgantes hacen constar que han leído y verificado cuidadosamente la presente escritura, declarando que todas las informaciones consignadas son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas, que un error no corregido antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para los contratantes. La presente escritura se elaboró en las hojas notariales Aa045466713, Aa045466714 y Aa045466715. =====

Derechos Notariales \$77.417.00 Resolución 0451 del 20 de enero de 2017. Super \$8.300.00 Fondo \$8.300.00 Iva \$ 20.694.00 = **COMPROBANTES FISCALES:** PRESENTARON PAZ Y SALVOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, VALORIZACION MUNICIPAL Y VALORIZACION DEPARTAMENTAL. =====



VIENE DE LA HOJA NOTARIAL Aa045466714 ESCRITURA NUMERO 08.11 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

ENMENDADO MARITAL SI VALE.

CANDELARIA VALLE

COOPECAN COOPERATIVA INTEGRAL DE

\$ 19.689.000

020001090001000

JUNIO 27 2017

MZ A LO. 7

31 DICIEMBRE 2017

EL VENDEDOR

[Handwritten Signature]
HERMES TRUJILLO
Gerente

Indice Derecho



COOPERATIVA INTEGRAL DE CANDELARIA LTDA. COOPECAN

NIT 891 303 406-0

DIRECCION Calle 10 fra 11. Esquina

TELEFONO 316 3600 737

ACTIVIDAD ECONOMICA Urbanizadora

LA COMPRADORA

LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS

LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS

C.C. No. 1113 517 135 CANDELARIA

ESTADO CIVIL soltera con union marital de hecho

DIRECCION Villaborzona MARIA AUXILIA JOYA

TELEFONO 316 810 9853

ACTIVIDAD ECONOMICA OFICIOS VARIOS

Indice Derecho



04/04/2017 105859QAK8E8VaG9

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

EL NOTARIO

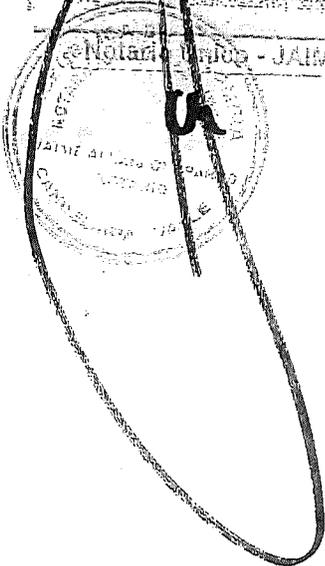


JAIME ALEXIS CHAPARRO
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE CANDELARIA VALLE

Firma de la copia Escritura No. 0811
de 26 de Septiembre / 2017
de Notario Unico de Candelaria Valle

que es SEIS (6) Folios se suscitan para
Inca Maria Dominguez Vargas
hoy 24 OCT 2017

Notario Unico - JAIME ALEXIS CHAPARRO





GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA

PAZ Y SALVO Nro 0195-46-03-08382

LA SUSCRITA SUBGERENTE DE COBRANZAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA.

CERTIFICA

QUE: COOPERATIVA INTEGRAL DE CANDELARIA LTDA
OBRA: CANDELARIA- NO GRAVADO
PREDIO : 02-00-0109-0001-000

Está a Paz y Salvo con la contribución de Valorización Departamental

Santiago de Cali 07 de julio de 2017.

Válido por un año

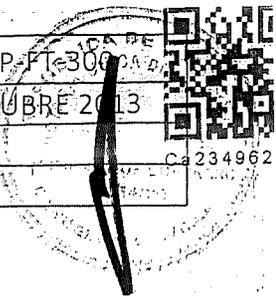
OBSERVACIONES:

STELLA HOYOS CARVAJAL
SUBGERENTE

Este documento sin estampillas no es válido.

Elaboró Y Revisó: Balbaneda Benitez

	MUNICIPIO DE CANDELARIA	Codigo: 54-PHP-FT-3000A2
	CERTIFICACION DE PAZ Y SALVO DE VALORIZACION DE LA TESORERIA MUNICIPAL	Fecha: 02 OCTUBRE 2013
		Version: 1
		Pagina: 1 de 1



El Predio No: 020001090001000 Direccion : MZ A LO 7

Con Avaluo : \$ 19.689.000,00

A Nombre de: COOPECAN COOPERATIVA INTEGRAL DE

Observacion: PREDIO NO GRAVADO POR OBRA ALGUNA DE VALORIZACION MPAL
VALIDO PARA TRAMITES DE LEY



JUNIO 27 DEL 2017
FECHA DE EXPEDICION

TESORERIA MUNICIPAL

31 DE DICIEMBRE 2017
VALIDA HASTA

República de Colombia

Doppel notarial para cada conclusión de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

	MUNICIPIO DE CANDELARIA	Codigo: 54-PHP-FT-298
	CERTIFICACION DE PAZ Y SALVO DE PREDIAL UNIFICADO. DE LA TESORERIA MUNICIPAL	Fecha: 30-SEPTIEMBRE 2013
		Version: 1
		Pagina: 1 de 1

Que el señor(a) COOPECAN COOPERATIVA INTEGRAL DE Direccion : MZ A LO 7

Con documento No. 761.309.008

**ESTA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE
Impuesto Predial Unificado**

propiedad 020001090001000
Avaluo 19.689.000

Este certificado es valido para tramites Legales

JUNIO 27 DEL 2017
FECHA DE EXPEDICION

TESORERIA MUNICIPAL

31 DE DICIEMBRE 2017
VALIDA HASTA

LAS DEMAS QUE SE SENALEN EN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES.

CORRESPONDE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION: a. EXPEDIR EL REGLAMENTO DE LOS ESTATUTOS. b. APROBAR ANUALMENTE EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA COOPERATIVA. c. FIJAR LA NOMINA DE EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA Y SUS RESPECTIVAS ASIGNACIONES. d. NOMBRAR GERENTE Y SUBGERENTE Y REMOVERLO SI ES EL CASO Y LOS MIEMBROS QUE LE CORRESPONDE EN LOS ARBITRAMENTOS CONCILIATORIOS. e. DETERMINAR LA CUANTIA DE LAS OPERACIONES QUE EL GERENTE PUEDE CELEBRAR CUANDO EXCEDA A \$500.000.00 AUTORIZARLO EN CADA CASO PARA LLEVARLO A CABO CUANDO EXCEDA DICHA CUANTIA Y FACULTARLO PARA ADQUIRIR, ENAJENAR O GRAVAR BIENES Y DERECHOS DE LA COOPERATIVA. f. ORGANIZAR LOS DIFERENTES SERVICIOS QUE LA COOPERATIVA PRESTARA A SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES. g. FIJAR LA CUANTIA Y LA NATURALEZA DE LAS FIANZAS DE MANEJO QUE DEBEN OTORGAR EL GERENTE Y LOS DEMAS EMPLEADOS QUE A SU JUICIO DEBEN GARANTIZAR SU MANEJO, EXIGIR SU OTORGAMIENTO Y HACERLAS EFECTIVAS LLEGADO EL CASO. h. APROBAR EN PRIMERA INSTANCIA LAS CUENTAS DEL BALANCE ANTES DE SER PRESENTADO A LA ASAMBLEA GENERAL Y EL DANCOOP. i. DECIDIR SOBRE EL INGRESO, SUSPENSION O EXCLUSION DE LOS ASOCIADOS Y AUTORIZAR EL TRASPASO Y DEVOLUCION DE LAS APORTACIONES. j. AUTORIZAR LA ADQUISICION DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, SU ENAJENACION O GRAVAMEN Y LA CONSTITUCION DE GARANTIAS REALES SOBRE ELLOS. k. DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES Y TRANSIGIR CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA COOPERATIVA, O SOMETERLO A ARBITRAMIENTO. l. AUTORIZAR AL GERENTE PARA CELEBRAR CONTRATOS CON OTRAS ENTIDADES TENDIENTES AL MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. m. CREAR Y NOMBRAR LOS INTEGRANTES DE LOS DISTINTOS COMITES PERMANENTES O TRANSITORIOS Y LAS COMISIONES QUE CONSIDERE NECESARIOS. n. FIJAR LAS POLITICAS FINANCIERAS Y CREDITICIAS DE LA COOPERATIVA. o. CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS O DELEGADOS. p. EN GENERAL, TODAS AQUELLAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN COMO JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS BIENES DE LA COOPERATIVA.

CORRESPONDE AL GERENTE: 1. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 2. ELABORAR Y PRESENTAR OPORTUNAMENTE LAS CUENTAS, BALANCES, INVENTARIOS, PROYECTOS DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES, INFORMES Y DEMAS COMUNICACIONES PREVISTAS POR LA LEY O LOS REGLAMENTOS O QUE SEA DISPUESTA POR LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA. 3. CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS Y LOS CONTRATOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, DEBIENDO OBTENER AUTORIZACION PREVIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA AQUELLOS QUE POR SU NATURALEZA O CUANTIA, NO CORRESPONDAN A SUS FUNCIONES MERAMENTE ADMINISTRATIVAS Y CUYO VALOR NO EXCEDA DE \$500.000.00 MCTE. 4. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FACULTADES QUE SEAN NECESARIAS Y COMPATIBLES CON SUS GESTIONES, DENTRO DE LOS LIMITES DE LA LEY Y DE LOS REGLAMENTOS. 5. CELEBRAR A NOMBRE DE LA COOPERATIVA TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS. 6. RECIBIR DINERO EN MUTUO. 7. LLEVAR A CABO TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON TITULOS VALORES. 8. CUIDAR LA RECAUDACION, SEGURIDAD, INVERSION Y DESTINO DE LOS FONDOS DE LA COOPERATIVA. 9. EJERCER LA JEFATURA LEGAL Y ADMINISTRATIVA SOBRE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA Y VELAR PORQUE CUMPLAN CON SUS DEBERES Y CON LAS NORMAS LEGALES ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS. 10. NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA COOPERATIVA SALVO AQUELLOS QUE DEPENDEN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 11. ORGANIZAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. 12. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS Y FIRMAR LOS CHEQUES EN ASOCIO DEL TESORERO O DE QUIEN DESIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 13. VIGILAR PERMANENTEMENTE EL ESTADO DE CAJA DE BANCOS Y BONOS Y VELAR POR LA SEGURIDAD DE LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. 14. ELABORAR Y PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS. 15. SUSPENDER O DESPEDIR A LOS EMPLEADOS QUE SEAN SUBALTERNOS SUYOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, POR FALTAS CONTRA LA LEY, O LOS ESTATUTOS O LOS REGLAMENTOS. 16. ADOPTAR Y EJECUTAR LAS POLITICAS Y PROGRAMAS DE ADMISION Y RETIRO DE ASOCIADOS. 17. ENVIAR AL DANCOOP LOS INFORMES DE CONTABILIDAD ESTADISTICAS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE DICHA ENTIDAD EXIJA, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES LEGALES. 18. LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y AQUELLAS NO ENCOMENDADAS EN ESPECIAL A NINGUN OTRO ORGAÑO DE ADMINISTRACION O DE VIGILANCIA Y



REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE ENTIDADES PRIVADAS SIN ANIMO DE LUCRO
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA



CERTIFICA
NOMBRE: COOPERATIVA INTEGRAL DE CANDELARIA LTDA COOPECAN SIGLA: COOPECAN
NATURALEZA: ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA
TIPO DE PERSONA JURIDICA: ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA
DOMICILIO: CANDELARIA VALLE
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: CRA 11 CLL 10 ESQ. CANDELARIA

CERTIFICA.

LA CAMARA DE COMERCIO DEJA CONSTANCIA QUE LA ENTIDAD A LA CUAL CORRESPONDE ESTE
CERTIFICADO, NO HA RENOVADO SU INSCRIPCIÓN COMO LO ORDENA LA LEY (ARTÍCULO 166 DEL
DECRETO LEY 019 DE 2012).

CERTIFICA

NIT : 891303406-0

CERTIFICA

QUE POR CERTIFICADO NRO. S/N DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1996 PROCEDENTE DE DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL
3 DE ABRIL DE 1997 BAJO EL NRO. 120 DEL LIBRO I, SE RECONOCIO PERSONERIA JURIDICA POR
RESOLUCION NRO. 00091 DEL 02 DE FEBRERO DE 1982 DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL
DE COOPERATIVAS A: COOPERATIVA INTEGRAL DE CANDELARIA LTDA COOPECAN SIGLA: COOPECAN

CERTIFICA

IGENCIA: TERMINO INDEFINIDO

CERTIFICA

ESPECIFICACION DE DOMICILIO: VILLAGORGONA VALLE

EL OBJETIVO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA, ES PRESENTAR A LOS ASOCIADOS SUS
SERVICIOS A TRAVES DE LAS SIGUIENTES SECCIONES: a. SECCION DE VIVIENDA. b. SECCION DE
ALMACENAMIENTO DE CEREALES Y CREDITO. c. SECCION DE CONSUMO. d. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES. e. SECCION
DE PRODUCCION. f. SECCION DE TRANSPORTE.

CERTIFICA

CORRESPONDE A LA ASAMBLEA: 1. ESTABLECER LAS POLITICAS Y DIRECTRICES GENERALES DE LA
COOPERATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 2. REFORMAR LOS ESTATUTOS. 3.
APROBAR O IMPROBAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO. 4. DECIDIR SOBRE LA
DESTINACION DE LOS EXCEDENTES DEL EJERCICIO ECONOMICO CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY
Y LOS ESTATUTOS. 5. FIJAR APORTES EXTRAORDINARIOS, 6. EXAMINAR LOS INFORMES DE LOS
ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA. 7. ELEGIR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACION Y VIGILANCIA. 8. ELEGIR EL REVISOR FISCAL Y SU SUPLENTE PERSONAL Y FIJAR
LA REMUNERACION CORRESPONDIENTES A ESTE SERVICIO. 9. PRONUNCIARSE, DADO EL CASO, SOBRE
LA RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DE LOS DE LA JUNTA DE
VIGILANCIA Y EL REVISOR FISCAL Y SI ES DE SU COMPETENCIA DECIDIR EN UNICA INSTANCIA
SOBRE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR. 10. DECIDIR SOBRE CONFLICTOS QUE PUDIERON
PRESENTARSE ENTRE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LA JUNTA DE VIGILANCIA O EL REVISOR
FISCAL CON ESTOS ORGANISMOS O ENTRE ESTOS Y DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES. 11.
DECIDIR SOBRE LA FUSION, INCORPORACION, TRANSFORMACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION. 12.

República de Colombia

Registro de Comercio, certificaciones y documentos

PATRIMONIO: AÑO DE 1993.

CERTIFICA

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

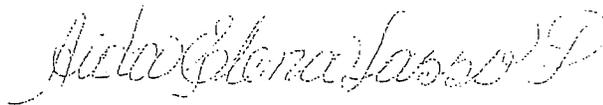
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://www.ccpalmira.org.co/> Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN PALMIRA A LOS 07 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2017 HORA: 10:13:24

EL SECRETARIO



CÁMARA DE COMERCIO
DE PALMIRA

CODIGO DE VERIFICACION: 2417PMB21E

NUMERO DE RADICACION: 20170012254-CAN

FECHA DE IMPRESION: 07 MARZO 2017 10

PAGINAS: 3 - 4

Ca234962801

CONTROL Y QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CABAL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

CERTIFICA

DOCUMENTO: CERTIFICADO No. S/N DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1996
ORIGEN: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE CALI
INSCRIPCION: 03 DE ABRIL DE 1997 No. 120 DEL LIBRO I

(RON) NOMBRADO(S):

ANTE
IBS TRUJILLO
C.C. 6082975



CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 17 DEL 11 DE MARZO DE 2000
ORIGEN: ASAMBLEA DE SOCIOS
INSCRIPCION: 28 DE MARZO DE 2000 No. 64 DEL LIBRO I

FUE (RON) NOMBRADO(S)

CONSEJO DE ADMINISTRACION

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
MARIO LOCUMI IBARRA.
C.C. 76225223

SEGUNDO RENGLON
ELKIN DAVID TABARES.
C.C. 29298143

TERCER RENGLON
LUIS EDWAR OSPINA.
C.C. 94397867

CUARTO RENGLON
EDUARDO OVIEDO BENITEZ.
C.C. 16705565

QUINTO RENGLON
MARIA DEL CARMEN MERCADO.
C.C. 31228664

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 17 DEL 11 DE MARZO DE 2000
ORIGEN: ASAMBLEA DE SOCIOS
INSCRIPCION: 28 DE MARZO DE 2000 No. 64 DEL LIBRO I

FUE (RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
JULIO CESAR MURIEL

República de Colombia

El presente documento integral
certifica y autentica
los datos que se expresan en él
para los fines que a él se refieren
de conformidad con lo establecido en
la Ley 1712 de 2014

Ca 234962801

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

28/06/2017

10:00:00



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
 MATRICULA INMOBILIARIA

7

Certificado generado con el Pin No: 230207826971649369

Nro Matrícula: 378-80252

Pagina 1 TURNO: 2023-378-1-10884

Impreso el 7 de Febrero de 2023 a las 09:33:17 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 378 - PALMIRA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CANDELARIA VEREDA: CANDELARIA

FECHA APERTURA: 02-07-1993 RADICACIÓN: 9854 CON: ESCRITURA DE: 09-06-1993

CODIGO CATASTRAL: 76130020000000109000100000000000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE: CCK0002YBYD

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UN LOTE DE TERRENO CUYOS LINDEROS Y CABIDA DETALLAN EN LA ESC.N. 345 DEL 9 DE JUNIO DE 1.993 NOTARIA DE CANDELARIA SEGUN DECRETO N. 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1.984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

00.- ESC. N. 3445 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1.991 NOTARIA DE PALMIRA, REGISTRADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1.991. COMPRAVENTA. DE; MILCIADES RENGIFO DURAN. A; COOPERATIVA INTEGRAL DE CANDELARIA LTDA. "COOPECAN LTDA".-00.- ESC. N. 1062 DE 20 DE JUNIO DE 1.988 NOTARIA 2. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 7 DE JULIO DE 1.988. ENGLOBALAMIENTO: A: MILCIADES RENGIFO DURAN.-01.- ESCRITURA N. 1062 DEL 20 DE JUNIO DE 1.988 DE LA NOTARIA 2. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 7 DE JULIO DE 1.988. COMPRA VENTA DE, ARNULFO SANCHEZ, JORGE ISAAC SANCHEZ. -- A MILCIADES RENGIFO DURAN.-02.- ESCRITURA N. 877 DEL 9 DE MAYO DE 1.988, DE LA NOTARIA 3. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 19 DE MAYO DE 1.988. PARTICION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE EFREN MENESES A JORGE ISAAC SANCHEZ, ARNULFO SANCHEZ.-03.- ESCRITURA N. 877 DEL 9 DE MAYO DE 1.988 DE LA NOTARIA 3. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 19 DE MAYO DE 1.988. ENGLOBALAMIENTO; A; EFREN MENESES, ARNULFO, JORGE OSAAC SANCHEZ.-04.- SENTENCIA N. 026 DEL 26 DE ENERO DE 1.984 DEL JUZGADO 4. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, REGISTRADA EL 22 DE MAYO DE 1.984. ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y OTRO. DE JORGE ENRIQUE PACHECO CASTRO A MARCELINO CASTRO.-05.- ESCRITURA N. 4700 DEL 18 DE OCTUBRE DE 1.956 DE LA NOTARIA 2. DE CALI REGISTRADA EL 15 DE ENERO DE 1.957. COMPRA VENTA DE EMILIO RODRIGUEZ LOPEZ A JORGE E PACHECO.-06.- ESCRITURA N. 1497 DEL 29 DE ABRIL DE 1.955. COMPRA VENTA DERECHOS HERENCIALES, DE ESCOBAR GUILLERMO A JORGE ENRIQUE PACHECO. REGISTRADA EL 26 DE MAYO DE 1.955, DE LA NOTARIA 1. DE CALI.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE #7 MANZANA A URBANIZACION MARIA AUXILIADORA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

378 - 55805

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-07-1993 Radicación: 1993-378-6-9854

Doc: ESCRITURA 345 DEL 09-06-1993 NOTARIA DE DE CANDELARIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0924 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (Matrícula de derechos real de patrimonio, Notaría de dominio inmobiliario)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230207826971649369

Nro Matrícula: 378-80252

Pagina 2 TURNO: 2023-378-1-10884

Impreso el 7 de Febrero de 2023 a las 09:33:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: COOPERATIVA INTEGRAL DE CANDELARIA LTDA "COOPECAN"

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-10-2017 Radicación: 2017-378-6-16577

Doc: ESCRITURA 811 DEL 26-09-2017 NOTARIA UNICA DE CANDELARIA

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA (B.F.001-10-1000915942 DEL 04/10/2017 POR \$26.900.00)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA INTEGRAL DE CANDELARIA LTDA. COOPECAN

NIT# 8913034060

A: DOMINGUEZ VARGAS LINA MARIA

CC# 4113517435 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 1 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 07-03-2005

ENMENDADO COD.NATURALEZA JUR. DEL ACTO.VALE.ART.35 DCTO.1250/70

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: ICARE-2022 Fecha: 17-05-2022

SE ACTUALIZA/INCLUYE FICHA CATASTRAL Y/O NUPRE, CON EL SUMINISTRADO POR EL GC DEL VALLE DEL CAUCA, RES. N00004 DE 2022
PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Reaitech

TURNO: 2023-378-1-10884

FECHA: 07-02-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JACKELINE BURGOS PALOMINO

8
EMPRESA: EFECTIVO LTDA.
NIT. 830.131.993-1
Calle 96 No. 12-55 Bogotá

ORDEN DE SERVICIO

No OS: 8521297050 DV: 471706

Cajero: NETUSARNA

Cliente beneficiario:
110540 RECAUDO IMPUESTO DE REGISTROS

Fecha: 19/10/2017 08:30:02

PS Recaudador:
649001 CANDELARIA PARQUE PRINCIPAL ::

Cantidad cupones: 1

Identificación: 1113517135

Nombre: LIHA
Apellido 1: SÁRILA
Apellido 2: DOMÍNGUEZ
CODIGOARRAS 1000915942
TIPO DE DOCUMENTO: CEBULA DE CIUDADARIA
FECHA DE VENCIMIENTO: 20171126
CODIGO IAC: 7709998020955
REFERENCIA COMPLETA: 41577099980209558020
1000915942390009000269009620171126
Referencia Valor
1000915942 \$26.900,00

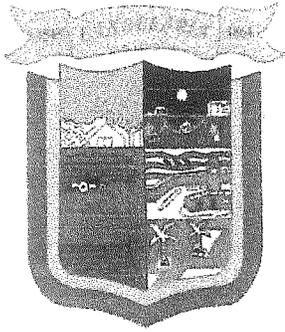
Valor recibido: \$26.900,00
Forma de pago: EFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el
cliente beneficiario

Conserve este recibo, es el unico
soporte valido para atender cualquier
reclamacion.

Con la solicitud y aceptacion de mi
parte, de la prestacion de este
servicio, entienda que manifiesto
verbalmente mi autorizacion para el
tratamiento de los datos personales que
voluntariamente he entregado a Efectivo
Ltda. Estos datos pueden ser utilizados
unica y exclusivamente para la
prestacion del servicio convenido.
Linea de servicio al cliente: (1)

6516101
servicioalcliente@efecty.com.co
www.efecty.com.co



79

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial – Consejo de la Judicatura
Jurisdicción Especial de Paz
JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION DE CANDELARIA

CITACION FORMAL

Apreciado señor IDN Carlos Dominguez Acosta y Kevin Alexander
Dirección Casa 7 Manzana Etapa 7 a este juzgado de jurisdicción especial de paz
de Candelaria (V), ubicada en Secretaría de Gobierno sé a presentado el señor (a)
Lina marina dominquez con el fin de solicitar nuestra mediación
para resolver el conflicto relacionado con abuso de confianza
Por este motivo solicitamos su presencia en este despacho, el día 24 del mes 8 del año 2022 a
las 2.30 pm

Es mi deber informarle que su presencia es fundamental para llevar a cabo esta diligencia y así conseguir la solución integral en común acuerdo y definitiva este conflicto, logrando la convivencia, la armonía, y la paz de acuerdo a la ley (497 de 1999).


Cordialmente
Juez de Paz

caligo-16-31

Villagorgona, Candelaria 29 de octubre del 2022

SEÑORA
SORAIDA MENDOZA

Asunto: SOLICITUD ENTREGA DE VIVIENDA

Cordial saludo.

Por medio de la presente le solicito muy comedidamente la entrega de la vivienda respecto del bien inmueble la cual está bajo arrendamiento, ubicada en la Dirección Carrera 11 Casa 7 Etapa 1 B/ María Auxiliadora; esta solicitud se debe a los conflictos que se han ocasionado.

Con este preaviso solicito dicha vivienda para el día 29 de noviembre del presente año en curso plazo máximo.

Atentamente,

Lina María Domínguez
Arrendadora
Cel. 316 810 9853



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial – Consejo de la Judicatura
 Jurisdicción Especial de Paz
 JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE CANDELARIA



ACTA DE RECUPERACION DEL BIEN INMUEBLE

Siguiendo el protocolo institucional de vías de paz y cumplimiento en el ciclo de extensiones formales solicitamos la presencia de la señora ZORAIDA MENDOZA el día 12 de noviembre la cual hizo caso omiso y se presentó indocumentada, la cual fue citada por la señora LINA MARIA DOMINGUEZ identificada con numero de cedula 1113.517.135 de Candelaria Valle la cual es propietaria de este bien inmueble el cual figura en el certificado de tradición con número de matrícula 80252 donde le alquilo a la señora ZORAIDA MENDOZA por la suma de 220.000 pesos sin servicios. la cual yo LINA MARIA le pase a la señora Zoraida una carta de preaviso que ya no le alquilaba más la casa por problemas ajenos a mi voluntad esta carta se realizó con fecha para ser desocupada el día 29/11/2022 donde la señora hizo caso omiso al desocupar el apartamento y por eso acudí a la justicia de paz donde la juez de paz le dio hasta el día 23/12/2022 para desocupar, desde ese día hasta la fecha no ah desocupado haciendo caso omiso al artículo 37, la señora juez le pidió documentos en donde ella en incumplimiento de los parámetros que utilizamos las medidas necesarias para la entrega del bien inmueble no se cumplió y estoy bajo los efectos de ley que me otorga el estado, Dicto sentencia ejecutoria de recuperación del bien inmueble ubicado en la carrera 7, manzana c, casa 7, corregimiento Villa Gorgona jurisdicción de candelaria.

Atentamente,

 ZORAIDA MENDOZA

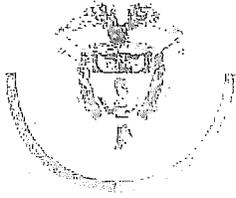
LINA MARIA DOMINGUEZ

 LINA MARIA DOMINGUEZ
 C.C. 1.113.517.135 de candelaria

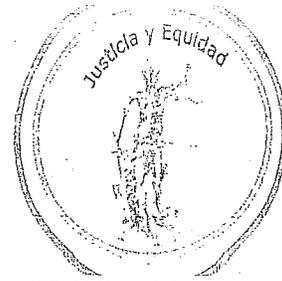
[Firma]

 MARÍA LUZMILA TRIANA
 Juez de Paz
 Código 1631

*Nota: la Ciudadana Zoraida Mendoza manifiesta que no sabe firmar y se le manifiesta el día y el lugar donde debe que prestarse.
 A/T. Preclara 2-7. Pod. No pens.
 ST muy celoso
 PT Debe cumplir*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION DE CANDELARIA VALLE
Artículo 247 Constitución Nacional de 1991

ACTA DE INICIO

Nombre completo: Lina María Domínguez Vargas
C.c. No. 1113517135 de Candelaria Val
Dirección: Calle 13 No. 7-17 B / Rosario
Teléfono: 316 810 9853
Fecha: Ago 27 / 2023 Hora: _____

DESARROLLO DEL CASO

Hoy se presenta, señor(a) en mención a arriba, para exponer el siguiente caso:
PARA EXPONER EL SIGUIENTE CASO, ALLI HAY UNA CASA EN EL
BARRIO: MARÍA AUXILIADORA COORDINADO DE VILLA ROSARIO
MANZANA A LOTE 7, LA CUAL DE LA ANUNCIÓ LA SEÑORA
ZORAIDA TRUJANO A COMPARTIRLA DE SU HIJA, QUIEN FUE LA
ESPOSA DE SU HERMANO SEPARADO Y YA FUERTO, LA CUAL
DIJOS DE HABERSE SEPARADO CON SU MARIDO SUS HEREDOS
AL TIEMPO LA EXCORTADA ESTABA EN EL EJERCICIO, DE
PELID QUE LE AYUDAR LA Y NO TENIA PARA LA MATER DONDE
YO LE AYUD, DURANTE UN AÑO QUE YO PAGUE ALCANTO
PERO AL SEGUNDO AÑO FUE PAGADA ALCANTO POR UN VALOR DE \$2000000
ACEPTANDO DICHO ACUERDO VERBAL. PERO LAS HIJAS SE FUERON
Y LA DEJARON A CARGO A ELLA, EL CUAL LA HIJA DE PISO
CHATO EN EL 2022 \$2200000 DE ALI NO SE SIGUIO
PAGANDO Y POR PUBLICAR, SE CONVINO EN MI, LES PEDI Y
QUEM ELLA NO SE QUIERE DESOCCUPAR, SEJON ELLA QUE
NO LE PERTENECE AL HERMANO Y POR CONSECUENTE ALLA TAREA LO
EN EL, BIEN YO ASI SEAN POR LE PRECISO A PROBARLO

como cotubra en Colombia, que el cual se la manda la cooperativa
LTD cooperacion, quien se hizo escatunas el año 2017, después
de haber pasado varias deudas económicas, escritura número
del 20 de seti, deuda que voy pagando desde el año 2017
o así mismo en el registro en octubre de octubre año 2017
radicado 2017-26577 del 3 noviembre 2017

• certificaciones de tradición pública, 973802252 certificando
• el pago pudiese factura N: 110001255638, con sello del banco
de Bogotá + otra factura n: 110001539884 por valor de
\$ 183.472.

• solo pido que por favor se haga justicia, y me
recupere mi casa, se tenerian acta

• se hará caso de la súplica 2024-94 Headora por el
2 de mayo de 2023 a las 3:00 pm

República de Colombia - Bogotá D.C.
Consejo Superior de la Judicatura
Jurisdicción Ordinaria
Acuerdo 001 de 2013

Nombre: DINA MARIA DOMÍNGUEZ
C.C. 517135
Domicilio: CALLE 13 717
Teléfono: 3168109853
Nombre: DINA MARIA
Candidato



AGUI 27/2023



Rama Judicial – del Poder Público
REPUBLICA DE COLOMBIA



13

Jurisdicción Especial de Paz,
Artículo 247 Constitución Nacional de 1991;
Cabecera Municipal de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca

CITACION FORMAL

Apreciado señor: ZORAIDA, MENDOZA
Dirección: MANA A lote 7 / Maná a este juzgado de jurisdicción especial de paz de Candelaria Valle, ubicada en la calle 11 # 7 – 68 Barrio la Cruz, por la calle del Hospital Local de Candelaria, se ha presentado el señor (a) JUEL de la Jurisdicción Especial
Con el fin de solicitar nuestra mediación para resolver un conflicto relacionado con: LA VINCULACION DE DERECHOS DE AGENCIAS PUADES
Por este motivo solicitamos su presencia en este despacho, el día 02 del mes 05 del año 2023 a las 3:00 PM.

Es mi deber informarle que su presencia es fundamental para llevar a cabo esta diligencia y así conseguir la solución integral en común acuerdo y definitiva este conflicto, logrando la convivencia, la armonía y la paz de acuerdo a la ley 497 de 1999.

Cordialmente

Juez de Paz, Jurisdicción especial de paz de la rama judicial

Hoy 2 de mayo del 2023

JO LINA MARIA ME PRESENTE

JURISDICCION
ESPECIAL DE PAZ

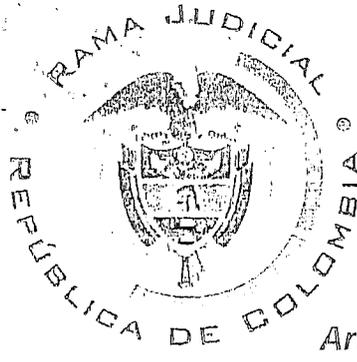
LINA MARIA DOMINGUEZ 207113517735

NOTIFICA

SUBMITIDA DENTE

SOTOMAZ DENTE. PLACA 106325

NOTA! LA SEÑORA CITADA MANIFIESTA NO SABER FIRMAR



Rama Judicial – del Poder Público
REPUBLICA DE COLOMBIA



Jurisdicción Especial de Paz,
Artículo 247 Constitución Nacional de 1991;
Cabecera Municipal de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca

CITACION FORMAL

Apreciado señor: ZORAIDA YENDORA → Villavieja
Dirección: Mano A Ocho 7 / Hacienda Santa Cruz a este juzgado de jurisdicción especial de paz de Candelaria Valle, ubicada en la calle 11 # 7 – 68 Barrio la Cruz, por la calle del Hospital Local de Candelaria, se há presentado el señor (a) JUEZ DE LA JURISDICCION ESPECIAL
Con el fin de solicitar nuestra mediación para resolver un conflicto relacionado con: VOLUNTAD DE RENUNCIAR DE ATRIBUIR PAPEL
Por este motivo solicitamos su presencia en este despacho, el día 3 del mes MAYO del año 2023 a las 3.00 PM.

Es mi deber informarle que su presencia es fundamental para llevar a cabo esta diligencia y así conseguir la solución integral en común acuerdo y definitiva este conflicto, logrando la convivencia, la armonía y la paz de acuerdo a la ley 497 de 1999.

[Handwritten Signature]
Cordialmente

Juez de Paz, Jurisdicción especial de paz de la rama judicial

SEÑORA: ESTE
LA CITACION FORMAL
AL TALLER...
JUEZ DE LA JURISDICCION ESPECIAL
FALTO DE RECIBO



Rama Judicial – del Poder Público
REPUBLICA DE COLOMBIA



Jurisdicción Especial de Paz,
Artículo 247 Constitución Nacional de 1991;
Cabecera Municipal de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca

CITACION FORMAL

Hoy se procedió a
Señora: ZORAIDA MENDOZA
trajo sentencia a pedimento
o ella. fue por contienda

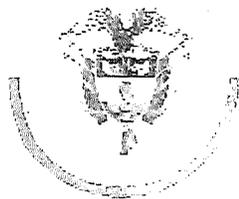
Apreciado señor: ZORAIDA MENDOZA
Dirección: MANA A lote 7/MAIA auxiliador a este juzgado de jurisdicción especial de
paz de Candelaria Valle, ubicada en la calle 11 # 7 – 68 Barrio la Cruz, por la calle del Hospital
Local de Candelaria, se ha presentado el señor (a) JUZGADE/A Jurisdicción Especial de Paz
Con el fin de solicitar nuestra mediación para resolver un conflicto relacionado con: LA
VULNERACION DE DERECHOS DE AQUIEN PUEDE Y POSESION DE CASA
Por este motivo solicitamos su presencia en este despacho, el día 03 del mes 05 del
año 2023 a las 3:30 PM.

Es mi deber informarle que su presencia es fundamental para llevar a cabo esta diligencia y así conseguir la solución integral en común acuerdo y definitiva este conflicto, logrando la convivencia, la armonía y la paz de acuerdo a la ley 497 de 1999.

Cordialmente

Juez de Paz, Jurisdicción especial de paz de la rama judicial

SEÑORA: ZORAIDA MENDOZA. esta es la 3 citación formal. Al no presentarse luego fallo y sentencia. F.M.T. DE RECUPERACION DE BIEN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION DE CANDELARIA VALLE
Artículo 247 Constitución Nacional de 1991

ACTA DE INICIO

Nombre completo: Lina María Dorambur

C.c. No. 1113517135 de Candelaria

Dirección: María Auxiliadora Avenida lote 7 - villas

Teléfono: 216 810 9853

Fecha: Mayo 15 / 2023 Hora: 3:40pm

DESARROLLO DEL CASO

Hoy se presenta, señor(a) en mención a arriba, para exponer el siguiente caso:

Como testigos ante la jurisdicción de paz de la zona de
Juan ante el juez; que conocio a la señora Lina María
Dorambur que es dueña + legítima de la casa. Dado
se que la señora zonada tiene; la cual ella
a sido una adarostan la cual ella tiene su compañía

Estados hoy aquí para que los derechos de la señora
Lina María Dorambur no se le vulneren ya
que ella adarostan la casa mediante un mantenimiento
de recuperación, cosa de propiedad de ella

Como a cada uno de fe + testimonio que todo
lo que se declara es completamente verdadero
+ no, tenemos que hacer. Ante usted señor
juez

- Amigo con quien padece
- ec. 496 2801 Morelia (Cagueta)
- Don Juan y Francisca la casa (su casa auxiliada) etapa 1
- telefono. 310 8309910.
- la casa hace 10 años. la casa la cual esta comprando es de ella. usted conoce al señora Brenda Zoraida cuando fue/leto el caso cuando tenia otra mujer ahí viviendo; la señora no vivía ahí
- al tiempo. le ayudaron a la Sandra oleria con un valor en pesos de 4 años desde el año 2011. \$180,000.00 por el año 2017 ella hizo olerias.

Bien. por el momento es todo.
Financiera

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Jurisdicción Especial de
Acuerdo y Conciliación

Nombre: Ambrosio

CC: 4962801

Dir: Juan y Francisca

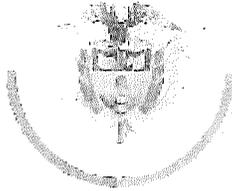
Tel: 3108309910

Ciudad: Chibola

Fecha: 15/2023



- 2. Sandra Milena Otero Montenegro
- cc 38684626 de cali
- Don Juan y Francisca casa c 2 B/paseo Villajoyosa
- tel 312 694 7561.
- Hoy declaro que yo. fui adelantada de la señora Lina María desde el año 2012, el cual viví 4 años, en los cuales yo le pagaba mensual a la señora. una suma por mes de la pagaba de \$180,000 pesos
- Me sale porque la señora Zoraida Mendora. pedijo que ella iba a venir a vivir ahí; yo le pregunté a la señora Zoraida que ella iba a vivir ahí. dijo si porque ella estaba pagando haciendo de \$200mil y después le subieron a \$220,000 mil - desde el 20 de abril 2020.
- por lo cual. ella la señora Lina María Zoraida es la propietaria de la casa. para financiar y ello al otro lado.



Rama Judicial - Del poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



9
A

JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION DE CANDELARIA VALLE
 Artículo 247 Constitución Nacional de 1991

República de Colombia - Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 Jurisdicción Especial de Paz
 Acuerdo y Conciliación Aceptada - Ley 497/99



Nombre: X Sandra Maura N.

C.C. X 38684636

Dirección: X Calle 4 Casa Exparamericano

Tel. X 317 694 7561

Firma: X Sandra Maura N.

Ciudad: X Candelaria FECHA: 15/10/2023



3. lo letzi julietta. DORIBUEZ RECORO
2. 1113 540 539. Candelaria
3. calle 9 # 9a-77 B / la mara Villavieja
4. tel 315 576 5596.

• Hoy me presento para dar fe de lo que voy a declarar
 • cono a la suora Lina María Doribuez hace 20 años
 • la casa es de ella, cuando compró en el 2013 se pagó
 • y luego se pagaron a crédito al banco, así ella pagaba pagando
 • la parte la pagaba con los suorarios. El banco la dejó
 • y no pagaba pagaban el xamulo, \$200.000.000 y
 • se acordó pagar \$200.000.000, del 20 de sept del 2019.
 • soy testiga que, así sea le todo pagar esos deudas,
 • y pidió la plaza a un préstamo, al cual ella cubrió todo
 • y eso la casa le da de deudas, por lo que se aprobó la
 • escritura de compra y así sea Lina María Doribuez.
 • Fecero todo lo declarado
 • el 25 de sep 21/2022 para el último xamulo

Carrera 8 No. 7-12, Barrio: María Auxiliadora (frente al Colegio Sagrada Familia)
 Teléfono: 602 2603741, Candelaria valle.

República de Colombia - Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 Jurisdicción Especial de Paz
 Acuerdo y Conciliación Aceptada - Ley 497/99



Nombre: X LEIDY JULIETH DOMINGUEZ

C.C. 1113 540 539

Dirección: Calle 9 # 9a-77 la mara

Tel. 315 576 5596

Firma: LEIDY D

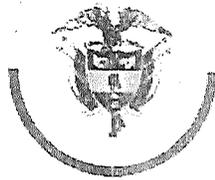
Ciudad: Candelaria FECHA: 15/10/2023



[Handwritten signature]



Declaración completa
 de todo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Municipio de Candelaria
Personería
30 plus
Hora: 4:10
Personería
CANDELARIA

JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION DE CANDELARIA VALLE
Artículo 247 Constitución Nacional de 1991

13 JUL 2023

NOTIFICACION JUDICIAL

VENTANILLA ÚNICA

Yeni
RECIBIDO POR
4:05 PM

Julio 6 del 2023

RAD. NO.

Señora

ZORAIDA MENDOZA
CC. No. 66966994

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CANDELARIA
13 JUL 2023
SECRETARÍA DE GOBIERNO
RECIBIDO

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CANDELARIA
2023 JUL. 13
INSPECCIÓN DE PÓLICIA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
RECIBIDO

Maryori Brick Lenis

Cordial saludo

Se le notifica judicialmente a través de este Juzgado de Jurisdicción Especial de Paz, en uso de mis facultades constitucionales legales en especial las conferidas por el artículo 29 de la ley 497 de 1999 administrando justicia en nombre del pueblo y la República de Colombia en todo lo realizado por este despacho para la justicia, paz y equidad **SE HACE FALLO** a favor de la señora **LINA MARÍA DOMÍNGUEZ VARGAS** como propietaria legal de la casa que, basados en documentos legales y amparando sus derechos constitucionales se logró verificar su autenticidad, además, argumentos por tres testigos, en especial una de sus hijas que aclaró toda situación donde se testificó que la casa fue entregada en calidad de arrendamiento empezando en el año 2019 con un valor del Canon de arrendamiento de \$200,000 y a partir del 25 de septiembre del 2022 con un canon de \$220.000 por tal razón, dicho fallo y sentencia Pasa a las autoridades competentes para que hagan el proceso de desalojo y restitución de bien inmueble a su legítima propietaria en acuerdo con ellos determinen en un tiempo prudente y corto para hacer la entrega formal.

agradeciéndole su atención a la presente se suscribe,

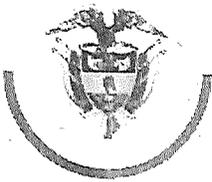
Jurisdicción Especial De Paz
Rama Judicial
Consejo Superior De La Judicatura

13 de JUNIO 2023

15:07 horas

la señora Zoraida se niega en firmar dicho documento.

copia: inspección de policía
personería Municipal
Secretaría de Gobierno
Alcalde municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION DE CANDELARIA VALLE
Artículo 247 Constitución Nacional de 1991

Candelaria (V) Julio 10 del 2023

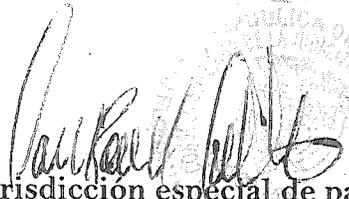
Doctora

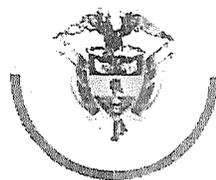
ADELAIDA SALINAS VIDAL
Inspectora de Policía Municipal
Corregimiento de Villagorgona

Cordial saludo

Me dirijo a usted con el respeto que se merece, para ponerla al tanto de la decisión judicial por parte del juzgado de la Jurisdicción especial de paz, en cabeza del señor Juez de Paz de Candelaria Valle, **FALLO A FAVOR DE LA SEÑORA LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS**, con CC. 1.113.517.135 de Candelaria donde de acuerdo al proceso de aclaración realizado, sustentándome en documentos legales y testigos presenciales, se logro establecer que la señora en mención es la legitima propietaria del bien inmueble y argumentado por 3 declaraciones extra procesales entre ellas la declaración de la hija que aclaro la situación familiar, en la cual afirma que la casa fue tomada como arriendo después de que la señora Lina María les dio un año gratis, pero al segundo año le siguieron pagando \$200.000 mensuales, pagando hasta el 25 de septiembre del 2022 \$220.000 teniéndose como pruebas contundentes y legales **EL FALLO** queda en contra de la señora **ZORAIDA MENDOZA** con CC. 66.966.994 quien deberá entregar el bien inmueble teniéndose una fecha no muy larga ni tampoco corta, de lo contrario se ordena a las autoridades competentes en especial a la Inspección de Policía de Villa gorgona para que haga la recuperación del bien inmueble o el respectivo desalojo .

Atentamente.


Jurisdicción especial de paz
Rama Judicial
Candelaria Valle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION DE CANDELARIA VALLE
Artículo 247 Constitución Nacional de 1991

1

PROCESO JUDICIAL GENERAL

Candelaria Valle, Julio 6 del 2023

Caso: Recuperación de bien inmueble

Dirección: Manzana A lote 7 barrio María Auxiliadora
corregimiento de Villa gorgona, Municipio Candelaria Valle

Propietaria Legítima: Lina María Domínguez Vargas con cédula de ciudadanía No.1.113.517.135 de candelaria valle

Posesionada: Zoraida Mendoza con cedula de ciudadanía No. 66.966.994

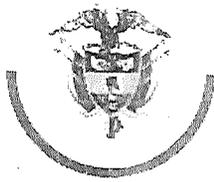
DESARROLLO DEL CASO

el día 27 de abril del 2023 se presentó la señora Lina María Domínguez Vargas a exponer el siguiente caso: tiene una casa ubicada en el corregimiento de Villa gorgona en el barrio María Auxiliadora en la dirección manzana a lote 7 la cual se la renta a la señora Zoraida Mendoza acompañada de sus hijas quién fue la esposa de su hermano se separaron y con el tiempo la señora Zoraida Mendoza, acudió a la señora Lina María Domínguez Vargas, manifestándole que está pasando una situación muy difícil y que le ayudara, la señora María le dijo que le ayudaría con un año arriendo y que no le pagara, pero después del segundo año le siguieran pagando el arriendo sus hijas, estas le siguieron pagando el arriendo desde el año 2019 Hasta el año 2022, Donde las hijas se fueron y la dejaron a ella a cargo del arriendo, tuvo problemas con sus sobrinas a las cuales tuvo que hacerlas sacar y a ella los acomodó en la parte de ella por tal razón como los problemas seguían le pidió al principio y le dijo que sí pero después le dijo que no que la casa era de ella por lo de su hermano.

La señora Lina María Domínguez manifiesta "Hoy vengo ante su jurisdicción señor juez de esta cabecera cómo es posible que me pueda solucionar dicha situación ya que soy la legítima propietaria que con esfuerzo y ahorros míos se la compré a la cooperativa integral de candelaria LTD COOPECAN Quién me hizo mis escrituras en el año 2017 con el No. 0811 Del 26 de septiembre dónde terminé de pagar desde el año 2012 la cooperativa sustenta los pagos que venían haciendo con certificados de paz y salgo de la valoración de la tesorería municipal predio número 020001090001000 Del 2 de octubre del 2013 donde lo sustenta dicho recibo con fecha de expedición 27 de junio 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017.

Así mismo la solicitud de registro documento con fecha 19 de octubre del año 2017 con radicado número 2017-16 577 recibido por dicha oficina el 3 de noviembre del 2017, también se puede validar el certificado de tradición con número de matrícula 378 802252 Certificado generado con el pin número 230207826971649369. Puesto Predial con factura número 110001255 638 a nombre de la señora Lina María dónde lo pagó desde el año 2018 al año 2022 por un valor de \$1,187,272 como lo sustenta el sello al costado del documento pagado en el Banco de Bogotá y el otro con factura número 110001539884 a nombre de la señora Lina María al año 2023 por un valor de \$183472 No. de predial de ambos recibos 020001090001000.

Por lo cual pido señor juez con el respeto que se merece este juzgado de jurisdicción especial de paz, que no se me vulneren mis derechos sobre mi propiedad basados en una señora llena de resentimiento y abuso de confianza, no es justo que venga a aprovecharse de mí humildad para posesionarse algo que no le pertenece. Al haber escuchado y hecho acta de inicio con la señora Lina María Rodríguez Vargas se hace la citación formal a la señora Zoraida Mendoza el 2 de mayo del 2023 a las 3:00 PM



JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION DE CANDELARIA VALLE
Artículo 247 Constitución Nacional de 1991

2

SEGUNDA ACTA

En espera de los citados se presenta la señora Lina María Domínguez Vargas la cual expresa que la Citación se la llevó la policía la superintendente Gutiérrez Duber de placa No. 106325 donde la señora Zoraida manifestó no sabe firmar y no se presentó. Se le hace nuevamente una citación para el día 3 de mayo del 2023 a las 3:00 PM donde de manera altanera responde a la policía que ella no va a recibir el documento a lo cual la policía manifiesta que la segunda citación formal y que al incumplir la tercera citación será fallo a favor de la señora Lina María Rodríguez la citante, se le hace la última citación formal para el día 5 de mayo 2023 de nuevo a las 3:30 Pm donde se le aclara que es la última Citación.

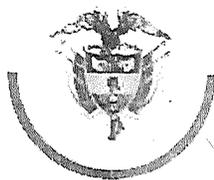
TERCERA ACTA

Siendo las 3:40 PM se presentan las dos señoras, la señora Zoraida Mendoza y la señora Lina María Domínguez Vargas, el señor juez hace el protocolo de presentación de la ley 497 del año 1999 donde se busca que las partes lleguen a un acuerdo Pacífico y armonioso en el cual se ahorrará de acuerdo a los testimonios sin estar a favor ni en contra de las partes Sencillamente jurando en justicia equidad y derechos constitucionales, el juez de paz le explica a la señora Zoraida Mendoza que el motivo de su presencia es para que aclare por qué no quiere entregar la casa, la señora Dice que vivió con el hermano de la señora Lina más de 5 años y que él también es dueño de la casa sobre la cual la señora Lina María argumenta que es la casa de ella sola, pues se supone que si es la casa familiar le pertenece al hermano también.

- El juez le pregunta que si ella vive ahí con él y esta le manifiesta que no que él se fue con otra mujer y la dejó sola en la casa el juez pregunta que se supone que fue de acuerdo al testimonio de la señora Lina María que usted también se fue de la casa y está manifiesta que sí pero que volvió al tiempo donde Lina porque está dijo que me quedara en la casa.
- El juez le dice, que si en Arriendo, la señora Zoraida contesta que no.
- La señora Lina manifiesta: si le di un año y al siguiente le dije que me pagara \$220,000 que usted no me los pagó, pero si Su hija que le pagaban el arriendo la señora Mendoza le réplica mentira nosotros no le hemos pagado arriendo.
- le réplica Lina Porque usted es mentirosa me pagaron desde el año 2019 hasta el 2022 por sus problemas y convivencia le pedí y ahora quiere justificarse apropiándose de lo mío en todo
- De todos modos replica la señora Zoraida Mendoza Yo tengo mi abogado que está peleándome eso aquí hasta en mi teléfono el juez le réplica No aquí no necesita el abogado si la señora me está argumentando lo de su propiedad a mí no me importa el abogado yo me argumento y sustento con documento legales y si usted los tiene me los trae por eso sustentar lo dicho por usted Y ella le dijo que necesita que me traigan testigos que afirmen lo que usted señora Zoraida me Argumenta y así puedan hacer un estudio de todo le estoy a ambas que me presenten pruebas contundentes hasta el 15 de mayo 2023 a las 3:00 PM para revisar de nuevo el caso terminándose la audiencia a las 4:20 PM el juez le dice que le firme la citación ella no lo firma de todos modos le aclaro queda Así en esta acta Y ante mí su declaración y presencia ante este respecto de jurisdicción especial de paz.

CUARTA ACTA

Hoy 15 de mayo 2023 siendo las 3:40 PM se presenta la señora Lina María Domínguez con sus tres testigos presente los cuales juran ante el juez de paz que la señora Lina María Domínguez es la dueña legítima de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION DE CANDELARIA VALLE
Artículo 247 Constitución Nacional de 1991

3

casa donde está ubicada la señora Zoraida Mendoza, según lo cual ella ha sido una arrendataria, pero esta lo viene negando.

Los testigos acudieron aquí para que los derechos de la señora Lina no se vulneren, ya que ella arregló la casa haciéndole el mantenimiento de recuperación donde los Testigos dan fe y testimonio que todo se declara es complemento verdadero y no tiene por qué mentir ante usted señor juez.

TESTIGOS:

1. Aníbal Correa Parra con CC. 4962801 de Morelia (caqueta)

Dirección: Cra 7 Calle 11 No. 6A Casa 17 Barrio María Auxiliadora, etapa 1

"Conozco hace 10 años la casa y es de ella de la señora Lina María le pregunta al juez si conoce a la señora Zoraida Mendoza cuando yo llego el finado Calancho tenía otra mujer viviendo, la señora Zoraida ya no vivía ahí al tiempo le arrendaron a la señora Sandra cuero donde vivió de arriendo Hace 4 años desde el 2012 paga 180,000 en el año 2017 le hicieron escritura a la señora Lina" firma y huella en el documento

2. Sandra Milena Cuero Montenegro con CC. 38684636 de Cali

Dirección: calle 14 No. Casa C 2 Barrio panamericano de villagorgona

"Declaro que fui arrendataria de la señora Lina María desde el año 2012 viví 4 años los cuales yo le pagaba arriendo a la señora Lina María la suma de \$180.000 mensuales, me salí porque la señora Zoraida Mendoza me dijo que ella iba a venirse a vivir allí yo le pregunte a doña Lina y me dijo que si, porque ella estaba pagando arriendo allá y por el momento estaba mal económicamente y que la señora Lina le ayudaría por un año, seguían pagando el arriendo de \$200,000 y luego le subiría a 220,000 desde el 20 de abril del 2020 Por lo cual la señora Lina María Domínguez es la propietaria de la casa" firma y huella del testimonio

3. Leydi Julieth Domínguez Mendoza

CC. 1113540539 Candelaria V

Dirección: calle 9 No. 9A-77 Barrio la María de Villagorgona

"Hoy me presento para declarar dando fe conozco a la señora Lina María hace 20 años la casa es de ella la señora Zoraida Mendoza en el año 2013 se separó y luego se pasaron a vivir al frente, ellas pagaban la renta, mi mamá y mi hermana la menor pagaban \$200,000 cuándo nos pasamos de nuevo a la casa de la señora Lina María el 20 de abril del 2019, soy Testigo de que a mi tía le tocó que pagar la deuda de la casa y le pidió prestado un prestamista particular el cual le cobraba todo y dejó libre la casa de deudas, por lo siguiente la legítima dueña es mi tía Lina María Domínguez Vargas y afirmo todo lo declarado yo le pagué el arriendo a Zoraida Mendoza mi madre hasta el 25 de septiembre del 2022 el último mes." firma y huella del testimonio .

Siguiendo con la audiencia la señora Lina María Domínguez Vargas me sustenta mucho más las declaraciones con tres declaraciones extraprocesales hechas en la notaría única de candelaria valle el 10 de mayo del 2023:

El señor Aníbal Correa Parra con cedula de ciudadanía No. 4962801 de Morelia Caquetá

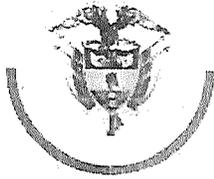
Señora: Sandra Milena Cuero con cedula de ciudadanía No. 38684636 de Cali Valle

Señora: Leydi Julieth Domínguez Mendoza CC 1113540539.

Se termina aquí con esta documentación general y comprobando la legalidad de la propietaria Quién es Lina María Domínguez Vargas con respecto a su casa y por no haberse presentado hoy la señora Zoraida Mendoza a justificar con documentos contrarios a los ya presentados por la señora Lina María en los próximos 25 días

Carrera 8 No. 7-12, Barrio: María Auxiliadora (frente al Colegio Sagrada Familia)

Teléfono: 602 260 3741 Candelaria Valle.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION DE CANDELARIA VALLE
Artículo 247 Constitución Nacional de 1991

4

hábiles se procederá a hacer fallo a favor de la legítima propietaria terminando dicha audiencia Hoy 15 de mayo a las 4:45 PM.

RESUMEN GENERAL JUDICIAL DEL PROCESO REALIZADO EN ESTA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ DE LA RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta lo ya argumentado con documentos legales sustentables aquí expuestos ante la jurisdicción especial en cabeza del señor juez de paz de la cabecera municipal se define lo siguiente

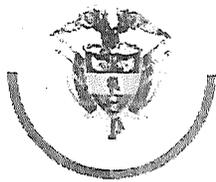
ANTECEDENTES LEGALES

1. que partiendo de la solicitud de presentar el caso la señora Ana María Domínguez Vargas el día 27 de abril del año 2023 pidiendo que se le habían vulnerado los derechos de tenencias a la propiedad descrita aquí en estos documentos se le recibe dicha solicitud con acta de inicio número uno donde se puso toda la situación de dicho caso.
2. se le hicieron tres citaciones formales a la señora Zoraida Mendoza que después de haber fallado dos se presenta el día 5 de mayo del 2023 ante la jurisdicción especial de paz a exponer su caso.
3. se hace una segunda acta donde expone la señora Zoraida Mendoza de Por qué no desocupa por haber tenido una relación de unión libre con el hermano de la señora Lina María reclama derechos de Posesión por ser la casa de ambos.
4. el juez teniendo en cuenta su declaración solicita ambas partes que sustenten con documentos o testigos la posesión desprendida de dicho caso.
- 5 se propuso para el 15 de mayo que cada quien tenía 10 días para presentar documentación y así hacer la aclaratoria final de dicha propiedad
6. el día 15 de mayo del 2023 solo se presenta la señora Lina María con tres testigos Quiénes por medio de otra acta declaran a favor de la señora Lina María Domínguez ante el Señor Juez de la jurisdicción especial de paz tomando versión personal de cada uno de ellos
- 7.así mismo la señora presenta tres oficios de declaraciones extra procesales a favor de su propiedad.

DECISION JUDICIAL GENERAL

En conclusión general de este proceso sustentado en documentaciones legales comprobable se tiene lo siguiente que a todo punto un propietario legal y que aquí no cabe el argumento de bien familiar que ampare la señora Zoraida Mendoza ya que su relación con sus compañeros y fallecido hermano de la señora Lina María no tenía parte en dicha casa ya que la señora Lina María fue la encargada de pagar la deudas que esté bien tenía por peculio propio de ella, así mismo haciendo adecuaciones, todo salió de ella, quien acudió a un prestamista.

Así mismo en el momento de la señora Zoraida Mendoza habiéndose separado de sus compañeros debió haber puesto una demanda ante la comisaría de familia reclamando sus derechos por parte de su compañero relacionado a lo vivido con él.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION DE CANDELARIA VALLE
Artículo 247 Constitución Nacional de 1991

5

La señora Lina María le ayudo por su situación económica, y acordaron verbalmente que le daba un año para que no le pagara arriendo esto fue el 20 de abril del 2019 para que empezara a pagar de \$200,000 y luego terminará con 220,000, esto declarado por su propia hija quien le pagó arriendo hasta el 25 de septiembre el año 2022.

Tampoco esta clase de trato amerita que la señora se apropiara del bien inmueble con posesión alguna, ya que partiendo las declaraciones de los Testigos ella sabía era consciente de que era arrendado.

SUSTENTACIÓN FINAL

De acuerdo a la documentación legal respecto a la legitimidad de la propiedad la señora Lina María Domínguez Vargas tiene hechos comprobables los siguientes soportes

1. Escritura No. 081 del 26 de septiembre del 2017 con su soporte notarial, folio del 1 a 3, imprimido por ambos lados.
2. Documentos de cámara de comercio con fecha 27 de diciembre de 1996 del departamento administrativo de cooperativas de Cali, específicamente la cooperativa integral de Candelaria LTDA COOPECAN Entidad de Economía Solidaria quien vendió el predio a la señora Lina María Domínguez, Folios 4 y 5
3. Paz y salvos de Valorización municipal de la cooperativa, documentos de recibos, Folio 6 y 7.
4. Certificado de tradición con fecha 7 de febrero de 2023 y con matrícula inmobiliaria número 37880252 De la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Palmira Folio No.8.
5. Pago del impuesto Predial del año 2022 a nombre de la señora Lina María Domínguez Vargas por un valor de \$1187,272, folio No. 9.
6. Pago de impuesto Predial con fecha 31 de marzo 2023 por un valor de 183,472 folio No.10

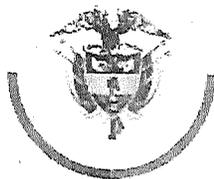
teniendo en cuenta está detallada presentación se define lo siguiente,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Cómo juez de la jurisdicción especial de paz de la cabecera municipal del municipio de candelaria, en uso de mis facultades constitucionales y legales conferidas por el artículo 29 de la ley 497 de 1999 administrando justicia en nombre del pueblo y la República de Colombia, basado en todo lo realizado por este despacho para que en justicia y equidad se logre dar soluciones a la controversia presentada ante este juzgado especial de paz, se procede a fallar el caso adelantado por el conflicto ocurrido entre las señoras Lina María Domínguez Vargas y la señora Zoraida Mendoza por derechos de propiedad, encontramos que la señora Lina María Domínguez Vargas es la legítima propietaria de la casa ubicada en la manzana a lote 7 del barrio María Auxiliadora del corregimiento de Villa gorgona jurisdicción del municipio de candelaria, teniendo en cuenta que la señora Zoraida Mendoza Es simplemente una arrendataria Y esto no le da posesión del bien inmueble ya que no es de su pertenencia, por consiguiente **SE DA FALLO EN CONTRA DE LA SEÑORA ZORAIDA MENDOZA para que haga entrega del bien inmueble a su legítima propietaria, es decir, a la señora LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS**, o de lo contrario Se ordena a las autoridades competentes hacer la restitución del bien inmueble a la señora linda María Domínguez Vargas su propietaria y el desalojo general con el acompañamiento de la personería municipal y bienestar familiar acompañados de la inspección de menor

Carrera 8 No. 7-12, Barrio: María Auxiliadora (frente al Colegio Sagrada Familia)

Teléfono: 602 260 3741 Candelaria Valle.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION DE CANDELARIA VALLE
Artículo 247 Constitución Nacional de 1991

6
verificando si hay menores de edad, de ser así que socorran por un tiempo a los menores mientras la madre organiza su situación.

FALLO EN EQUIDAD
Jurisdicción Especial De Paz Sentencia Número 1- JPC 08-07-2023

Asunto: en equidad y Justicia aclaramos la equidad se da porque la señora Zoraida Mendoza le dió un año de arriendo gratis y desde el 25 de septiembre del año 2022 a esta fecha no ha pagado arriendo y en justicia porque él viene inmueble por derecho propio es de la señora Lina María Domínguez Vargas teniendo en cuenta la situación personal de la señora Zoraida Mendoza proclamó un derecho el cual era su ex compañera que debió haberle dejado la sustentabilidad para vivir, se anexa toda la documentación necesaria y legal para su verificación, Cerramos el caso y proceso donde está jurisdicción se suscribe,

[Handwritten Signature]
JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ
RAMA JUDICIAL

copias Secretaría de Gobierno
alcalde municipal
personería municipal
inspección de policía de Villa gorgona

Un lote de terreno con servicios públicos, demarcado con el número siete (7) de la manzana A de la Urbanización **MARIA AUXILIADORA**, ubicado en la zona urbana del corregimiento de Villagorgona, jurisdicción del Municipio de Candelaria Valle, con los siguientes linderos y medidas: NORTE, en 14.50 metros con vía vehicular; SUR, en 14.50 metros con el lote No. 6; ORIENTE, en 6.00 metros con zona verde de la urbanización; y OCCIDENTE, en 6.00 metros con el predio de Leonardo Correa. Inmueble identificado catastralmente con la ficha No. 020001090001000. **TRADICIÓN**. Que dicho lote fue adquirido en mayor extensión por medio de la escritura No. 3.445 del 11 de diciembre de 1991 de la Notaria Primera del Círculo de Palmira (V), registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-55805, y posteriormente loteado por escritura No. 345 de fecha 09 de junio de 1993 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Candelaria, habiéndole correspondido al lote objeto de esta acción *-pertenencia-*, el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-80252**.

SEGUNDO: Fui, supuestamente citada por la señora **LINA MARIA DOMINGUEZ**, para conciliar acerca de desalojar el predio mencionado, ello ante Juez de Paz.

TERCERO: Nunca me he ceñido a la jurisdicción de los jueces de paz, ni he conciliado o transado negocio o acuerdo alguno acerca de la entrega del bien, el cual llevo poseyendo desde hace ya varios años.

CUARTO: En fecha 17 de enero de 20223 se me allegó por parte de la señora **LINA MARIA DOMINGUEZ** supuesta Sentencia "ejecutoria" emanada de la Juez de Paz **MARIA LUZMILA TRIANA** con Código 1631, donde argumenta la hoy accionada, que, por no haberme presentado, se daba sentencia de un supuesto desalojo, a favor de la señora **LINA MARIA DOMINGUEZ**, quien supuestamente es arrendadora del bien.

QUINTO: Nunca he reconocido arrendador alguno.

SEXTO: Nunca me he ceñido a la jurisdicción de los jueces de paz, tan así que, la sentencia o acta de audiencia, confirma que no he asistido, y aún así, sin existir mi voluntad, la señora Juez de Paz decidió tomar sentencia, ello sin tener competencia para ello.

SEPTIMO: Afirmo no haber impetrado anteriormente acción alguna que verse sobre los mismos hechos.

En mérito de lo expuesto solicito al señor Juez Constitucional, acceder a las siguientes pretensiones.

77

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1.991.
- Decreto 2591 del año de 1.991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Desde la Carta Política, se emana la creación de diferentes competencias, en ellas se exalta la creación de jueces de paz, tal como reza el **ARTICULO 247**. *La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.* Ello teniendo su teleología en poder resolver los conflictos que susciten entre privados y no requieran la competencia ordinaria, sin embargo, y aunque no lo menciona la constitución, debe ceñirse a una lógica voluntad.

En este caso, y como lo expresa la ley 497 de 1999 que regula lo concerniente a los jueces de paz, y es allí donde la norma, expresa un carácter fundamental y estructural de los jueces de paz, ello en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 9º. *Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.*

Y..

ARTÍCULO 23. *De la solicitud. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.*

Mencionando la ley que, la voluntad es un punto crucial para acceder a dicha jurisdicción, pues, por simple lógica jurídica, el análisis de cualquier mecanismo alternativo de resolución de conflictos encabeza la necesidad de que la voluntad de los administrados prime; así pues,

PRETENSIONES

1. **TUTELAR** los siguientes derechos fundamentales: debido proceso, libre acceso a la administración de justicia, derecho a la vivienda digna, dignidad humana y derecho a la vida en conexidad al mínimo vital
2. **ORDÉNESE**, a la accionada, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de Tutela, anule la sentencia, a fin proteja el derecho a la vivienda digna.
3. **ORDÉNESE**, posterior a la notificación del fallo.
4. Sírvase señor Juez, de la manera más respetuosa que, al decreto del auto admisorio de la Tutela, decretar la medida cautelar de suspensión del desalojo, a fin de no afectar la dignidad humana, la vivienda digna, el derecho a la vida de mi familia y la suscrita

DERECHOS VULNERADOS

ARTÍCULO 1° Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

con asuntos de convivencia. Con el fin de evitar conflictos de intereses y situaciones que puedan comprometer su objetividad y transparencia, la ley ha previsto, en relación con ellos, un conjunto de inhabilidades e incompatibilidades.

Infiriéndose, su señoría, sin dudas que, la voluntad de las personas es un eje central, el cual debe primar ante cualquiera de los requisitos, por lo que, violentar la voluntad de la suscrita, envuelve en vías de hecho a la hoy accionada.

A lo anterior, en sede de Tutela, la misma corporación en Sentencia T-796 de 2007, donde menciona que, si bien, no existe censura sobre quienes no tienen formación jurídica, no implica que transgreda derechos fundamentales de manera grosera, y más, imponiendo su arbitrio, tal como se observa en la motivación del acta hoy reprochado.

Así las cosas, su señoría, dicha acta y lo que desencadene de ésta, está llamada a ser nula por medio de la sentencia emanada de su despacho, en merito de la protección de los derechos humanos fundamentales de la suscrita.

NECESIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Su señoría, toda vez que la decisión por la juez de paz afectaría, la vida, el mínimo vital y el núcleo familiar, solicito amablemente suspender lo efectuado por el acta de recuperación del bien inmueble emanado por la Juez de Paz, MARIA LUZMILA TRIANA, con código 1631; pues la presente acción, goza de buen derecho, llama a ser protegido ante la demora y puede ser analizado bajo el principio de racionalidad y apariencia de buen derecho, principios intrínsecos a la medida cautelar.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Acta de recuperación del bien inmueble emanado por la accionada.
2. Copia del Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira frente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-80252.
3. Copia de la Escritura pública No. 0811 del 26 de septiembre de 2017 de la Notaria Única del Circuito de Candelaria Valle.
4. Copia de recibo de pago de Impuestos No. 110001255638.
5. Copia de pago de recibos de energía, acueducto, gas domiciliario.
6. Copia de cedula de ciudadanía de **ZORAIDA MENDOZA**.

NOTIFICACIONES

La accionante recibirá notificaciones en el correo electrónico myabogados@hotmail.com y en la carrera 27 No 27-24 Oficina 402B, Tuluá(V).

La accionada en: Calle 12 No 14-26, Barrio Belén.

Manifiesta la suscrita desconocer correo electrónico de la accionada.

De ustedes,
Atentamente,

ZORAIDA MENDOZA

REPARTO TUTELA 31/01/2023

Reparto - Valle Del Cauca - Candelaria <repartocandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 15:43

Para: Juzgado 01-Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Candelaria

<j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MYA ABOGADOS <myabogados@hotmail.com>

BUENAS TARDES, CORRESPONDIÓ POR REPARTO AL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 3:17 p. m.

Para: Reparto - Valle Del Cauca - Candelaria <repartocandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MYA ABOGADOS <myabogados@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1257659

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1257659

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CANDELARIA

Accionante: ZORAIDA MENDOZA Identificado con documento: 66966994

Correo Electrónico Accionante : myabogados@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Natural: LINA MARIA DOMINGUEZ

Número de Identificación: 1113517135

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
 CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0180
 Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00030-00
 Proceso ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante ZORAIDA MENDOZA
 Accionado MARÍA LUZMILA TRIANA EN SU CALIDAD DE JUEZ DE PAZ DE CANDELARIA

Ciudad y fecha Candelaria Valle, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La ciudadana **ZORAIDA MENDOZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.966.994, interpuso acción de tutela contra **MARÍA LUZMILA TRIANA EN SU CALIDAD DE JUEZ DE PAZ DE CANDELARIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIVIENDA DIGNA, FAMILIA, DIGNIDAD HUMANA, VIDA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL Y DEBIDO PROCESO, reconocidos en la Constitución Política de Colombia.

De la revisión del expediente, se advierte que se hace necesario vincular a la ciudadana **LINA MARÍA DOMÍNGUEZ (QUIEN DEBERÁ SER NOTIFICADA POR PARTE DE LA ACCIONANTE Y/O LA JUEZ DE PAZ)** y a todas aquellas personas y/o entidades que pudieran resultar afectadas o comprometidas con el fallo de tutela, a efectos de conformar debidamente el contradictorio y garantizarles sus derechos de defensa y contradicción y evitar posibles nulidades, para que manifiesten, dentro del término de dos (2) días, contados desde la hora y día en que se reciba la comunicación, lo que consideren pertinente con relación a la presente acción de tutela.

Ahora bien, como quiera que la accionante solicita se decrete medida provisional previa al fallo ordenando a la **JUEZ DE PAZ DE CANDELARIA, MARÍA LUZMILA TRIANA**, la **SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DE DESALOJO O DE LANZAMIENTO**, el Despacho debe, con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y una vez analizada la solicitud, el material probatorio adjuntado al trámite, teniendo en cuenta que de efectuarse el desalojo se generaría una grave afectación a los derechos fundamentales de la señora **ZORAIDA MENDOZA**, y con la finalidad de proteger los derechos a la vivienda digna y debido proceso del accionante, dispone **DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL, ORDENANDO a la JUEZ DE PAZ DE CANDELARIA, MARÍA LUZMILA TRIANA, la SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DE DESALOJO O DE LANZAMIENTO, la SUSPENSIÓN DE LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE DESALOJO O DE LANZAMIENTO**, hasta tanto se adopte una decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.

Por último, y dado que la solicitud de tutela impetrada se ajusta a las previsiones del Art. 14 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, así como a lo dispuesto en el Art. 1° del decreto 1382 de 2000, y en ella se encuentra especificado el derecho presuntamente vulnerado, el autor del agravio y, es competente el Despacho para asumir su conocimiento, resulta viable darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **ZORAIDA MENDOZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.966.994, contra **MARÍA LUZMILA TRIANA EN SU CALIDAD DE JUEZ DE PAZ DE CANDELARIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIVIENDA DIGNA, FAMILIA, DIGNIDAD HUMANA, VIDA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL Y DEBIDO PROCESO, reconocidos en la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada que manifieste lo que considere pertinente con relación a la presente acción de tutela dentro del término de dos (2) días, contados desde la hora y día en que se reciba la comunicación, en cuyo término podrán aportar las pruebas que determine.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a la ciudadana **LINA MARÍA DOMÍNGUEZ (QUIEN DEBERÁ SER NOTIFICADA POR PARTE DE LA ACCIONANTE Y/O LA JUEZ DE PAZ)** y a todas aquellas personas y/o entidades que pudieran resultar afectadas o comprometidas con el fallo de tutela, a efectos de conformar debidamente el contradictorio y garantizarles sus derechos de defensa y contradicción y evitar posibles nulidades, para que manifiesten, dentro del término de dos (2) días, contados desde la hora y día en que se reciba la comunicación, lo que consideren pertinente con relación a la presente acción de tutela.

CUARTO: DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL QUE LA JUEZ DE PAZ DE CANDELARIA, MARÍA LUZMILA TRIANA, efectúe la SUSPENSIÓN DE LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE DESALOJO O DE LANZAMIENTO, hasta tanto se adopta una decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.

QUINTO: DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS: 1) Ténganse como pruebas las aportadas por la parte accionante en el libelo de tutela. 2) Todas las demás pruebas que decrete el Despacho. Líbrense los oficios respectivos con las prevenciones contenidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICACIONES. Se ordena notificar inmediatamente esta providencia a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Líbrense las comunicaciones del caso por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Raep

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0d6d0e3331806fb1990e3b78e813a27db4f679afbccc5e0e697d8db2167a0312

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA 2023-00031

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Candelaria
<j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 16:54

Para: MYA ABOGADOS <myabogados@hotmail.com>;buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-
valle.gov.co <buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co>;contactenos@candelaria-valle.gov.co
<contactenos@candelaria-valle.gov.co>

2023-031 (31-01-2023) R

Candelaria, Valle, 31 de enero de 2023

Señora

ZORAIDA MENDOZA

Correo electrónico: myabogados@hotmail.com
Accionante

Señora

MARIA LUZMILA TRIANA

buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co
contactenos@candelaria-valle.gov.co
Accionada

Señora

LINA MARIA DOMINGUEZ

QUIEN DEBERÁ SER NOTIFICADA POR LA ACCIONANTE Y/O LA ACCIONADA
Vinculada

RADICADO:2023-00031

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ZORAIDA MENDOZA

ACCIONADO: JUEZ DE PAZ DE CANDELARIA, MARÍA LUZMILA TRIANA

POR MEDIO DEL PRESENTE REMITO EXPEDIENTE DIGITAL CON LOS SOPORTES DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA ADMISIÓN DE LA MISMA.

ASÍ MISMO, TENIENDO EN CUENTA QUE NO FUE POSIBLE CONSEGUIR UN CORREO ELECTRÓNICO DIRECTO DE LA JUEZ DE PAZ ACCIONADA SE LE REQUIERE A LA PARTE ACCIONANTE PARA QUE NOTIFIQUE DE LA PRESENTE ADMISIÓN DE TUTELA TANTO A LA JUEZ DE PAZ MARÍA LUZMILA TRIANA COMO A LA VINCULADA SEÑORA LINA MARÍA DOMÍNGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

31/1/23, 16:54

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Candelaria - Outlook



**MUNICIPIO DE CANDELARIA
COMUNICACIONES OFICIALES**

Código: 54-PGQ-FT-55

Fecha: 26-Abril-2021

Versión: 6

Página 1 de 3

205.29-216.

Candelaria Valle, 09 de febrero de 2023

Doctor,

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO.

Juez 001 Promiscuo Municipal.

Juzgado Municipal Candelaria.

J01pmcandelaria@cendoj.ramajuridica.gov.co

Asunto: VINCULACIÓN ACCION DE TUTELA

Radicación: 76-130-40-89-001-2023-00030-00

Accionante: ZORAIDA MENDOZA.

Accionado: MARIA LUZMILA TRIANA EN SU CALIDAD DE JUEZ DE PAZ DE CANDELARIA.

Cordial saludo.

MARIO RAMIREZ GRANOBLES, en condición de Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana del Municipio de Candelaria (V), procedo dentro del término legal a descender el traslado de la presente acción de tutela presentada por la señora ZORAIDA MENDOZA, por presunta violación al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia, derecho a la vivienda digna, dignidad humana y derecho a la vida en conexidad al mínimo vital.

ANTECEDENTES PROCESALES.

La Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana, es vinculada a la acción de tutela interpuesta por la señora Zoraida Mendoza, contra la señora María Luzmila Triana, en su calidad de juez de paz de candelaria. Al respecto es importante manifestar que de conformidad con el Art 32 de la ley 497/99, establece:

"ARTÍCULO 32. Reconsideración de la decisión. Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo.

La decisión del juez de paz será estudiada y se resolverá en un término de diez (10) días por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz de conocimiento y por los jueces de paz de reconsideración de que tratan los incisos 4 y 5 del artículo 11 de la presente ley.

Si no hubiere jueces de paz de reconsideración, ya sea por no haber cumplido con los requisitos previstos en la presente ley o por falta absoluta o temporal, el cuerpo colegiado estará conformado por el juez de paz de conocimiento y dos jueces de paz que de común acuerdo señalen las partes o en su defecto que pertenezcan a municipios o distritos circunvecinos o de la zona o sector más cercano que señale el juez de paz, quienes decidirán, motivando su decisión, con fundamento en la equidad, si confirman o revocan la decisión reconsiderada. NOTA: Declarado

	MUNICIPIO DE CANDELARIA COMUNICACIONES OFICIALES	Código: 54-PGQ-FT-55
		Fecha: 26-Abril-2021
		Versión: 6
		Página 2 de 3

Exequible por el cargo estudiado mediante sentencia de la Corte Constitucional C-631 de 2012

Si de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, faltare alguno de aquéllos, la decisión será adoptada por los dos jueces restantes.

ARTÍCULO 33. *Toma de decisiones. La decisión, resultado de la reconsideración deberá ser adoptada por la mayoría. En caso contrario, quedará en firme el fallo del juez de paz*

En este orden de ideas, esta dependencia no es competente para conocer de las decisiones que profieran los jueces de paz en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad. Por lo anterior, esta dependencia se inhibe de pronunciarse sobre las actuaciones emanadas de la Juez de Paz, por desconocer su actuar y por no ser superiores jerárquicos dado que sus actuaciones son autónomas a esta dependencia.

Del mismo modo se informa que esta Secretaría no es competente para efectuar desalojos, en este sentido es importante citar el **“ARTÍCULO 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles.** *Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:*

- 1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.*
- 2. Las entidades de derecho público.*
- 3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.*

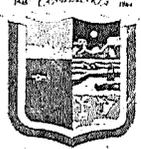
PARÁGRAFO 1. *En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.*

PARÁGRAFO 2. *En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.*

PARÁGRAFO 3. *La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.*

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

PARÁGRAFO 4. *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.”*

	MUNICIPIO DE CANDELARIA COMUNICACIONES OFICIALES	Código: 54-PGQ-FT-55
		Fecha: 26-Abril-2021
		Versión: 6
		Página 3 de 3

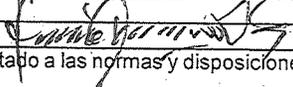
En razón a lo anterior, se solicita de manera respetuosa al despacho del señor Juez se desvincule de este trámite al Municipio de Candelaria Valle.

Atentamente.



MARIO RAMIREZ GRANOBLES
Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana

Gestión Documental
 Original: Destinatario
 Copia: Archivo

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Gustavo Adolfo Barona Gutiérrez	Asesor Jurídico	
Elaboró	María de los Angeles Vargas Angulo	Asistente jurídica	
Revisó	Mario Ramírez Granobles	Secretario de Gobierno	
Aprobó	Mario Ramírez Granobles	Secretario de Gobierno	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



Secretaria de Gobierno <gobierno@candelaria-valle.gov.co>

RESPUESTA A ACCION DE TUTELA N° 76-130-40-89-001-2023-00030-00

1 mensaje

Secretaria de Gobierno <gobierno@candelaria-valle.gov.co>
Para: j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de febrero de 2023, 16:13

Oficio 205-29-216

RESPUESTA A ACCION DE TUTELA N° 76-130-40-89-001-2023-00030-00

Buenas tardes señor juez LUIS FABIÁN VARGAS OSORIO juez 001 Promiscuo Municipal.

Adjunto envío respuesta en atención a acción de tutela.

ACCIONANTE: ZORAIDA MENDOZA

ACCIONADO: JUEZ DE PAZ DE CANDELARIA, MARÍA LUZMILA TRIANA

Afectuoso saludo,

Atentamente,

DR. MARIO RAMIREZ GRANOBLES
SRIO DE GOBIERNO

nota. confirmar si recibió por favor. gracias

Oficio 205-29-216 RESPUESTA A ACCION DE TUTELA N° 76-130-40-89-001-2023-00030-00.PDF
77K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial – Consejo de la Judicatura
Jurisdicción Especial de Paz
JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE CANDELARIA



35

RAD. No. 76.13.4089.0012023.0030.00

Proceso: RADICACIÓN DE TUTELA

Accionada: MARIA LUZMILA TRIANA

Accionante: ZORAIDA MENDOZA

María Luzmila Triana mayor de edad y domiciliada y residente en el corregimiento de San Joaquín y del municipio de Candelaria Valle identificada con cedula de ciudadanía numero 46.351.842 de Sozamos Boyacá.

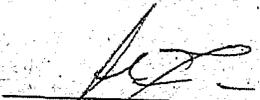
Actuando en mi propio nombre en mi condición de juez de paz del municipio de Candelaria con código 1631 y encontrándome dentro de los términos personales respetuosamente manifiesto a este honorable despacho judicial que procedo a contestar la acción de tutela en los siguientes términos:

Hechos

La señora Lina María Domínguez quien es la afectada por parte de la señora Zoraida Mendoza que ha sido una persona que no se pudo garantizar sus derechos ya que es una inquilina DE LA SEÑORA Lina María Domínguez, la señora Zoraida a hecho caso omiso a la justicia de paz porque como lo puedo demostrar en las situaciones en el acta de conciliación que se a hegado a presentar su documento e informa que no tenia que se le habían perdido con diferentes excusas (no sabe el número de identificación) este conflicto empieza, cuando los hijos de la señora Zoraida empieza a tener problemas con la dueña de la casa ya los hijos se sacaron por medio de la Justicia de Paz por el comportamiento que ellos tenían en la casa en condiciones pésimas de higiene frente a la vivienda para esta información hay pruebas sobre esta situación.

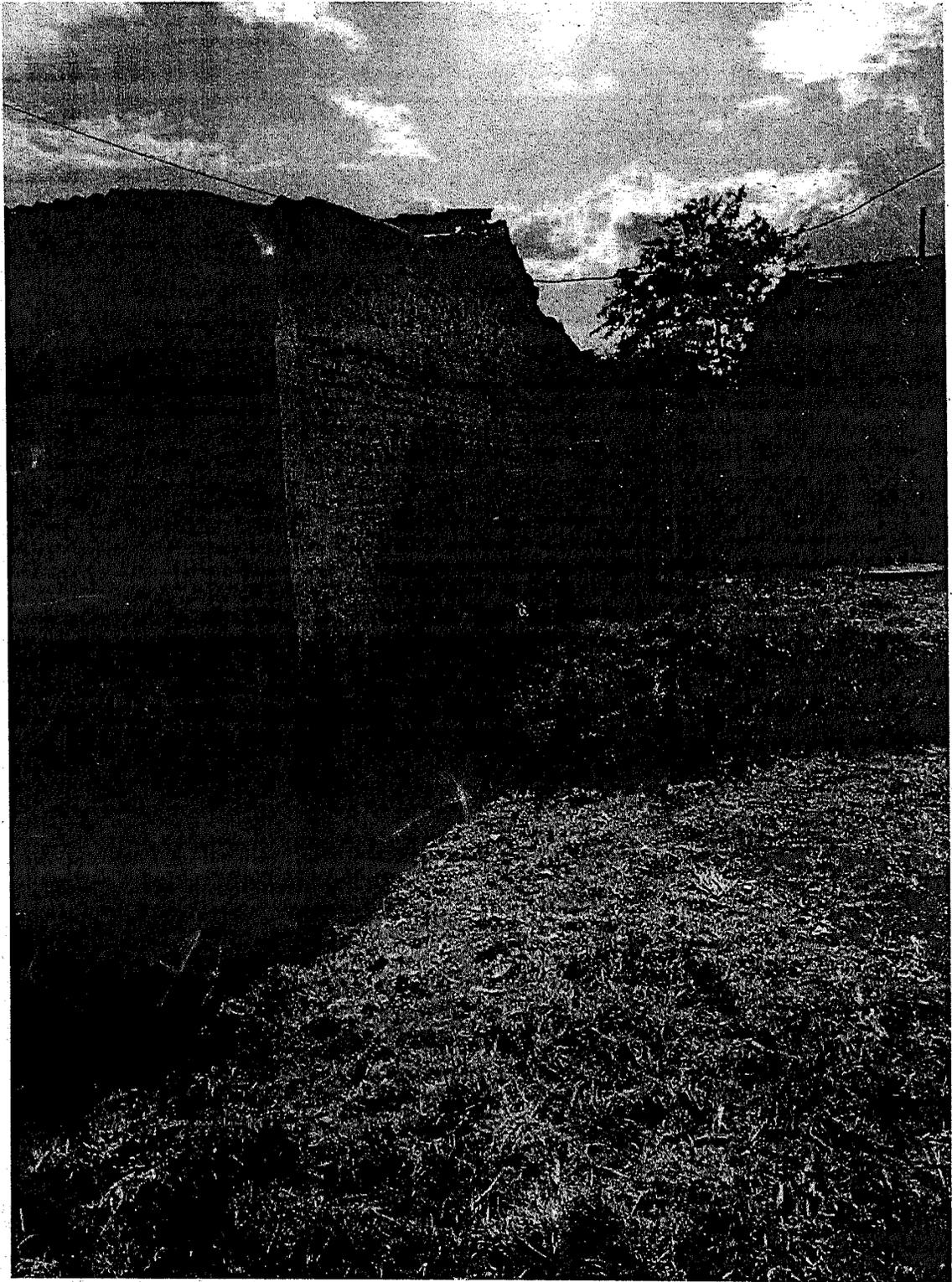
Se solicitaron documentos a la señora Lina María Domínguez para poder hacer el desalojo, donde todavía no se ha hecho porque nosotros como jefe de paz y justicia no hacemos desalojos como lo dice en el acta de recuperación del bien y mueble que la justicia ordinaria procederá como dice Enel articulo 37 y la ley 497. La señora Zoraida Mendoza es inquilina no es dueña, sobre los hechos y plan de tutela prueba y relaciono del numero 211 lo puedo manifestar al despacho que acudí primero a la instancia hacer el llamado a las partes en conflicto y no se logro y no se a dictado fecha para el desalojo.

Anexo remisión por desalojo por secretaria de gobierno, acta de inicio, situación, acta de conciliación, copia de matrícula de inmobiliaria, escritura, un cd donde están las fotos y videos de como tienen la casa y fotocopia de cedula.


MARIA LUZMILA TRIANA

Juez de Paz

Código 1631





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial – Consejo de la Judicatura
Jurisdicción Especial de Paz
JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION DE CANDELARIA

Doctor:
MARIO RAMIREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
CONVIVENCIA CIUDADANA

Asunto: Remisión por desalojo sirvase por comisionar al inspector de policía de Villa Gorgona ya que el domicilio es de este corregimiento.

Hoy 25 enero 2023, siendo las 4:00 pm facultadas por la ley en el artículo 29 de la ley 497 de 1999, como Juez de Paz le remito a su despacho, proceso que fue terminado el 23 de diciembre de 2022 y no fue cumplido por el debido proceso que se llevo acabo con el acta de conciliación, las citaciones no se cumplieron ya que la señora ZORAYDA MENDOZA, se presentaba indocumentada y hace caso omiso a la ley.

Los hechos ocurrieron en la carrera 7 manzana A casa 7 corregimiento de Villa Gorgona Jurisdicción de Candelaria

Atentamente,


MARIA LUZMILA TRIANA
JUEZ DE PAZ
CÓDIGO 16-31

Municipio de Candelaria
Ventanilla Unica
Valentina
2023 ENE 30
12 filios
Hora: *11:30 Am*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial – Consejo de la Judicatura
Jurisdicción Especial de Paz
JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION DE CANDELARIA

ACTA DE RECUPERACION DEL BIEN INMUEBLE

Siguiendo el protocolo Institucional de vías de paz y cumplimiento en el ciclo de extensiones formales, solicitamos la presencia de la señora ZORAYDA MENDOZA el día 12 de noviembre, la cual hizo caso omiso y se presentó indocumentada, la cual fue citada por la señora LINA MARIA DOMINGUEZ identificada con numero de cedula 1.113.517.135 de Candelaria Valle, la cual es propietaria de este bien inmueble, el cual figura en el certificado de tradición con numero de matricula 80252, donde le alquilo a la señora ZORAIDA MENDOZA por la suma de \$ 220.000 pesos sin servicios. La cual yo LINA MARIA le pase a la señora Zoraida una carta de preaviso que ya no le alquilaba mas la casa por problemas ajenos a mi voluntad, esta carta se realizo con fecha para ser desocupada el día 28/11/2022 donde la señora hizo caso omiso al desocupar el apartamento y por eso acudí a la justicia de paz, donde la juez de paz le dio hasta el día 23/12/2022 para desocupar, desde ese día hasta la fecha no a desocupado haciendo caso omiso al artículo 37, la señora juez le pidió documentos en donde ella en incumplimiento de los parámetros que utilizamos las medidas necesarias para la entrega del bien inmueble, no se cumplió y estoy bajos los efectos de ley que me otorga el estado. Dicto sentencia ejecutoria de recuperación del bien inmueble ubicado en la carrera 7 manzana a casa 7 corregimiento de Villa Gorgona jurisdicción de Candelaria.

Atentamente,

ZORAIDA MENDOZA

LINA MARIA
LINA MARIA DOMINGUEZ
C.C. 1.113.517.135 de Candelaria
1113 517 135


MARIA LUZMILA TRIANA
Juez de Paz
Codigo: 1631

3168109853



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial - Consejo de la Judicatura
Jurisdicción Especial de Paz
JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION DE CANDELARIA

ACTA DE CONCILIACION # 753

Fecha: 12 de diciembre de 2022 Hora: 3:45
Juez de paz: María Lorena Torres Código: 11.021
Entre los suscriptos (las)

- Sociedad Inmobiliaria Identificación # _____
- Lina María Domínguez Identificación # 713 517 735 de Candelaria
- _____ Identificación # _____
- _____ Identificación # _____

Hemos acordado lo siguiente, con relación a los hechos y la controversia descrita en el acta de inicio de ésta actuación.

Acuerdo:

- Hoy 12 de diciembre se presentó la Señora Zoraida
- Arredona Indecanabanda y la Señora Lina María Domínguez
- C.C. 713 517 735 de Candelaria, como el caso calle 15 s. 13
- 316 910 9853 donde las señoras Domínguez y la Señora
- Zoraida se pelearon por un asunto de terreno
- donde solo había un documento hecho de un terreno
- Lina le pasó una carta solicitándole que le
- desocupara el día 24 de noviembre de 2022 la casa
- donde pedía que se desocupara en consecuencia
- el no desocupar el terreno como le fue visto el día
- 23 de diciembre.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial – Consejo de la Judicatura
Jurisdicción Especial de Paz
JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION DE CANDELARIA

Este acuerdo es aceptado en su totalidad y plena satisfacción de las partes se logró en audiencias de conciliación ante el juez de paz. En esta ciudad quien actuó como conciliador en esta controversia.

La presente conciliación tiene los efectos de juzgado y testamento ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la ley 497 de 1999.

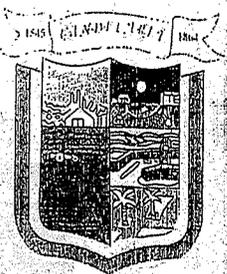
Para constancia se tiene por los interesados en la cabecera de Candelaria el día 12 del mes 12 del año 2022 quienes reciben copia de este documento.

Tras el documento

LINA MARIA
1112 51735



JUEZ DE PAZ



Handwritten notes:
L. V. D. O. S.
C. J. P. S.
2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial - Consejo de la Judicatura
Jurisdicción Especial de Paz
JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION DE CANDELARIA

ACTA DE INICIO

NOMBRE COMPLETO: Lina María Yohana Ortiz Vargas
C.C. No. 1113517135 De Candelaria
DIRECCION: Calle 13. #717 Barrio el Rosario.
TELEFONO: 316.810.9853

DESARROLLO DEL CASO

El día 9 de diciembre se presentó la señora Lina María Yohana Ortiz Vargas con ec. 1113517135 domiciliada en la calle 13. #717 barrio el Rosario, el camello y número de teléfono 3168109853. expone su caso hace unos meses ^{5 años} la señora se llama Zoraida Mendoza por la suma de 220000 mil pesos la cual habiendo pagando puntual y el día 29 del 2022 se pase una carta de preaviso para que me delegara por problemas ajenos a mi voluntad. hoy fue sabado para el día 12 de diciembre alas 2:30 pm lugar inspección el Palacio Villa Gorgona.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial - Consejo de la Judicatura
 Jurisdicción Especial de Paz
 JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION DE CANDELARIA

CITACION FORMAL

Apreciado señor Zoraida Mendaza
 Dirección Carrera 7 - Manzana Casa 7 a este juzgado de jurisdicción especial de paz
 de Candelaria (V), ubicada en inspección de la Comuna se a presentado el señor (a)
Lina Maria Quirobo con el fin de solicitar nuestra mediación
 para resolver el conflicto relacionado con eliso césar Villaneda
 Por este motivo solicitamos su presencia en este despacho, el día 16 del mes 12 del año 2022 a
 las 2:30 P.M.

Es mi deber informarle que su presencia es fundamental para llevar a cabo esta diligencia y así conseguir la solución integral en común acuerdo y definitiva este conflicto, logrando la convivencia, la armonía, y la paz de acuerdo a la ley (497 de 1999).


 Cordialmente
 juez de paz

cd 90 16-31

Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00031-00
Accionante: ZORAIDA MENDOZA
Accionado: MARÍA LUZMILA TRIANA JUEZ DE PAZ DE CANDELARIA, VALLE
Vinculados: SEÑORA LINA MARÍA DOMINGUEZ

39

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)



Jorge Goullio

SENTENCIA No. 14
Acción de Tutela

Candelaria (V), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **ZORAIDA MENDOZA** en contra de **MARÍA LUZMILA TRIANA EN SU CALIDAD DE JUEZ DE PAZ DE CANDELARIA, VALLE**, por considerar vulnerados sus Derechos Fundamentales a la VIVIENDA DIGNA, FAMILIA, DIGNIDAD HUMANA, VIDA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL Y DEBIDO PROCESO.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

TUTELANTE: ZORAIDA MENDOZA, C.C. Nro. 94.040.417

TUTELADOS: MARÍA LUZMILA TRIANA EN SU CALIDAD DE JUEZ DE PAZ DE CANDELARIA, VALLE, en cabeza de su representante legal, quien haga sus veces.

VINCULADA: LINA MARÍA DOMINGUEZ.

ANTECEDENTES

Refiere la parte accionante que ejerce posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña, por más de 28 años del lote de terreno con servicio públicos y mejoras levantadas, demarcado con el No. 7 de la manzana A de la Urbanización MARIA AUXILIADORA, ubicado en la zona urbana del corregimiento de Villa Gorgona del Municipio de Candelaria, Valle.

Refiere que presuntamente fue citada por la ciudadana LINA MARÍA DOMINGUEZ, para conciliar el desalojo del predio mencionado por intermediación de la Juez de Paz hoy accionada.

Que nunca se ha sometido a la Jurisdicción de los Jueces de Paz, ni ha conciliado o transado la entrega del inmueble, el cual lleva poseyendo hace varios años.

Que el pasado 17 de enero de 2023, la ciudadana LINA MARÍA DOMINGUEZ, le remitió copia de la sentencia ejecutoriada emanada por la Juez de Paz, donde argumenta que por no haberse presentado conforme las citaciones realizadas para audiencia de conciliación, se daba orden de desalojo a favor de la supuesta arrendadora.

Refiere que nunca ha reconocido arrendador alguno.

En ese contexto, solicitó al Despacho tutelar sus derechos fundamentales; y en consecuencia anular la sentencia emitida por la Juez de Paz María Luzmila Triana.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidas las exigencias de ley se admitió la demanda y se notificó de ello a las partes en conflicto, solicitándose la información pertinente a la entidad accionada y vinculadas.

María Luzmila Triana Juez de Paz y Reconsideración de Candelaria, Valle.- Preciso que la señora LINA MARÍA DOMÍNGUEZ está siendo afectada por parte de la señora ZORAIDA MENDOZA, misma que no pudo garantizar sus derechos ya que es inquilina de la afectada.

Que la accionante ha hecho caso omiso a la Justicia de Paz, lo cual se encuentra demostrado con las actas de conciliación a las cuales se hizo presente sin documento de identidad; advirtiendo que el conflicto comenzó cuando los hijos de la accionante presentaron problemas con la dueña de la propiedad por el estado en que tenían la casa, lo cual está debidamente documentado.

Que se requirió a la señora LINA MARÍA DOMÍNGUEZ, los documentos necesarios para realizar el desalojo; no obstante, el mismo no se ha llevado a cabo por cuanto los Jueces de Paz no tienen la potestad para adelantar desalojos; tal y como quedó plasmado en el acta de recuperación del bien inmueble.

Que quedó establecido que la accionante es inquilina y no dueña del inmueble.

Secretaría de Gobierno de Candelaria, Valle.- Preciso que su Despacho no es competente para conocer las decisiones en equidad adoptada por los Jueces de Paz, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; por lo que se inhibe de realizar cualquier pronunciamiento sobre las actuaciones emanadas de la Juez de Paz, por desconocer su actuar y por no ser superiores jerárquicos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, y el art. 1º, numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000.

El sujeto activo de dicha acción es la persona que le han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales y sujeto pasivo la autoridad pública o el representante del órgano público que violó o amenazó el derecho fundamental, o los particulares cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones que regulan el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para el caso que nos ocupa la atención, es indudable que el sujeto activo de la protección constitucional es **ZORAIDA MENDOZA** y la parte accionada por presuntamente haber dictado una decisión arbitraria puede ser llamada como sujeto pasivo.

Ahora bien, la acción de tutela se instituyó como un mecanismo preferencial y sumario al que puede acudir cualquier persona cuando considere que por una acción u omisión de las autoridades públicas se haya violado, viole o amenace violar sus derechos fundamentales, ó contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a la situación fáctica planteada corresponde a este estrado determinar si **MARÍA LUZMILA TRIANA EN SU CALIDAD DE JUEZ DE PAZ DE CANDELARIA, VALLE**, ha emitido decisiones contrarias a derecho como lo sería la diligencia de desalojo o lanzamiento, en caso afirmativo decidir si dicha conducta vulnera los derechos fundamentales deprecados.

Con el fin de establecer si se configuran las violaciones alegadas estima el Despacho importante revisar la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre: (1) Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales; (2) Carácter subsidiario de la acción de tutela; para finalmente descender a (3) resolver el caso concreto.

1. Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, según la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-482 de 2020, indicó:

Esta Corporación ha sido enfática en señalar que no toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa configura una causal de procedibilidad de la acción. Es necesario que los reproches alegados sean de tal magnitud que permitan desvirtuar la constitucionalidad de la decisión judicial que es objeto de la tutela. "No se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual, para proteger los derechos fundamentales de quien, luego de haber pasado por un proceso judicial, se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente —es decir segura y en condiciones de igualdad—, de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho".

2. Requisito de Subsidiariedad de la Acción de Tutela, Sentencia T-401/17

"...El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

.....
10. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad¹: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

(...)

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva."

3. CASO CONCRETO

Tenemos entonces que la accionante refiere que se están vulnerando sus derechos a la vivienda digna y debido proceso, por cuanto ante Juez de Paz de Candelaria, se llevó a cabo audiencia de conciliación con la señora LINA MARÍA DOMINGUEZ, en la cual no estuvo presente donde se ordenó la entrega del inmueble que viene poseyendo desde hace aproximadamente 28 años; levantando acta de recuperación de inmueble y ordenando el desalojo, por lo que considera violentado sus derechos fundamentales.

Así mismo tenemos que la Juez de Paz, indicó que efectivamente se intentó conciliación entre las partes para la devolución del inmueble dado en arrendo; no obstante refirió que pese a las citaciones formales realizadas a la accionante, la misma se presentaba

¹ Sentencia T-862 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Deigado.

indocumentada y no asistió a la conciliación fijada; motivo por el cual se levantó acta de recuperación del inmueble y se remitieron las diligencias a la Secretaría de Gobierno de Candelaria, Por cuanto los Jueces de Paz no están legitimados para adelantar diligencias de desalojo; por lo que refiere que no se vulneró el debido proceso.

Así mismo, indicó que a la fecha no se ha fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de desalojo por parte de la Secretaría de Gobierno.

Para esta instancia Judicial no es necesario realizar un amplio despliegue ante la clara ausencia de vulneración a derechos fundamentales pues existe un debido proceso el cual se adelantó ante un juez de paz y donde claramente la accionante refiere no haber firmado el acta de conciliación y tampoco haberse comprometido a entregar el juez; indicando por demás que nunca se ha presentado ante la Jurisdicción de los Jueces de Paz y que lleva 28 años en posesión del inmueble por lo que nunca ha reconocido a ninguna persona como arrendadora, y por el otro lado tenemos que la señora LINA MARÍA DOMINGUEZ, afirma haber alquilado el inmueble a la hoy accionante y que la misma se rehúsa a restituirlo pese al preaviso comunicado.

Así las cosas, es claro que lo que se presenta en el caso que nos ocupa es una serie de intereses económicos entre la hoy accionante ZORAIDA MENDOZA y la señora LINA MARÍA DOMINGUEZ, pues la primera de ellas reclama que lleva en posesión del inmueble más de 28 años de manera pacífica, ininterrumpida y pública y la segunda de ella que es la dueña del inmueble y requiere su restitución, por lo que es claro que la controversia no es competencia del Juez de tutela, pues no es el estadio pertinente para tramitar los procesos teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de cada una de las partes.

Ahora bien, si se pensara que se presentaron las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas por la accionante, pues es claro que el acta de conciliación y el acta de recuperación dan cuenta de la existencia de un proceso debidamente diligenciado, y es claro que no se advierte que la parte accionante haya realizado alguna oposición alguna pese haber sido citada y notificada de las actuaciones y solo pretende con la acción de tutela controvertir una decisión que pudo atacar en su momento procesal teniendo en cuenta las citaciones realizadas; por lo que es claro que en el presente caso no se avizora la vulneración a los derechos fundamentales enunciados con antelación.

Así mismo, pues es claro que no es el juez de tutela el competente para convalidar o revocar la decisión adoptada por el Juez de Paz, puesto que claramente lo que se suscita en este caso es una controversia sobre la titularidad del bien por lo que si se tiene en cuenta las pretensiones de la accionante se debería adelantar un proceso de pertenencia y si tenemos en cuenta la pretensión de la vinculada se debe adelantar un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, para tales efectos contamos con la jurisdicción civil, por lo que en este caso no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que activar la competencia excepcional del juez de tutela para intervenir en la controversia planteada.

Y por ultimo, tenemos que la pretensión de la acción de tutela que nos ocupa versa sobre la suspensión de la diligencia de lanzamiento o desalojo, misma que a la fecha no ha sido programada, la cual es claro que no se ha llevado a cabo, máxime teniendo en cuenta que en la medida provisional decretada por el Despacho se ordenó que la misma no fuere practicada, pues debía estudiar a fondo la acción de amparo deprecada por lo que podría pensarse que estaríamos frente a un hecho superado; no obstante teniendo en cuenta los derechos fundamentales alegados como vulnerados, se advirtió necesario realizar un estudio a fondo de la petición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el amparo Constitucional a los derechos fundamentales a la VIVIENDA DIGNA, FAMILIA, DIGNIDAD HUMANA, VIDA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL Y DEBIDO PROCESO, por **no haberse acreditado vulneración a los mismos**, en la presente acción de tutela interpuesta por la ciudadana **ZORAIDA MENDOZA**, contra **MARÍA LUZMILA TRIANA EN SU CALIDAD DE JUEZ DE PAZ DE CANDELARIA, VALLE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991.

TERCERO.- Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación. De no ser impugnada esta Sentencia, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

CUARTO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

CÓMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Reep.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b035d6a9978021e89357c2db83275a05d2cdce334f61f19c63026539954ed7ec

Documento generado en 10/02/2023 02:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA



SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 025

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la impugnación interpuesta por la accionante en contra de la Sentencia de Tutela N° 14 del 9 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (V), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora ZORAIDA MENDOZA en contra de la MARÍA LUZMILA TRIANA (JUEZ DE PAZ).

2.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Sintetizando la relación de hechos del escrito de tutela, expuso la accionante que encuentra vulnerado su derecho fundamental al debido proceso porque, según ella, fue citada ante un juez de paz para conciliar el desalojo de un predio, anotando en ese sentido que *«Nunca me he ceñido a la jurisdicción de los jueces de paz, ni he conciliado o transado negocio o acuerdo alguno acerca de la entrega del bien, el cual llevo poseyendo desde hace ya varios años»*.

Agrega que el día 17 de enero de la presente anualidad, le llegó una sentencia ejecutoriada emanada de la Juez de Paz MARÍA LUZMILA TRIANA, donde se dice que *«por no haberme presentado, se daba sentencia de un supuesto desalojo, a favor de la señora LINA MARIA DOMINGUEZ, quien supuestamente es arrendadora del bien»*; insistiendo la actora en que nunca ha reconocido arrendador alguno, además que ella nunca ha acudido ante la jurisdicción de paz, por lo que respecto de esa sentencia, la accionada no tiene competencia para proferirla en contra de la aquí actora.

Con base en los hechos narrados, la accionante solicita al juez de tutela *«TUTELAR los siguientes derechos fundamentales: debido proceso, libre acceso a la administración de justicia, derecho a la vivienda digna, dignidad humana y derecho a la vida en conexidad al mínimo vital»*, y que, en consecuencia, *«ORDÉNESE, a la*



accionada, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de Tutela, anule la sentencia».

3.- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La señora MARÍA LUZMILA TRIANA (JUEZ DE PAZ), refiere, de manera muy escueta, que la señora Lina María Domínguez «no se pudo garantizar sus derechos» porque la señora Zoraida (Mendoza) no ha acatado la justicia de paz porque se ha negado a presentar documento bajo el argumento que se le había perdido, haciendo de paso referencia a una génesis del conflicto, que no se encuentra documentada en el plenario, aclarando además que no se ha hecho el desalojo porque esa función no es de su competencia.

4.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante Sentencia de Tutela N° 14 del 9 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca, resolvió «DESESTIMAR el amparo Constitucional a los derechos fundamentales a la VIVIENDA DIGNA, FAMILIA, DIGNIDAD HUMANA, VIDA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL Y DEBIDO PROCESO, por no haberse acreditado vulneración a los mismos, en la presente acción de tutela interpuesta por la ciudadana ZORAIDA MENDOZA, contra MARÍA LUZMILA TRIANA EN SU CALIDAD DE JUEZ DE PAZ DE CANDELARIA, VALLE».

Para llegar a esa decisión el *a quo*, de entrada, considera que «Para esta instancia Judicial no es necesario realizar un amplio despliegue ante la clara ausencia de vulneración a derechos fundamentales pues existe un debido proceso», que se adelantó ante un juez de paz, «donde claramente la accionante refiere no haber firmado el acta de conciliación y tampoco haberse comprometido a entregar el juez; indicando por demás que nunca se ha presentado ante la Jurisdicción de los Jueces de Paz y que lleva 28 años en posesión del inmueble por lo que nunca ha reconocido a ninguna persona como arrendadora, y por el otro lado tenemos que la señora LINA MARÍA DOMINGUEZ, afirma haber alquilado el inmueble a la hoy accionante y que la misma se rehúsa a restituirlo pese al preaviso comunicado».

De la anterior conclusión, observa la instancia que ese litigio gira en torno a intereses económicos entre la aquí accionante y la señora Lina María Domínguez, «por lo que es claro que la controversia no es competencia del Juez de tutela, pues no es el estadio pertinente para tramitar los procesos teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de cada una de las partes», esto porque, por un lado, la señora ZORAIDA MENDOZA alega una posesión pacífica del inmueble, y la señora Lina María Domínguez reclama el derecho de dominio sobre el mismo bien.

De otra parte, encuentra el juez de instancia que «no se advierte que la parte accionante haya realizado alguna oposición alguna pese haber sido citada y notificada



de las actuaciones y solo pretende con la acción de tutela controvertir una decisión que pudo atacar en su momento procesal teniendo en cuenta las citaciones realizadas»; por lo que reitera su postura de no encontrar afectación de los derechos fundamentales que la accionante considera conculcados, esto porque las pretensiones de las señoras Lina María Domínguez y ZORAIDA MENDOZA se deben ventilar ante la jurisdicción ordinaria, que cuenta con los procedimientos idóneos para cada una de las situaciones aludidas.

Finalmente, refiere el juez constitucional que si bien la pretensión de la accionante se orientaba a evitar el desalojo, en virtud de la medida provisional decretada, no se ha llevado a cabo, con ello se configura un hecho superado.

5.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Contra la decisión irrumpe la accionante, alegando una «FALTA DE EVALUATIVA DEL DERECHOS SUSTANCIAL», esto ante la consideración de que el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la jurisdicción ordinaria para pronunciarse sobre la pertenencia o el desalojo del inmueble, esto por el carácter subsidiario de la acción de tutela, «pese, a la flagrante vía de hecho que se puede apreciar, por cuanto la suscrita nunca abaló o se sujetó a la jurisdicción del Juez de Paz», por lo que, en su opinión, no se cuenta con uno de los elementos esenciales de la jurisdicción de paz, como lo es la voluntariedad de las partes, presentándose entonces una errada valoración sustancial de la norma que gobierna la funcionalidad de los jueces de paz. De otra parte, también presenta su desacuerdo la impugnante con lo referido por el juez respecto del hecho superado, considera la señora MENDOZA que es un análisis absurdo e insólito, por el errado análisis hecho.

Apuntalada en los argumentos antes resumidos, concluye la impugnante que «dicha acta y lo que desencadene de ésta, está llamada a ser nula por medio de la sentencia emanada de su despacho».

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Una vez analizados todos los supuestos fácticos aquí expuestos por los intervinientes, y apreciada la decisión del *a quo*, corresponde a ésta Judicatura valorar si efectivamente existe vulneración de algún derecho fundamental de la señora ZORAIDA MENDOZA, por parte de las accionadas MARÍA LUZMILA TRIANA (JUEZ DE PAZ), puntualmente con relación al derecho al debido proceso, para lo cual habrá de valorarse lo atinente al derecho presuntamente vulnerado, además de los principios de inmediatez y subsidiariedad.



6.2. DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS Y EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

6.2.1. Debido proceso. El debido proceso establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo a la estructura, el contenido y la aplicación de las normas, que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Gracias al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez. Cuando no se respeta aquello que fija la ley, se produce una violación del debido proceso. Esta situación puede provocar un daño a la persona, que ve vulnerados sus derechos. El debido proceso se vincula al respeto por los derechos de una persona que, en el marco del procedimiento judicial o administrativo.

La jurisprudencia¹ de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones impuestas a la administración, el cual se materializa en el cumplimiento de una serie de actuaciones por parte de la autoridad administrativa, cuyo fin está previamente determinado por la Constitución y la ley, precisándose que el objetivo de esa garantía es «(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados»².

Así pues, está establecido que existen unas garantías mínimas en virtud del debido proceso administrativo, como lo son el ser oído durante toda la actuación, a ser notificado de forma oportuna y conforme lo manda la ley, a que no se presenten en el proceso dilaciones injustificadas, a que no se coarte la participación a lo largo de toda la actuación, la cual se debe adelantar por una autoridad competente, con el total respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; a gozar, hasta que se demuestre lo contrario, de la presunción de inocencia; a ejercer, sin obstáculos, el derecho de defensa y contradicción; a solicitar, aportar, conocer y controvertir pruebas, y a impugnar las decisiones, conforme lo determina la ley, y a promover la nulidad de aquellas probanzas obtenidas con violación del debido proceso³.

6.2.2. De las actuaciones de los jueces de paz. Debe tenerse muy en claro que, a pesar de la naturaleza específica asignada a la jurisdicción de paz, las actuaciones de sus jueces, que deciden en equidad, deben ajustarse a los lineamientos constitucionales y al debido proceso previsto en la propia normatividad que la establece. En este orden de ideas, las decisiones que profieren los jueces de paz deben ceñirse a los principios que orientan la jurisdicción, a los criterios de competencia previstos en la ley, así como al

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-214 de 1994 y T-051 de 2016.

² Corte Constitucional, Sentencia C-214 de 1994.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-214 de 1994.



Atendiendo las especificidades vistas, la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que profieren en equidad los jueces de paz, no puede ser analizada bajo el mismo lente de las reglas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones proferidas por los jueces que actúan en derecho, luego entonces, la tutela excepcional contra decisiones judiciales se funda en que al juez que administra justicia formal se le exige en esta tarea, el sometimiento a la Constitución y a la ley, en el entendido que interactúa en una instancia estatal de aplicación del derecho. Las sentencias que profiere constituyen supuestos específicos de aplicación del derecho, cuya legitimidad viene reconocida desde luego, por la realización de fines estatales y, en particular, por la garantía de los derechos constitucionales.

Ahora, si bien es posible afirmar, de manera general, la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que profieren los jueces de paz, en cuanto son personas investidas de autoridad para administrar justicia en equidad y por ende con potencialidad para afectar derechos fundamentales, el análisis de los casos en particular no puede efectuarse bajo la óptica de las reglas establecidas para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales proferidas por los jueces que actúan en derecho, toda vez que las reglas establecidas para este fin se basan en una ruptura del orden jurídico con repercusión sobre los derechos fundamentales de las personas, es criterio insuficiente para efectuar el control constitucional concreto sobre decisiones proferidas en equidad, en las que intervienen valoraciones distintas tales como los criterios de justicia propios de la comunidad, el impacto de la decisión frente a los fines de preservación de la convivencia pacífica, y la utilidad de la decisión en términos de solución integral del conflicto.

En conclusión, no puede censurarse a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico. Ello no significa que los jueces de paz posean atribuciones ilimitadas, puesto que el umbral para el ejercicio autónomo e independiente de su labor de administrar justicia en equidad lo determina la ley (Art. 2° Ley 497/99) y la Constitución, y en particular los derechos fundamentales de los intervinientes en la actuación así como de los terceros afectados, y en ese marco se debe efectuar el control constitucional sobre sus decisiones.

6.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

6.3.1. Requisitos de la acción. Verificado como tal que la inmediatez es básica para la procedencia de la acción de tutela, y debe ser eje fundamental del estudio para la verificación de la su procedencia, así, teniendo en cuenta la fecha de la supuesta vulneración de derechos fundamentales frente a la de intentar la acción constitucional, atendiendo los parámetros establecidos por la jurisprudencia, se cumple con este primer requisito.



procedimiento establecido por el legislador para garantizar los derechos tanto de los intervinientes en este tipo de procesos, como de los terceros que resulten afectados por sus decisiones⁴.

Entonces, en lo atinente a los criterios de competencia de los jueces de paz, la ley ha establecido que pueden ser sometidos a la jurisdicción de paz aquellos conflictos en los que concurren como presupuestos⁵, el sometimiento consensuado, es decir, que el conflicto sometido al conocimiento del juez de paz, debe hacerse en forma voluntaria y de común acuerdo entre las partes involucradas, pudiendo considerarse éste con el principal; los asuntos que se someten ante el juez de paz deben ser susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, y no debe estar sujeto a solemnidades previstas en la ley; finalmente, la cuantía no puede superar los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, en lo que concierne al procedimiento que deben acoger los jueces de paz para el trámite de los asuntos sometidos a su conocimiento, la Ley 497/99 prevé, entre otras reglas, que la competencia del juez de paz surge a partir de la solicitud que le formulen en forma oral⁶ o escrita, y de común acuerdo, las partes comprometidas en un conflicto.

6.2.3. Parámetros para el control, por vía de tutela, de las decisiones proferidas en equidad por los jueces de paz. Está claro que la justicia que aplican los jueces de paz tiene objetivos específicos, no predicables en su totalidad de los de la jurisdicción ordinaria Estatal, correspondientes a la administración de justicia formal, recalcando que sus decisiones se profieren **en equidad**, para la resolución de conflictos individuales y comunitarios.

El propósito fundamental de la actividad encomendada a los jueces de paz, radica en que a través de sus decisiones se contribuya a alcanzar una mayor armonía entre los asociados, en aras de la construcción de un orden social, político y económico justo⁷; por lo cual, el juez de paz cumple así una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada. En ese entendido, sus decisiones, como lo ha destacado la jurisprudencia escapan el ámbito de lo jurídico⁸, pues su campo de acción es justamente administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2007.

⁵ Ley 497 de 1999.

⁶ En caso de ser oral el juez levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud. En dicha acta se señalará fecha y hora para la audiencia de conciliación (Art. 23).

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2007.

⁸ Sentencia C- 536 de 1995, reiterada en C-059 de 2005.



De otra parte, se tiene que, por las mismas características de los extremos en el presente trámite, no hay observaciones o cuestionamientos respecto de la legitimación por activa o por pasiva, pues tanto el actor como la entidad accionada cumplen con los requerimientos legales y jurisprudenciales para hacer parte dentro de la presente acción de tutela.

6.3.2. Del principio de subsidiariedad. Tenemos al respecto que el inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que «*[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*». Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En este sentido, la sentencia T-1008 de 2012⁹, la Corte Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Alta Corporación señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Teniendo como faro entonces el precedente visto, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo. Así las cosas, es claro que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias que le competen a la jurisdicción ordinaria, bajo el entendido de que los mencionados asuntos deben ser conocidos mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

⁹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



En este orden de ideas, de frente al requisito general de procedencia que exige de los accionantes el agotamiento de «(…) *los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance (…), salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*»¹⁰, debe decirse que la acción de tutela ha sido instituida como un medio de defensa judicial subsidiario y residual que, en principio, no es el instrumento adecuado para solicitar la protección de los derechos que puedan verse lesionados en el trámite de un proceso judicial ordinario ni para operar como medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley, pues de lo contrario «(…) *se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última*»¹¹, sin embargo, remitiéndose a los hechos presentados por la parte actora, se observa que la demanda se cimienta la posible existencia de defectos materiales en una decisión de orden administrativo, inicialmente se abordará el estudio de la demanda, para determinar en concreto la existencia de esas anomalías.

6.4. CASO EN CONCRETO.

Corresponde a esta instancia definir si efectivamente, como lo señala la accionante se incurrió en vulneración a su derecho fundamental al debido proceso. Para ello debe establecer (i) si la actora prestó su consentimiento libre y voluntario para someter el conflicto a la jurisdicción de paz, y (ii) si se trataba de una controversia susceptible de ser tramitada ante la justicia de paz.

En el caso bajo estudio puede establecerse, conforme a los elementos aportados a la actuación, que, conforme lo que se puede deducir del acta de inicio de la actuación de la señora Juez de Paz, que la señora Luz María Domínguez Vargas acude ante esa jurisdicción, exponiendo que hace unos 5 años le alquiló a la señora ZORAIDA MENDOZA un inmueble por un canon de arrendamiento de \$220.000,00, lo cual estaba pagando puntualmente, pero que el día 29 de 2022 (?) le paso carta de preaviso para desocupara, pero que no lo ha hecho. Este documento sólo aparece suscrito por la señora Domínguez Vásquez y el juez de paz.

Igualmente se puede constatar que la señora juez de paz convocó a conciliación a la denunciante y a la denunciada a diligencia de conciliación, a la que solamente compareció la primera, no logrando por ese motivo un acuerdo entre las partes, por lo que termina expidiendo «*ACTA DE RECUPERACION DE BIEN INMUEBLE*», en la que una vez hecha una breve

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño). Fue en esa ocasión que la Sala Plena de la Corte sistematizó y unificó los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).



ocupado, presuntamente, en forma irregular por la aquí accionante, por lo que, teniéndose que el requisito fundamental para activar la jurisdicción es la voluntad conjunta de las partes, en estas condiciones nos sería procedente que la señora MARÍA LUZ MILA TRIANA (JUEZ DE PAZ) avocara el trámite, por la ausencia de uno de los elementos esenciales del proceso, de donde se desprende que necesariamente las actuaciones y decisiones posteriores están revestidas de legalidad, toda vez que no se contaba con los elementos necesarios para la hacer procedente la intervención de la señora juez de paz.

En estas condiciones, refulge la lesión al debido proceso, en los términos alegados por la accionante, señora ZORAIDA MENDOZA, toda vez que para que se activara esa jurisdicción del juez de paz, se precisaba la voluntad de ésta de acogerse a la misma, debiendo estar expresamente manifestada, de manera conjunta, con la contraparte en la contraparte en la controversia por la posesión del inmueble ya descrito.

De conformidad con las consideraciones hechas, esta judicatura revocará la sentencia de tutela impugnada, para en su lugar amparar el derecho fundamental al debido proceso de la señora ZORAIDA MENDOZA, conculcado por la señora MARÍA LUZMILA TRIANA (JUEZ DE PAZ), decretando además la nulidad de lo actuado dentro del caso génesis de la acción, para que la accionada proceda, para conocer del asunto, de conformidad con lo establece el artículo 23 de la Ley 497 de 1999.

7.- PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de Primera Instancia N° 14 del 9 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA invocada por la señora ZORAIDA MENDOZA contra de la MARÍA LUZMILA TRIANA (JUEZ DE PAZ); para en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, conforme las consideraciones hechas.

TERCERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado dentro del trámite adelantado ante la señora MARÍA LUZMILA TRIANA (JUEZ DE PAZ), caso génesis de la



exposición de los hechos, concluye manifestando que «*Dicto sentencia ejecutoria de recuperación del bien inmueble ubicado en la carrera 7 manzana a casa 7 corregimiento de Villa Gorgona jurisdicción de Candelaria*».

La naturaleza jurídica de las actuaciones y las decisiones que emiten los jueces de paz, como lo ha destacado la jurisprudencia¹², se le asigna una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser **concertada**. Sin embargo, bajo el reconocimiento de que no todos los conflictos pueden ser resueltos mediante un acuerdo amigable, el juez de paz está investido de la capacidad de fallar, de resolver por vía de autoridad el conflicto que se lleva a su conocimiento, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva¹³. Esa labor que desarrollan los jueces de paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia, contenidos en el Art. 5° Ley 497/99, sin embargo, su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respeto de los derechos fundamentales y las garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o las decisiones en equidad, pues tal como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño autónomo e independiente de los Jueces de paz, es la Constitución.

De otra parte, la jurisdicción de los Jueces de Paz está regulada por la Ley 497 de 1999, la cual establece sus principios y sus objetivos, así como su competencia, demarcada en el artículo 9 de la norma: «*Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes*», destacando que un elemento fundamental para determinar esa competencia estriba en la voluntariedad y el común acuerdo de los intervinientes, lo cual se ratifica en el Título IV, artículo 23 de la misma norma, que trata del PROCEDIMIENTO, que establece que «*La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto*».

Aterrizando el precedente y al legislación vistas al caso que nos ocupa, aparece que efectivamente, como ya se observó, hay una «*ACTA DE INICIO*» fechada un 9 de diciembre, suscrita por la señora Luz María Domínguez Vargas y la juez de paz, sin que en parte alguna aparezca la rúbrica de la señora ZORAIDA MENDOZA, certificando su VOLUNTAD de acogerse a la jurisdicción de paz, de manera conjunta con la señora Domínguez Vargas. Así las cosas, se extrae que lo que se presentó fue una «*demanda*» por parte de la primera, en busca de que le fuera restablecida la posesión de un inmueble

¹² Ibid.

¹³ En este sentido sentencias C-536 de 1995 y C-059 de 2005.

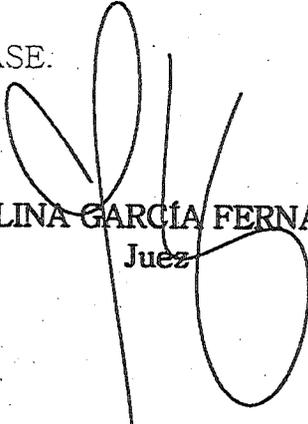


acción, para que la accionada proceda, para conocer del asunto, de conformidad con lo establece el artículo 23 de la Ley 497 de 1999. ✓

TERCERO: NOTIFIQUESE conforme a lo previsto en el Art. 30 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, al accionado y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:


CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez





MUNICIPIO DE CANDELARIA
 NIT. 891.380.038
 CL 9#7 69 CANDELARIA VALLE DEL CAUCA
 Código Postal 763570 TEL 2647856
 Email: impuesto@candelaria-valle.gov.co
 Página Web : www.candelaria-valle.gov.co

CON EXPERIENCIA AVANZAMOS



F. Impresión:
06/09/2022

SECRETARIA DE HACIENDA
FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL Y
COMPLEMENTARIOS
FACTURA No.110001255638

Nombre Propietario: LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS
 Nit o CC.: 1.113.517.135

Dirección de Cobro: MZALO 7

Dirección del Predio: MZALO 7

Avaluo Vig. Actual: 22.825.000
 Avaluo Vig. Anter.: 22.160.000

Debe desde: 01/01/2018
 Período Cobrado: 2022-2
 Desde: 01/04/2022 Hasta: 30/06/2022
 Tasa de Interes: 27,57%
 Estrato: 2
 Actividad: RES(100%)
 Área Construida: 87
 Área Terreno: 87

No. Predial: 020001090001000
 Referencia: 130-3-00-000-0109-00001-00000-00000
 Tarifa IPU: 5.8
 Sobre CVC: 0,0015 %
 Sobre CBV: 0,0003%

Código	Descripción	1991-2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
12INT-1Pre	INTERESES PREDIAL	0	0	113.550	84.812	48.308	28.796	2.199	277.666
12INT-2CVC	INTERESES SOBRETASA AMBIENTAL CVC	0	0	29.381	21.946	12.492	7.446	569	71.834
12INT-7SBO	INTERESES SOBRETASA BOMBEROS CBV	0	0	6.286	4.555	2.836	1.697	138	15.516
1Pre	PREDIAL	0	0	117.640	121.152	124.788	128.528	132.384	624.492
2CVC	SOBRETASA AMBIENTAL CVC VIG.ACTUAL	0	0	30.440	31.332	32.272	33.240	34.236	161.590
7SBO	SOBRETASA BOMBEROS	0	0	6.512	6.512	7.316	7.572	8.332	36.244
Totales		0	0	303.809	270.314	228.012	207.279	177.858	1.187.272

Vig. Actual: 174.952 Vig. Anterior: 647.304
 Descuentos: Intereses: 365.016
Total \$ 1.187.272

Fecha Limite	Pago Trimestre	Marque	Fecha Limite	Pago Total	Marque
30/09/2022		Aquí	30/09/2022		Aquí
Valor A Pagar	1.099.796		Valor A Pagar	1.187.272	

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 27-10-2022
Hora: 15:25:38
Departamento: Valle del Cauca
Municipio: CANDELARIA

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 761306000169202250582
Departamento: 76-Valle del Cauca
Municipio: 130-CANDELARIA
Entidad Receptora: 60-Fiscalía General de la Nación
Unidad Receptora: 69-FISCALIA SECCIONAL CANDELARIA
Año: 2022
Consecutivo: 50582

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: QUERELLA
Delito Referente: LESIONES ART. 111 C.P. - P.A.
Modo de operación del delito: -
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: Ley 906

AUTORIDADES

¿El usuario es remitido por una Entidad?: NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento: 1113517135
Fecha de Expedición: 30-06-2006
País de Expedición: COLOMBIA
Departamento de Expedición: -
Ciudad de Expedición: -
Primer Nombre: LINA

Segundo Nombre:	MARIA
Primer Apellido:	DOMINGUEZ
Segundo Apellido:	VARGAS
País de Nacimiento:	COLOMBIA
Departamento de Nacimiento:	VALLE DEL CAUCA
Municipio de Nacimiento:	CANDELARIA
Fecha de Nacimiento:	17-06-1987
Edad:	35
Sexo:	MUJER
Tiene alguna discapacidad:	No
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	No
Tipo de Dirección:	Residencia
Dirección de Correspondencia:	EL ROSARIO
Complemento Dirección de Correspondencia:	CORREGIMIENTO DEL CARMELO
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	VALLE DEL CAUCA
Municipio de Correspondencia:	CANDELARIA
Teléfono Celular:	3168109853
Teléfono Fijo:	3168109853
Correo Electrónico:	-
Por qué Medio Desea ser Contactado:	Celular
Estimación de los daños y perjuicios:	-

VÍCTIMAS

¿Tiene información sobre la(s) víctimas(s)?: No

INDICIADOS

¿Tiene información sobre el o los posible(s) indiciado(s)?: Sí
¿Cuántas personas participaron en la comisión del delito?: 2
¿De cuántas de estas personas tiene información para aportar?: 2

DATOS DEL INDICIADO

Tipo de Documento: INDOCUMENTADO
Número de Documento: -

Fecha de Expedición: -
País de Expedición: -
Departamento de Expedición: -
Ciudad de Expedición: -
Primer Nombre: JHON
Segundo Nombre: CARLOS
Primer Apellido: DOMINGUEZ
Segundo Apellido: MENDOZA
País de Nacimiento: -
Departamento de Nacimiento: -
Municipio de Nacimiento: -
Fecha de Nacimiento: -
Edad: -
Sexo: -
Alias: -
Tiene alguna discapacidad: -
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección: -
¿tiene algún acento en particular?: -
¿tiene rasgos o características físicas particulares?: -
¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?: -
¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincuencia?: -
Identidad de género: -
Calidad: -
Nivel Académico: -
Oficio: -
Profesión: -
Dirección de Correspondencia: CARRERA 7 A CASA 07
Complemento Dirección de Correspondencia: CARRERA 7 A CASA 07 BARRIO MARIA AUXILIADORA ETAPA 1
País de Correspondencia: COLOMBIA
Departamento de Correspondencia: VALLE DEL CAUCA
Municipio de Correspondencia: CANDELARIA
Teléfono Celular: -
Teléfono Fijo: -
Correo Electrónico: -
Conoce el lugar en el que vive la víctima (ciudad, barrio, punto de referencia, etc.): -
Conoce el lugar en el que trabaja la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Nombre de la Empresa, Punto de Referencia, etc.): -
Conoce el lugar que frecuenta la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Punto de Referencia, etc.): -
Otro medio de contacto: -

Información adicional: -

DATOS DEL INDICIADO

Tipo de Documento:	INDOCUMENTADO
Número de Documento:	-
Fecha de Expedición:	-
País de Expedición:	-
Departamento de Expedición:	-
Ciudad de Expedición:	-
Primer Nombre:	KEVIN
Segundo Nombre:	ALEXANDER
Primer Apellido:	DOMINGUEZ MENDOZA
Segundo Apellido:	-
País de Nacimiento:	-
Departamento de Nacimiento:	-
Municipio de Nacimiento:	-
Fecha de Nacimiento:	-
Edad:	-
Sexo:	HOMBRE
Alias:	-
Tiene alguna discapacidad:	-
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	-
¿tiene algún acento en particular?:	-
¿tiene rasgos o características físicas particulares?:	-
¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?:	-
¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincuencial?:	-
Identidad de género:	-
Calidad:	-
Nivel Académico:	-
Oficio:	-
Profesión:	-
Dirección de Correspondencia:	CARRERA 7 A CASA 07
Complemento Dirección de Correspondencia:	BARRIO MARIA AUXILIADORA ETAPA 1
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	VALLE DEL CAUCA
Municipio de Correspondencia:	CANDELARIA
Teléfono Celular:	-
Teléfono Fijo:	-
Correo Electrónico:	-
Conoce el lugar en el que vive la víctima (ciudad, barrio, punto de referencia, etc.):	-

Conoce el lugar en el que trabaja -
la víctima (Ciudad, Barrio,
Dirección, Nombre de la Empresa,
Punto de Referencia, etc.):
Conoce el lugar que frecuenta la -
víctima (Ciudad, Barrio,
Dirección, Punto de Referencia,
etc.):
Otro medio de contacto: -
Información adicional: -

TESTIGOS

¿Sabe usted si hay testigos?: Sí
¿Cuántas personas fueron testigo 2
del hecho denunciado?:
¿De cuántos de estos testigos tiene 0
información para aportar?:

RELACIÓN ENTRE INTERVINIENTES

¿Existe o existió una relación Sí
entre el indiciado y la víctima?:

Relación 1:

LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS ES SOBRINOS DE
JHON CARLOS DOMINGUEZ MENDOZA

Relación 2:

LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS ES SOBRINOS DE
KEVIN ALEXANDER DOMINGUEZ MENDOZA

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P).

Fecha de comisión de los hechos: 02-08-2022
Hora: 20:21:00

Para delitos de acción
continuada: -

Fecha inicial de comisión: 02-08-2022
Hora: 20:21:00
Fecha final de comisión: 02-08-2022

Hora: 20:21:00
Lugar de comisión de los hechos: -
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CANDELARIA/VALLE DEL CAUCA
Localidad o Zona: -
Barrio: -
Dirección: Carrera 3 B 16
Latitud: 3.399130505095263
longitud: -76.39231593646227
¿Uso de armas?: NO
Uso de sustancias tóxicas: NO

RELATO DE LOS HECHOS

¿QUÉ VIENE A DENUNCIAR?:

SE ACERCA A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALIA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE, LA USUARIA LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS IDENTIFICADA CON CC 1.113.517.135 DE CANDELARIA VALLE, SE PUEDE UBICAR EN EL BARRIO EL ROSARIO CORREGIMIENTO DEL CARMELO, NUMERO TELEFONICO 3168109853 A DENUNCIA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CONTRA LOS SEÑORES JHON CARLOS DOMINGUEZ MENDOZA Y KEVIN ALEXANDER DOMINGUEZ MENDOZA SE PUEDEN UBICAR EN LA CARRERA 7 A CASA 07 BARRIO MARIA AUXILIADORA ETAPA 1 DEL CORREGIMIENTO VILLAGORGONA.-

¿CÓMO LE PASÓ?:

EL DIA 02 DE AGOSTO DEL 2022, SIENDO APROXIMADAMENTE 08:30 DE LA NOCHE, ME ENCONTRABA EN MI CASA UBICADA CARRERA 7 A CASA 07 BARRIO MARIA AUXILIADORA ETAPA 1 DEL CORREGIMIENTO VILLAGORGONA, CUANDO MIS SOBRINOS JHON CARLOS DOMINGUEZ MENDOZA Y KEVIN ALEXANDER DOMINGUEZ MENDOZA POR PROBLEMAS ANTERIORES DEBIDO A QUE ELLOS VIVEN EN MI CASA Y SE HAN PRESENTADO MUCHOS INCONVENIENTES Y YO LES DIJE QUE ELLOS QUE NO PODIAN ESTAR AHÍ QUE PAGARAN ARRIENDO, ENTONCES A ELLOS LES DISGUSTO QUE YO LES FUERA DICHO ESO Y EMPEZARON A DECIRME MUCHISIMAS GROSERIAS, ENTONCES LE DIJE QUE LES IBA A SACAR LOS COLCHONES Y ELLOS ME DIJERON QUE HICIERA LO QUE SE ME DIERA LA GANA Y YO SE LO SAQUE, ELLOS A LA FUERZA ENTRARON LOS COLCHONES Y MI SOBRINO JHON CARLOS DOMINGUEZ CON EL COLCHON Y LA FUERZA DE EL ME EMPUJO HIZO QUE ME CAI, DONDE ESTO HIZO QUE ME GOLPEARA LA PIERNA DERECHA NO SE CON QUE FUE QUE ME GOLPEE YA QUE ESTABA OSCURO, SE METIO LA MAMA DE ELLOS Y EL DIJO QUE ME IBA A VOLVER MIERDA, NO HICE EL DENUNCIO EN LA FECHA DE LOS SIGUIENTES DE LOS HECHOS POR QUE YO COLOQUE DENUNCIA POR DESALOJO EN LA JUEZ DE PAZ DEL CORREGIMIENTO DE VILLAGORGONA Y NO PENSE QUE LA SITUACION SE IBA A VOLVER MAS FUERTE, HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE QUE MIS DOS SOBRINOS ME EMPEZARON AMENZAR DICHIENDO QUE SI LOS SACABA DE LA PARTE DE ADELANTE ME MATABAN Y YA ME DA MIEDO PORQUE ELLOS SON MUY AGRESIVOS, ENTONCES POR ESE MOTIVO VENGO HACER LA DENUNCIA POR LESIONES.-

ABC del Delito

¿HECHOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO?

- No
- FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES POR COMPETENCIA**
No
- FORMATO SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL**
Sí
- FORMATO REMISIÓN INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.**
Sí
- FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES- ICBF / COMISARIA DE FAMILIA**
No
- SE PUSO EN CONOCIMIENTO EL ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS VÍCTIMAS**
Sí

Información Adicional

- TIENE ALGUNA EVIDENCIA QUE APORTAR A LA DENUNCIA:**
No
- ¿EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O EN SUS ALREDEDORES EXISTEN CÁMARAS DE SEGURIDAD QUE HUBIERAN PODIDO GRABAR LOS HECHOS?:**
No
- ¿DESEA AGREGAR ALGO MÁS A SU DENUNCIA?:**
NO, ESO ES TODO

DOCUMENTOS

Se hace entrega al usuario de los siguientes documentos:

- 1. FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES POR COMPETENCIA:**
No
- 2. FORMATO SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL:**
Sí
- 3. FORMATO REMISIÓN INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:**
Sí
- 4. FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES- ICBF / COMISARIA DE FAMILIA:**
No
- 5. SE PUSO EN CONOCIMIENTO EL ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS VÍCTIMAS:**
Sí

Se informa al usuario que puede consultar su caso y conocer el despacho al cual se asignó su noticia, de la siguiente manera:

- a. Ingresar a la página web **www.fiscalia.gov.co** en la siguiente ruta:
 - Servicio al Ciudadano / Consultas / Consulte el estado de su denuncia
 - Digite los **21 dígitos** de su denuncia (están en la parte superior de la misma frente a la casilla **Caso Noticia**) y luego ingrese los códigos de validación que pide el sistema
 - Presione **BUSCAR** para consultar la información
- b. Comunicarse con el Centro de Contacto de la Fiscalía General de la Nación, marcando desde su celular al **122** o la línea gratuita **018000919748**.

Leidy Gonzalez
GONZALEZ MUNOZ LEIDY YOHANA
Fiscalía General de la Nación
FISCALIA SECCIONAL CANDELARIA
CANDELARIA

	PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	Código: FGN-MP01-F-12
	FORMATO ACTA DERECHOS Y DEBERES DE LAS VÍCTIMAS EN LA RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA	Versión: 02

Para la Fiscalía General de la Nación es muy importante que usted conozca los derechos y deberes que tiene en su calidad de víctima. Estos derechos deberán ser informados por los servidores de acuerdo a las diferentes etapas del proceso penal. No obstante, le recordamos que usted tiene el derecho a recibir información que requiera en cualquier momento.

Una vez recibida la denuncia, usted tiene derecho a:

1. **Recibir**, durante todo el procedimiento, **un trato humano y digno**.
2. **Recibir** desde el primer contacto con las autoridades, **información pertinente** para la protección de sus intereses.
3. **Acceder a la administración de justicia**.
4. **Recibir información** frente a:
 - Las organizaciones de víctimas a las que puede dirigirse para obtener apoyo si lo requiere.
 - El tipo de apoyo o de servicios que puede recibir en dichas organizaciones.
 - El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela.
 - El modo y las condiciones en que puede pedir protección cuando sea pertinente.
 - Las condiciones en que, de modo gratuito, puede acceder a asesoría o asistencia jurídica, psicológica u otro tipo de asesoría.
5. **Ser escuchado/a** tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías.
6. **La protección de su intimidad**, esto es la no revelación de sus datos personales y el manejo cuidadoso de los hechos que usted declare.
7. **La garantía de su seguridad, la de sus familiares y testigos a favor**.
8. **Recibir asistencia gratuita por un traductor** o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de presentar dificultades para percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos, como dificultades para hablar y escuchar.
9. **Conocer la verdad** de los hechos que conforman las **circunstancias de lo sucedido** (tiempo, modo y lugar).
10. **Recibir asistencia integral** para su recuperación en los términos que señale la ley. La asistencia integral consiste prestar un buen y completo servicio a la víctima en las áreas que lo requiere, es decir, asistencia jurídica, psicológica, médica u otras que pueda necesitar.
11. **Presentar peticiones respetuosas a las autoridades** por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
12. Conocer que nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ni a denunciar cuando medie el secreto profesional.
13. Informar que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.

Sus deberes son:

1. **Presentar** información veraz y no ocultar información durante la formulación de la denuncia o querrela.
2. **Suministrar** una dirección de correo electrónico o dirección física para notificaciones relacionadas con su denuncia o querrela, que sea de consulta permanente.
3. **Colaborar** para el buen funcionamiento de la administración de justicia cuando corresponda.
4. **Asistir** a los requerimientos y citaciones realizados por la Fiscalía General de la Nación con ocasión a su denuncia.
5. **Ofrecer** un trato digno y respetuoso a los servidores de la Entidad y los demás actores del proceso penal.
6. **Informar** a la Fiscalía General de la Nación cualquier novedad o situación que afecte el proceso penal o situación de riesgo a su integridad con ocasión de la denuncia o querrela.
7. Manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario.

Declaro que soy conocedor de los derechos y de los deberes a mí cargo, los cuales me fueron explicados.
 Normativa: Constitución Política de Colombia artículo 23, Ley 906 de 2004, artículos 11 - 136 - 68 y 69; Ley 975 de 2005 artículo 37.

NOTA: Si al momento de la recepción de la denuncia identifica que la víctima pertenece a un grupo minoritario o población vulnerable, por favor seleccione el anexo correspondiente.

ANEXO 1	DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO
ANEXO 2	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL
ANEXO 3	DERECHOS DE LAS NNAS VÍCTIMAS
ANEXO 4	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
ANEXO 5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO
ANEXO 6	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS CON ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DIVERSAS

54

	PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	Código: FGN-MP01-F-30
	FORMATO DE REMISIÓN A POLICÍA NACIONAL	Versión: 04 Página: 1 de 3

27 DE OCTUBRE DEL 2022

Señores
SUBESTACION DE POLICIA
POLICÍA NACIONAL
CORREGIMIENTO DEL CARMELO

De conformidad con lo señalado en el preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 22, 42 y 218, entre otros, de la Constitución Política y considerando que los hechos manifestados por el/la usuario/a constituyen comportamientos contrarios a la convivencia, cuya competencia es de tipo policivo, por tratarse de situaciones de convivencia ciudadana conforme lo establece en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, atentamente se remite a:

Nombres y apellidos	LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS		
Tipo de documento de identidad	C.C	Número de documento de identidad	1.113.517.135
Sexo (Seleccione con una "X")	Mujer <input checked="" type="checkbox"/> X	Hombre <input type="checkbox"/>	
Identidad de género	Mujer <input checked="" type="checkbox"/> X	Mujer trans <input type="checkbox"/>	Hombre <input type="checkbox"/> Hombre trans <input type="checkbox"/>
	Otra <input type="checkbox"/>	Cuál: (Si seleccionó "otra")	
Nombre identitario <small>(Para identidad de género trans)</small>			
Edad	35 AÑOS	Teléfono	3168109853
N/A	N/A		
Dirección <small>(Incluir barrio y ciudad/municipio)</small>	CALLE 13 7 17 BARRIO EL ROSARIO CORREGIMIENTO DEL CARMELO		

Pertenece a alguna de las siguientes poblaciones				<input type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> No	<input checked="" type="checkbox"/> X
Si respondió SI, especifique:						
Afrodescendiente	<input type="checkbox"/>	Afrodescendiente palenquero	<input type="checkbox"/>	Raizal	<input type="checkbox"/>	Gitano / Rom
Indígena	<input type="checkbox"/>	Pueblo / comunidad indígena:				
Requiere interpretación lingüística	<input type="checkbox"/>	Si	<input type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	Indique la lengua:

Tiene alguna discapacidad				<input type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> No	<input checked="" type="checkbox"/> X
Si respondió SI, especifique:						
Visual	<input type="checkbox"/>	Auditiva o del lenguaje	<input type="checkbox"/>	Sordoceguera	<input type="checkbox"/>	Física o motora
Mental	<input type="checkbox"/>	Cognitiva o intelectual	<input type="checkbox"/>	Múltiple	<input type="checkbox"/>	Otra
Si seleccionó otra, especifique cual:						
Requiere ajustes razonables	<input type="checkbox"/>	Si	<input type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	Especifique¹:

Quien manifiesta que:

Está siendo víctima de comportamientos contrarios a la convivencia, que afectan y perturban su seguridad y tranquilidad, por tratarse de: (Indique con una "X" los que correspondan)

Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas con (escándalos, insultos, ofensas otros).	<input checked="" type="checkbox"/> X
Amenazas referidas a causa: daño físico a personas por cualquier medio (agresiones verbales con palabras intimidantes).	<input checked="" type="checkbox"/> X
Persecuciones, seguimientos, hostigamientos (en su residencia, lugar de trabajo otros lugares públicos o privados).	<input checked="" type="checkbox"/> X
Sonidos o ruidos de actividades que perturban la tranquilidad.	<input checked="" type="checkbox"/> X
Otra actividad que perturbe la tranquilidad y seguridad de la persona que se considere contraria a la convivencia según la Ley 1801 de 2016. Especifique cuál(es): _____	

Datos de la(s) persona(s) que está(n) realizando los actos contrarios a la convivencia:

Nombres y apellidos	JHON CARLOS DOMINGUEZ MENDOZA
Tipo y número de documento de identificación	INDOCUMENTADO
Teléfono	N/A

¹ Por ejemplo: acceso en silla de ruedas, intérprete de lengua de señas, etc.

	PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	Código: FGN-MP01-F-30
	FORMATO DE REMISIÓN A POLICÍA NACIONAL	Versión: 04 Página: 2 de 3

Dirección <small>(Incluir barrio y ciudad/municipio)</small>	CARRERA 7 A CASA 07 BARRIO MARIA AUXILIADORA ETAPA 1 CORREGIMIENTO VILLAGORGONA
---	---

Nombres y apellidos	KEVIN ALEXANDER DOMINGUEZ MENDOZA
Tipo y número de documento de identificación	INDOCUMENTADO
Teléfono	N/A
Dirección <small>(Incluir barrio y ciudad/municipio)</small>	CARRERA 7 A CASA 07 BARRIO MARIA AUXILIADORA ETAPA 1 CORREGIMIENTO VILLAGORGONA

Realizados por: (Indique con una "X" los que correspondan)

Exponeja sentimental	
Hijo(a)	
Hermano(a)	
Personas sin vínculos (vecinos, grupos, barras, tribus urbanas, etc.)	
Especifique:	X

El indiciado cuenta con las siguientes características que pueden ser constitutivas de factores de riesgo para el/la usuario/a: (Indique con una "X" los que corresponden)

Realiza o realizó actividades que facilitan su acceso a armas	
Hace parte de grupos de reputación violenta (barras, bandas, grupos delincuenciales, etc.)	
Es consumidor de sustancias psicoactivas	
Otra: Cuál:	

Teniendo en cuenta lo expresado por el/la usuario/a, se encuentra necesario realizar remisión para mediación policiva por las razones expuestas a continuación:

SE REQUIERE PROTECCION A LA VICTIMA TEME DE QUE ESTAS PERSONAS NUEVAMENTE LE HAGAN DAÑO O SU FAMILIA-
--

Resultado de Formato de Identificación del Riesgo <small>(Si aplica)</small>				
En la recepción de la denuncia se aplicó a la víctima la herramienta para la identificación del riesgo de reincidencia de violencia de género y de ocurrencia de violencia feminicida. A continuación se presenta su resultado del nivel de riesgo obtenido:				
Bajo	Moderado	Grave	Extremo	

Creación de Noticia Criminal				Si	No
76	130	60	00169	2022	50582
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
Delito:	1. LESIONES PERSONALES			Artículo:	ART 111 CP
	2.			Artículo:	

En caso de que se haya creado NUNC se deberá anexar el PDF al formato.

Información de la sede de la Fiscalía General de la Nación que realiza la remisión:

Ciudad/Municipio	CANDELARIA		
Dirección Seccional FGN	SECCIONAL CALI		
Sede/Despacho:	CANDELARIA		
Dirección:	CALLE 9 NO. 5-50 B/MARIA AUXILIADORA	Teléfono:	3989098

Solicitamos amablemente, en los casos que se remita con número de noticia criminal, que las actuaciones realizadas sean informadas al despacho al cual fue asignada esta noticia criminal, para lo cual puede ingresar a www.fiscalia.gov.co / **servicio ciudadano** / **consultas** / **consulte el estado de su denuncia**, en donde encontrará el despacho asignado.

55

	PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	Código: FGN-MP01-F-30
	FORMATO DE REMISIÓN A POLICÍA NACIONAL	Versión: 04 Página: 3 de 3

Atentamente,

Firma: *Leydy Gonzalez*

Nombre: LEYDI YOHANA GONZALEZ MUÑOZ
Anexos: (0) Número de folios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO

12753237

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica	2) Parte compl.
87-06-17	555/7

OFICINA REGISTRO CIVIL	3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría CANDELARIA VALLE DEL CAUCA	5) Código 6375
------------------------	--	---	--------------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6) Primer apellido DOMINGUEZ	7) Segundo apellido VARGAS	8) Nombres LINA MARIA
SEXO	9) Masculino o Femenino Femenino	10) <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	11) Día 17	12) Mes Junio	13) Año 1.987
	14) País Colombia	15) Departamento, Int., o Com. Valle del Cauca	16) Municipio Candelaria

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CASA DE HABITACION Cl.7a.#5=36 Candelaria Valle	18) Hora 6:45PM.
	19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) DECLARACION EXTRAJUDICIAL	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MADRE	22) Apellidos (de soltera) VARGAS	23) Nombres EDIIMA
	24) Identificación (clase y número) 29.522.673 Florida Valle	25) Nacionalidad Colombiana
PADRE	26) Identificación (clase y número) 6.311.559 FLORIDA VALLE	27) Profesión u oficio Hogar
	28) Apellidos DOMINGUEZ CARDONA	29) Nombres CESAR TULLIO
	30) Identificación (clase y número) 6.311.559 FLORIDA VALLE	31) Nacionalidad COLOMBIANO
		32) Profesión u oficio OBRERO

DECLARANTE	34) Identificación (clase y número) 6.311.559 Florida Valle	35) Firma (autógrafa) <i>Cesar T.</i>
	36) Dirección postal y municipio Cl.7a. #5=36 Candelaria Valle	37) Nombre: CESAR TULLIO DOMINGUEZ CARDONA
TESTIGO	38) Identificación (clase y número) =====	39) Firma (autógrafa)
	40) Domicilio (Municipio) =====	41) Nombre: =====
TESTIGO	42) Identificación (clase y número) =====	43) Firma (autógrafa)
	44) Domicilio (Municipio) =====	45) Nombre: =====
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46) Día 8	47) Mes marzo	48) Año 1.988

Cesar T.
CESAR TULLIO DOMINGUEZ CARDONA
 =====
 =====
 =====
RAFAEL FAJARDO RAMIREZ
 =====



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario con fecha de inscripción
 Formo DANE #10 - 0 V.77

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento



61 NOTAS

Area for notes with faint, illegible text visible through the paper.

ASOLICITUD DE

CONCCION

LINE MARIA DOMINGUEZ VARGAS - 1113 517 135 DE CANDELARIA -

YSOLO EN EL DEPARTAMENTO DE QUERRENSA EN LOS

RECORDOS DE LA OFICINA DE REGISTRO EN LOS

RECORDOS DE LA OFICINA DE REGISTRO EN LOS

12753237 -

TRAMITES 1 DE LEY

30 - 10 AGO 2023

EL

Handwritten signature of the notary.

NOTARIO PUBLICO DEL CIRCULO DE CANDELARIA - VALLE



57

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania
1.113.517.135
 NOMBRE
DOMINGUEZ VARGAS
 APELLIDOS
LINA MARIA
 NOMBRES
LINA DOMINGUEZ
 FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO: **17-JUN-1987**
CANDELARIA
 (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.59 **O-** **F**
 ESTATURA G.S. (M) SEXO
30 JUN 2006 CANDELARIA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

 REGISTRADORA NACIONAL
 DE IDENTIFICACION PERSONAL

INDICE DERECHO



P-3 113 100-65 151251-F-1113517 135-2009063 1 04033 00404 01 218016265

Movistar 4G

12:33 p.m.

54 %



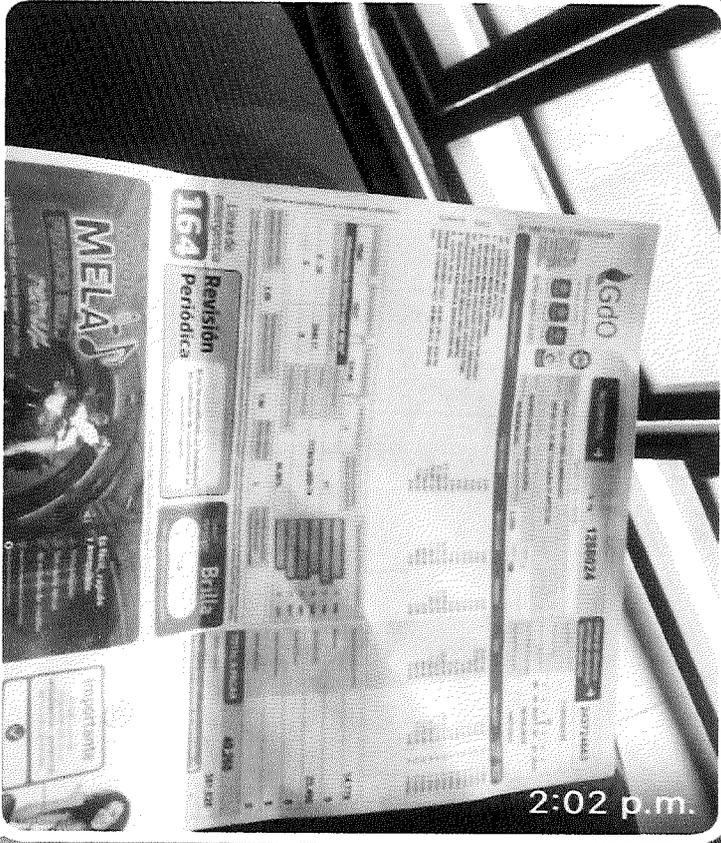
+57 313 5577997

últ. vez hoy a la(s) 12:22 p.m.



0:01

2:02 p.m.



2 de ago. de 2022

Hola 7:46 p.m. ✓✓

7 de dic. de 2022



Movistar 4G

12:33 p.m.

55 %



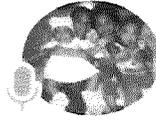
+57 313 5577997

últ. vez hoy a la(s) 12:22 p.m.



0:09

1:43 p.m.



1:44 p.m.



0:08

1:44 p.m.



0:30

1:45 p.m.



20 de ene. de 2022

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Pulsa para obtener más información.

Hola tía ya está la plata del arriendo

9:30 p.m.

Bueno mami le pasa 50 a su mamá y lo 150 selos pasa a Brando para que me los traiga

10:04 p.m. ✓✓

Bueno señora

10:11 p.m.

24 de ene. de 2022

Hola mami

11:04 a.m.

Hola tía

11:28 a.m.





Angie



24 de ene. de 2022

Hola mami

11:04 a.m. ✓✓

Hola tía

11:28 a.m.

Acá ya está la plata

11:28 a.m.



0:13

11:30 a.m. ✓✓

En la casa

11:32 a.m.



0:09

11:32 a.m. ✓✓

Bueno

11:41 a.m.



0:04

11:41 a.m.



Bueno mami

11:42 a.m. ✓✓





Ayu Adios



17 de abr. de 2022

Hola

4:55 p.m. ✓✓

21 de abr. de 2022

Lina venga por la plata el sábado por latarde

12:01 p.m.

Conkien habló

1:28 p.m. ✓✓

Conzoraida

1:29 p.m.



0:33

1:30 p.m. ✓✓

Abuelo yayego elgas

1:38 p.m.

Ayu Adios

Abuelo yayego elgas



Bueno tómele foto y me manda





+57 313 5577997

últ. vez hoy a la(s) 12:22 p.m.



21 de abr. de 2022

26 de jul. de 2022

Hola Sora mañana si dios quiere boy me dice la ora para yo poder ir

7:56 p.m. ✓✓

Me hace el favor y tiene el resibo del gas para yo mirarlo

7:57 p.m. ✓✓

Mañana ala 1 8:30 p.m.

Ok 9:18 p.m. ✓✓

Ajá 9:26 p.m.

27 de jul. de 2022



0:28

12:41 p.m.



DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

En el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de mayo del año 2023, ante mí, **DR. JAIME ALEXIS CHAPARRO**, Notario Único del Circuito, compareció **ANIVAL CORREA PARRA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.962.801 expedida en Morelia, residente en Candelaria Valle, Corregimiento de VillaGorgona, en la carrera 7 con calle 11 numero 6ª-17 Barrio Maria Auxiliadora Etapa I, de ocupación pensionado y estado civil casado; bajo la promesa de decir la verdad, de conformidad con el Decreto 1557 de 1989, los artículos 165 y 188 del Código General del Proceso y el artículo 442 del Código Penal, manifestó: **PRIMERO**. - Son mis nombres y apellidos, mayor de edad, residente en este municipio, ocupación e identificada como se dejó expresado. **SEGUNDO**. Que **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO**: Que conozco de trato, vista y comunicación desde hace diez (10) años a la señora **LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía numero 1.113.517.135 expedida en Candelaria y por el conocimiento que de ella tengo me consta que es la dueña legítima de un lote de terreno demarcado con el numero 7 de la manzana A de la Urbanización Maria Auxiliadora, ubicado en zona urbana del Corregimiento de Villa Gorgona, jurisdicción del Municipio de Candelaria, según consta en la escritura publica numero 0811 del 26 de septiembre del año 2017. Igualmente, manifiesto que me consta que el hermano de la señora **LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS** vivía en el inmueble antes descrito con su señora esposa **ZORAIDA MENDOZA**, sin embargo, al pasar el tiempo el hermano se separo de ella, por lo tanto, la señora **ZORAIDA MENDOZA** se fue de la vivienda en mención, al tiempo regreso la señora **ZORAIDA** a sacar del bien inmueble sin ninguna autorización a la señora **SANDRA MILENA CUERO MONTENEGRO**, la cual ya llevaba cuatro (04) años pagándole arriendo a la señora **LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS**, quien es la propietaria. A su vez, la señora **ZORAIDA MENDOZA** pidió nuevamente a la propietaria quien es **LINA MARIA** que la dejara vivir en el bien inmueble, a lo cual **LINA MARIA** accedió y vivió allí por el periodo de tiempo de un (01) año, año en el cual el arriendo era cancelado por parte de sus dos (02) hijas, sin embargo, las hijas se fueron de la vivienda, por lo cual, le toco a la señora **ZORAIDA MENDOZA** seguir pagando el arriendo por parte de ella. Además, declaro que después de un tiempo **LINA MARIA** le pidió a la señora **ZORAIDA MENDOZA** que desocupara la propiedad, sin embargo, la señora **ZORAIDA MENDOZA** hace caso omiso y toma posesión de la casa diciendo que es dueña y argumentando que lo era por ser la esposa del hermano de la señora **LINA MARIA**, es por ello, que realizo esta declaración, con el fin de aclarar que la única dueña y propietaria del bien inmueble descrito anteriormente es la señora **LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS**. **TERCERO**: EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE LEYÓ Y REVISÓ SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO, NO OBSERVANDO ERROR; POR CONSIGUIENTE, CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE FALTE O SOBRE, ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD, POR LO QUE NO EFECTUÓ RECLAMO ALGUNO AL MOMENTO DE FIRMARLA. Derechos Notariales: \$16.500 IVA: \$3.135 Resolución 00387 de enero 23 del año 2023. (Superintendencia de

Notariado y Registro)

EL DECLARANTE:


ANIVAL CORREA PARRA


EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO
JAIME ALEXIS CHAPARRO

Notaria Única de Candelaria Valle – Carrera 9ª No 9-25

unicacandelaria@supernotariado.gov.co

350 886 9634 - 301 328 4775

(092) 260 - 1181

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

En el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de mayo del año 2023, ante mí, **DR. JAIME ALEXIS CHAPARRO**, Notario Único del Círculo, compareció **SANDRA MILENA CUERO MONTENEGRO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.684.636 expedida en Cali, residente en Candelaria Valle, Corregimiento de VillaGorgona, en la calle 14 casa C2 Barrio Panamericano, de ocupación oficios varios y estado civil soltera con unión marital de hecho; bajo la promesa de decir la verdad, de conformidad con el Decreto 1557 de 1989, los artículos 165 y 188 del Código General del Proceso y el artículo 442 del Código Penal, manifestó: **PRIMERO**. - Son mis nombres y apellidos, mayor de edad, residente en este municipio, ocupación e identificada como se dejó expresado. **SEGUNDO**. Que **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO**: Que conozco de trato, vista y comunicación desde hace doce (12) años a la señora **LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía numero 1.113.517.135 expedida en Candelaria y por el conocimiento que de ella tengo me consta que es la dueña legítima de un lote de terreno demarcado con el numero 7 de la manzana A de la Urbanizacion María Auxiliadora, ubicado en zona urbana del Corregimiento de Villa Gorgona, jurisdicción del Municipio de Candelaria, según consta en la escritura publica numero 0811 del 26 de septiembre del año 2017. Igualmente, manifiesto que me consta que el hermano de la señora **LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS** vivía en el inmueble antes descrito con su señora esposa **ZORAIDA MENDOZA**, sin embargo, al pasar el tiempo el hermano se separo de ella, por lo tanto, la señora **ZORAIDA MENDOZA** se fue de la vivienda en mención, al tiempo regreso la señora **ZORAIDA MENDOZA** a sacarme del bien inmueble sin ninguna autorización y yo ya llevaba cuatro (04) años pagándole arriendo a la señora **LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS**, quien es la propietaria. A su vez, la señora **ZORAIDA MENDOZA** pidió nuevamente a la propietaria quien es **LINA MARIA** que la dejara vivir en el bien inmueble, a lo cual **LINA MARIA** accedió y vivió allí por el periodo de tiempo de un (01) año, año en el cual el arriendo era cancelado por parte de sus dos (02) hijas, sin embargo, las hijas se fueron de la vivienda, por lo cual, le toco a la señora **ZORAIDA MENDOZA** seguir pagando el arriendo por parte de ella. Además, declaro que después de un tiempo **LINA MARIA** le pidió a la señora **ZORAIDA MENDOZA** que desocupara la propiedad, sin embargo, la señora **ZORAIDA MENDOZA** hace caso omiso y toma posesión de la casa diciendo que es dueña y argumentando que lo era por ser la esposa del hermano de la señora **LINA MARIA**, es por ello, que realizo esta declaración, con el fin de aclarar que la única dueña y propietaria del bien inmueble descrito anteriormente es la señora **LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS**. **TERCERO**: LA DECLARANTE MANIFIESTA QUE LEYÓ Y REVISÓ SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO, NO OBSERVANDO ERROR; POR CONSIGUIENTE, CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE FALTE O SOBRE, ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD, POR LO QUE NO EFECTUÓ RECLAMO ALGUNO AL MOMENTO DE FIRMARLA. Derechos Notariales: \$16.500 IVA: \$3.135 Resolución 00387 de enero 23 del año 2023. (Superintendencia de NotariadoyRegistro).=====

LA DECLARANTE:

Sandra Milena Cuero M.
SANDRA MILENA CUERO MONTENEGRO



Notaría Unica de Candelaria Valle – Carrera 9ª No 9-25
unicacandelaria@supernotariado.gov.co
350 886 9634 - 301 328 4775
(092) 260 - 1181

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

En el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de mayo del año 2023, ante mí, **DR. JAIME ALEXIS CHAPARRO**, Notario Único del Circuito, compareció **LEYDI JULIETH DOMINGUEZ MENDOZA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.540.539 expedida en Candelaria, residente en Candelaria Valle, Corregimiento de VillaGorgona, en la calle 9 numero 9ª-77 Barrio La Maria, de ocupación estudiante y estado civil soltera; bajo la promesa de decir la verdad, de conformidad con el Decreto 1557 de 1989, los artículos 165 y 188 del Código General del Proceso y el artículo 442 del Código Penal, manifestó: **PRIMERO.** - Son mis nombres y apellidos, mayor de edad, residente en este municipio, ocupación e identificada como se dejó expresado. **SEGUNDO.** Que **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO:** Que conozco de trato, vista y comunicación desde hace veinte (20) años a la señora **LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía numero 1.113.517.135 expedida en Candelaria y por el conocimiento que de ella tengo me consta que es la dueña legítima de un lote de terreno demarcado con el numero 7 de la manzana A de la Urbanización Maria Auxiliadora, ubicado en zona urbana del Corregimiento de Villa Gorgona, jurisdicción del Municipio de Candelaria, según consta en la escritura publica numero 0811 del 26 de septiembre del año 2017. Igualmente, manifiesto que me consta que el hermano de la señora **LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS** vivía en el inmueble antes descrito con su señora esposa **ZORAIDA MENDOZA**, sin embargo, al pasar el tiempo el hermano se separo de ella, por lo tanto, la señora **ZORAIDA MENDOZA** se fue de la vivienda en mención, al tiempo regreso la señora **ZORAIDA** a sacar del bien inmueble sin ninguna autorización a la señora **SANDRA MILENA CUERO MONTENEGRO**, la cual ya llevaba cuatro (04) años pagándole arriendo a la señora **LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS**, quien es la propietaria. A su vez, la señora **ZORAIDA MENDOZA** pidió nuevamente a la propietaria quien es **LINA MARIA** que la dejara vivir en el bien inmueble, a lo cual **LINA MARIA** accedió y vivió allí por el periodo de tiempo de un (01) año, año en el cual el arriendo era cancelado por parte de sus dos (02) hijas, sin embargo, las hijas se fueron de la vivienda, por lo cual, le toco a la señora **ZORAIDA MENDOZA** seguir pagando el arriendo por parte de ella. Además, declaro que después de un tiempo **LINA MARIA** le pidió a la señora **ZORAIDA MENDOZA** que desocupara la propiedad, sin embargo, la señora **ZORAIDA MENDOZA** hace caso omiso y toma posesión de la casa diciendo que es dueña y argumentando que lo era por ser la esposa del hermano de la señora **LINA MARIA**, es por ello, que realizo esta declaración, con el fin de aclarar que la única dueña y propietaria del bien inmueble descrito anteriormente es la señora **LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS**. **TERCERO:** LA DECLARANTE MANIFIESTA QUE LEYÓ Y REVISÓ SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO, NO OBSERVANDO ERROR; POR CONSIGUIENTE, CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE FALTE O SOBRE, ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD, POR LO QUE NO EFECTUÓ RECLAMO ALGUNO AL MOMENTO DE FIRMARLA. Derechos Notariales: \$16.500 IVA: \$3.135 Resolución 00387 de enero 23 del año 2023. (Superintendencia de Notariado y Registro).=====

LA DECLARANTE:

LEYDI DOMINGUEZ
LEYDI JULIETH DOMINGUEZ MENDOZA



Huella ID



Notaria Única de Candelaria Valle – Carrera 9ª No 9-25

unicacandelaria@supernotariado.gov.co

350 886 9634 - 301 328 4775

(092) 260 - 1181



ABOGADOS ASOCIADOS

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA
E. S. D.

REF: Proceso Verbal Declaración de Pertenencia
Dte: ZORAIDA MENDOZA
Ddos: LINA MARIA DOMINGUEZ VARGASY OTROS
Rad: 2023-00223-00
Asunto: Poder

LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS, mayor de edad, domiciliada en este municipio, identificada con CC 1.113.517.135 De Candelaria (V), obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente como sea necesario al Doctor **SILVER HUMBERTO MOSQUERA GRANJA**, abogado en ejercicio, identificado con CC No 94.295.233 expedida en Candelaria (V) y portador de la T.P No. 340.764 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en todas las actuaciones que se den en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, presentar y solicitar pruebas, presentar demanda reivindicatoria contra la señora **ZORAIDA MENDOZA**, o contra quien en su momento sea necesario, y todas las demás acciones que la Ley faculte para obtener la restitución del bien inmueble de mi propiedad, y para ejercer la defensa dentro de mis intereses, para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito, Señor Juez, reconocerle suficiente personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Sírvase señor Juez reconocer personería a nuestro apoderado judicial.

Del señor Juez, atentamente,

Lina Maria Dominguez
LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS
CC. No 1113 517 135

ACEPTO,

Silver Humberto Mosquera Granja
SILVER HUMBERTO MOSQUERA GRANJA
CC. No. 94.295.233 expedida en Candelaria
T.P. No 340764 del Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 406 DE 1997
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

ESTA TARJETA ES ENCOMENDADA AL
 CONSEJO SECCIONAL CON SEJOS SEJOS DE
 LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE Y REGISTRAR
 NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO




VER 1744
1744

NOMBRES: SILVER HUMBERTO
 APELLIDOS: MOSQUERA GRANJA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

FECHA DE GRADO: 18/11/2019
 FECHA DE EXPEDICIÓN: 24/01/2020

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

CONSEJO SECCIONAL VALLE

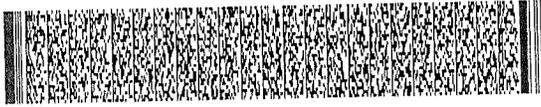
TARJETA N° 340764

CEDULA 94295233


 INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-ABR-1970**
CANDELARIA
 (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.77 **A+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
26-DIC-1988 CANDELARIA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


 REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUQUE ESCOBAR



A-3103100-65095372-M-0094295233-20020729 01983 02210A 02 098345866

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

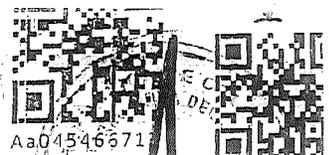
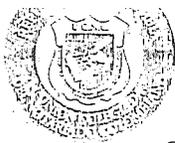
NUMERO **94295233**

MOSQUERA GRANJA
 APELLIDOS

SILVER HUMBERTO
 NOMBRES


 FIRMA





Aa04546671

Ca234962

#0811 Septiembre 26/2017

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CANDELARIA VALLE

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO OCHOCIENTOS ONCE

===== (0811) =====

FECHA: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

ACTO(S) O CONTRATO(S): 0125 - COMPRAVENTA

VENDEDOR: COOPERATIVA INTEGRAL DE CANDELARIA LTDA. COOPECAN,
NIT, 891.303.406-0

COMPRADOR(A)(ES): LINA MARIA DOMINGUEZ VÁRGAS, C.C. No.
1.113.517.135 DE CANDELARIA

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO O CONTRATO: LOTE DE TERRENO

UBICACIÓN DEL PREDIO: NOMBRE O DIRECCION: LOTE 7 MANZANA A
URBANIZACION MARIA AUXILIADORA, CORREGIMIENTO DE
VILLÁGORGONA, MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE

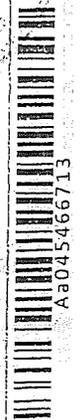
URBANO O RURAL: URBANO

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 378-80252

CÓDIGO CATASTRAL: 020001090001000

CUANTÍA(S): VALOR DE LA VENTA \$2.000.000.00 - AVALÚO CATASTRAL
\$19.689.000.00

En el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los veintiseis (26) día(s) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), ante la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CANDELARIA VALLE, cuyo Notario Titular es el doctor JAIME ALEXIS CHAPARRO, compareció HERMES TRUJILLO, mayor de edad, vecino de Candelaria (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.082.975 expedida en Cali, hábil para contratar y obligarse, expuso: PRIMERO: REPRESENTACION.- Que en el otorgamiento de la presente escritura pública, obra en nombre y representación de la COOPERATIVA INTEGRAL DE CANDELARIA LTDA. COOPECAN, en su calidad de Gerente, entidad de naturaleza cooperativa, con domicilio en Candelaria Valle, con personería jurídica reconocida por Resolución No. 00091 del 02 de febrero de 1982 del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, inscrita en la Cámara de Comercio el 03 de abril de 1997 bajo el No. 120 del Libro I, todo lo cual acredita con el Certificado de Existencia y



Aa045466713

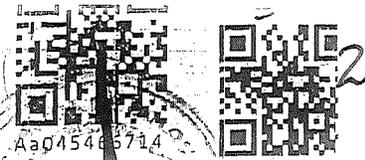
04/04/2017 105838E8YaGQC9KA

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Representación expedido por la Cámara de Comercio de Palmira y autorizado por el Consejo de Administración de dicha entidad mediante Acta No. 7 del 29 de noviembre de 1993, documentos que presenta para su protocolización con esta escritura. **SEGUNDO: OBJETO.-** Que en la condición antes anotada, transfiere a título de venta a favor de **LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS**, todos los derechos de dominio y posesión que la entidad que representa tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno con servicios públicos, demarcado con el número siete (7) de la manzana A de la **URBANIZACION MARIA AUXILIADORA**, ubicado en zona urbana del Corregimiento de Villagorgona, jurisdicción del Municipio de Candelaria Valle, con los siguientes linderos y medidas: NORTE, en 14.50 metros con vía vehicular; SUR, en 14.50 metros con el lote No. 6; ORIENTE, en 6.00 metros con zona verde de la urbanización; y OCCIDENTE, en 6.00 metros con el predio de Leonardo Correa. Inmueble identificado catastralmente con la ficha No. 020001090001000. **TERCERO: TRADICION.-** Que el lote que hoy transfiere fue adquirido en mayor extensión por medio de la escritura pública No. 3.445 del 11 de diciembre de 1991 de la Notaría Primera del Círculo de Palmira, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-55805 y posteriormente loteado por escritura No. 345 de fecha 09 de junio de 1993 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Candelaria, habiéndole correspondido al lote objeto de esta venta, el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-80252. **CUARTO: PRECIO Y FORMA DE PAGO.-** Que hace esta venta por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, cantidad que de contado declara recibir para dicha cooperativa a entera satisfacción, por pago que de ella hizo la parte compradora, a la tesorería de esta entidad. **QUINTO: OTRAS OBLIGACIONES.-** Declara además el exponente: A.- Que el inmueble que vende es de propiedad de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE CANDELARIA LTDA. COOPECAN**, por no haberlo comprometido antes en forma alguna y que tiene la posesión tranquila de él. B.- Que se encuentra libre de toda clase de gravámenes, tales como hipotecas, demandas, condiciones resolutorias, pleitos pendientes, contratos de arrendamiento, anticresis, afectación a vivienda familiar, no tiene limitaciones, ni ha sido desmembrado, ni constituido patrimonio de familia, ni movilizad, etc., obligándose a salir al saneamiento de lo vendido en



Aa045466714

Ca2349628



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del registro nacional

todos los casos previstos por la Ley. **PARAGRAFO PRIMERO.-** La entidad vendedora hace entrega del inmueble objeto del presente contrato a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas y contribuciones, incluso en lo relacionado con el impuesto predial y complementarios, el cual ha sido pagado por ella para efectos de la obtención de los correspondientes paz y salvos necesarios para otorgar el presente instrumento. Es entendido que será a cargo del(la)(los) comprador(a)(es) cualquier suma que se cause o liquide a partir de la fecha con relación al citado inmueble proveniente de cualquier entidad nacional, departamental y municipal por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones o gravámenes de cualquier clase. **PARAGRAFO SEGUNDO:** La vendedora igualmente entrega a paz y salvo el inmueble objeto de la venta por concepto de todos los servicios públicos. **SEXTO: ENTREGA.-** Que desde el día de hoy hace entrega real y material del inmueble vendido al(la)(los) comprador(a)(es), con todos sus usos, dependencias y anexidades que legal y materialmente le corresponden, sin reserva alguna y en el estado en que se encuentra, y lo(la)(s) faculta para obtener copia del presente instrumento, y lo haga(n) registrar para los fines legales posteriores. =====

Presente(s) en este acto **LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS**, mayor de edad, vecina de Candelaria (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.517.135 expedida en Candelaria, de estado civil soltera union marital de hecho, ===== como aparece al pie de su(s) firma(s), hábil(es) para contratar y obligarse, y obrando en su(s) propio(s) nombre(s), manifestó(aron): a) Que acepta(n) en su totalidad el contenido de la presente escritura pública y la venta que por medio de ella se le(s) hace, por estar de acuerdo con todo lo pactado y convenido. b) Que recibió(eron) real y materialmente el inmueble objeto del presente contrato con sus anexidades, usos y dependencias. c) Que el inmueble hoy adquirido lo destinará(n) para construir su casa de habitación y el Suscrito Notario advierte que el Ministerio Público podrá pedir la nulidad de este acto, si no se le da la destinación aquí señalada. =====

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA. =====

CONSTANCIA SOBRE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LEY 258 DE ENERO 17 1996 REFORMADA POR LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE



Aa045466714

10584AK8E8Vg809
04/04/2017

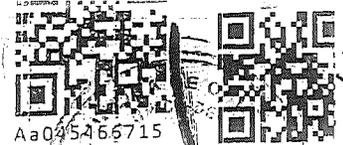
2003). Se deja constancia de que el inmueble objeto de este instrumento público **NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR** por ser un lote de terreno sin construcción. El Notario advirtió a los otorgantes que quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar.

LAVADO DE ACTIVOS: Hacen constar los otorgantes para efectos de las Leyes 333 de 1996 y 365 de 1997 y de aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, que los dineros utilizados en la presente negociación, son provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas y no provienen ni se utilizarán para la movilización y blanqueo de capitales producto de actividades ilícitas asociadas al Narcotráfico, al Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

MEDIDAS DE PROTECCION: En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5º del Decreto 768, reglamentario de la Ley 1.152 de 2007, EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES) manifiesta(n) bajo la gravedad del juramento que el predio no se encuentra sometido a Medidas de Protección por Desplazamiento Forzado.

OTORGAMIENTO: Leída por los(las) otorgantes, la aprobaron y aceptaron por encontrarla conforme, se ratifican en ella y firman ante el Notario, que de todo lo expuesto doy fe, advertidos(as) de que deben presentar esta escritura para registro en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. Los otorgantes hacen constar que han leído y verificado cuidadosamente la presente escritura, declarando que todas las informaciones consignadas son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas, que un error no corregido antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para los contratantes. La presente escritura se elaboró en las hojas notariales Aa045466713, Aa045466714 y Aa045466715. =====

Derechos Notariales \$77.417.00 Resolución 0451 del 20 de enero de 2017. Super \$8.300.00 Fondo \$8.300.00 Iva \$ 20.694.00 = **COMPROBANTES FISCALES:** PRESENTARON PAZ Y SALVOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, VALORIZACION MUNICIPAL Y VALORIZACION DEPARTAMENTAL. =====



Aa045466715

Ca234962E

VIENE DE LA HOJA NOTARIAL Aa045466714 ESCRITURA NUMERO 0811
DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

ENMENDADO MARITAL SI VALE.

CANDELARIA VALLE

COOPECAN COOPERATIVA INTEGRAL DE

\$ 19.689.000

020001090001000

JUNIO 27 2017

MZ A LO. 7

31 DICIEMBRE-2017

EL VENDEDOR

[Signature]
HERMÉS TRUJILLO
Gerente

Indice Derecho



COOPERATIVA INTEGRAL DE CANDELARIA LTDA. COOPECAN

NIT 891 303 406-0

DIRECCION Calle 10 fra 11. Esquivia

TELEFONO 316 3600 737

ACTIVIDAD ECONOMICA Urbanizadora

LA COMPRADORA

LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS

LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS

C.C. No. 1113 517 135 CANDELARIA

ESTADO CIVIL Soltera con UNION MARITAL de hecho

DIRECCION Villaborbona MARIA AUXILIADA JOYA

TELEFONO 316 810 9853

ACTIVIDAD ECONOMICA OFICIOS VARIOS

Indice Derecho



Aa045466715

04/04/2017 1058590AK8E87aG9

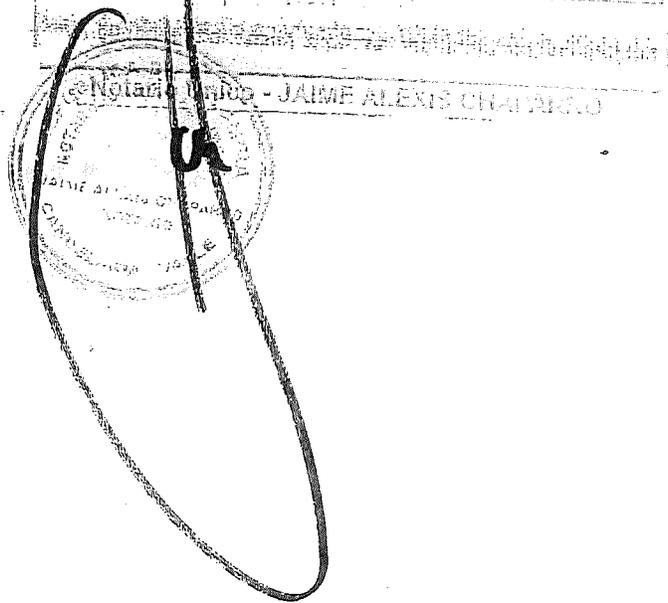


EL NOTARIO



JAIME ALEXIS CHAPARRO
NOTARIO UNICO DEL CIRCUITO DE CANDELARIA VALLE

Fecha 26 de Septiembre / 2017 Copia Escritura No. 0811
de Notaria Unica de Candelaria Valle
que es SPTS (6) Folios se adjuden para
Srta. Maria Dolores Vargas
hoy 23 OCT 2017





GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA

PAZ Y SALVO Nro 0195-46-03-08382

LA SUSCRITA SUBGERENTE DE COBRANZAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA.

CERTIFICA

QUE: COOPERATIVA INTEGRAL DE CANDELARIA LTDA
OBRA: CANDELARIA- NO GRAVADO
PREDIO : 02-00-0109-0001-000

Está a Paz y Salvo con la contribución de Valorización Departamental

Santiago de Cali 07 de julio de 2017.

Válido por un año

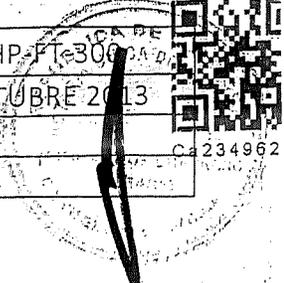
OBSERVACIONES:

STELLA HOYOS CARVAJAL
SUBGERENTE

Este documento sin estampillas no es válido.

Elaboró Y Revisó: Balbaneda Benitez

	MUNICIPIO DE CANDELARIA	Codigo: 54-PHP-FT-3002A
	CERTIFICACION DE PAZ Y SALVO DE VALORIZACION DE LA TESORERIA MUNICIPAL	Fecha: 02 OCTUBRE 2013
		Version: 1
		Pagina: 1 de 1



El Predio No: 020001090001000 Direccion : MZ A LO 7

Con Avaluo : \$ 19.689.000,00

A Nombre de: COOPECAN COOPERATIVA INTEGRAL DE

Observacion: PREDIO NO GRAVADO POR OBRA ALGUNA DE VALORIZACION MPAL
VALIDO PARA TRAMITES DE LEY



JUNIO 27 DEL 2017
FECHA DE EXPEDICION

[Signature]
TESORERIA MUNICIPAL

31 DE DICIEMBRE 2017
VALIDA HASTA

República de Colombia

Impel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

	MUNICIPIO DE CANDELARIA	Codigo: 54-PHP-FT-298
	CERTIFICACION DE PAZ Y SALVO DE PREDIAL UNIFICADO. DE LA TESORERIA MUNICIPAL	Fecha: 30-SEPTIEMBRE 2013
		Version: 1
		Pagina: 1 de 1

Que el señor(a) COOPECAN COOPERATIVA INTEGRAL DE Direccion : MZ A LO 7

Con documento No. 761.309.008

**ESTA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE
Impuesto Predial Unificado**

propiedad 020001090001000
Avaluo 19.689.000

Este certificado es valido para tramites Legales

JUNIO 27 DEL 2017
FECHA DE EXPEDICION

[Signature]
TESORERIA MUNICIPAL

31 DE DICIEMBRE 2017
VALIDA HASTA

LAS DEMAS QUE SE SENALEN EN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES.

CORRESPONDE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION: a. EXPEDIR EL REGLAMENTO DE LOS ESTATUTOS. b. APROBAR ANUALMENTE EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA COOPERATIVA. c. FIJAR LA NOMINA DE EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA Y SUS RESPECTIVAS ASIGNACIONES. d. NOMBRAR GERENTE Y SUBGERENTE Y REMOVERLO SI ES EL CASO Y LOS MIEMBROS QUE LE CORRESPONDE EN LOS ARBITRAMENTOS CONCILIATORIOS. e. DETERMINAR LA CUANTIA DE LAS OPERACIONES QUE EL GERENTE PUEDE CELEBRAR CUANDO EXCEDA A \$500.000.00 AUTORIZARLO EN CADA CASO PARA LLEVARLO A CABO CUANDO EXCEDA DICHA CUANTIA Y FACULTARLO PARA ADQUIRIR, ENAJENAR O GRAVAR BIENES Y DERECHOS DE LA COOPERATIVA. f. ORGANIZAR LOS DIFERENTES SERVICIOS QUE LA COOPERATIVA PRESTARA A SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES. g. FIJAR LA CUANTIA Y LA NATURALEZA DE LAS FIANZAS DE MANEJO QUE DEBEN OTORGAR EL GERENTE Y LOS DEMAS EMPLEADOS QUE A SU JUICIO DEBEN GARANTIZAR SU MANEJO, EXIGIR SU OTORGAMIENTO Y HACERLAS EFECTIVAS LLEGADO EL CASO. h. APROBAR EN PRIMERA INSTANCIA LAS CUENTAS DEL BALANCE ANTES DE SER PRESENTADO A LA ASAMBLEA GENERAL Y EL DANCOOP. i. DECIDIR SOBRE EL INGRESO, SUSPENSION O EXCLUSION DE LOS ASOCIADOS Y AUTORIZAR EL TRASPASO Y DEVOLUCION DE LAS APORTACIONES. j. AUTORIZAR LA ADQUISICION DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, SU ENAJENACION O GRAVAMEN Y LA CONSTITUCION DE GARANTIAS REALES SOBRE ELLOS. k. DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES Y TRANSIGIR CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA COOPERATIVA, O SOMETERLO A ARBITRAMIENTO. l. AUTORIZAR AL GERENTE PARA CELEBRAR CONTRATOS CON OTRAS ENTIDADES TENDIENTES AL MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. m. CREAR Y NOMBRAR LOS INTEGRANTES DE LOS DISTINTOS COMITES PERMANENTES O TRANSITORIOS Y LAS COMISIONES QUE CONSIDERE NECESARIOS. n. FIJAR LAS POLITICAS FINANCIERAS Y CREDITICIAS DE LA COOPERATIVA. n. CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS O DELEGADOS. o. EN GENERAL, TODAS AQUELLAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN COMO JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS BIENES DE LA COOPERATIVA.

CORRESPONDE AL GERENTE: 1. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 2. ELABORAR Y PRESENTAR OPORTUNAMENTE LAS CUENTAS, BALANCES, INVENTARIOS, PROYECTOS DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES, INFORMES Y DEMAS COMUNICACIONES PREVISTAS POR LA LEY O LOS REGLAMENTOS O QUE SEA DISPUESTA POR LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA. 3. CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS Y LOS CONTRATOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, DEBIENDO OBTENER AUTORIZACION PREVIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA AQUELLOS QUE POR SU NATURALEZA O CUANTIA, NO CORRESPONDAN A SUS FUNCIONES MERAMENTE ADMINISTRATIVAS Y CUYO VALOR NO EXCEDA DE \$500.000.00 MCTE. 4. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FACULTADES QUE SEAN NECESARIAS Y COMPATIBLES CON SUS GESTIONES, DENTRO DE LOS LIMITES DE LA LEY Y DE LOS REGLAMENTOS. 5. CELEBRAR A NOMBRE DE LA COOPERATIVA TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS. 6. RECIBIR DINERO EN MUTUO. 7. LLEVAR A CABO TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON TITULOS VALORES. 8. CUIDAR LA RECAUDACION, SEGURIDAD, INVERSION Y DESTINO DE LOS FONDOS DE LA COOPERATIVA. 9. EJERCER LA JEFATURA LEGAL Y ADMINISTRATIVA SOBRE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA Y VELAR PORQUE CUMPLAN CON SUS DEBERES Y CON LAS NORMAS LEGALES ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS. 10. NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA COOPERATIVA SALVO AQUELLOS QUE DEPENDEN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 11. ORGANIZAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. 12. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS Y FIRMAR LOS CHEQUES EN ASOCIO DEL TESORERO O DE QUIEN DESIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 13. VIGILAR PERMANENTEMENTE EL ESTADO DE CAJA DE BANCOS Y BONOS Y VELAR POR LA SEGURIDAD DE LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. 14. ELABORAR Y PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS. 15. SUSPENDER O DESPEDIR A LOS EMPLEADOS QUE SEAN SUBALTERNOS SUYOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, POR FALTAS CONTRA LA LEY, O LOS ESTATUTOS O LOS REGLAMENTOS. 16. ADOPTAR Y EJECUTAR LAS POLITICAS Y PROGRAMAS DE ADMISION Y RETIRO DE ASOCIADOS. 17. ENVIAR AL DANCOOP LOS INFORMES DE CONTABILIDAD ESTADISTICAS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE DICHA ENTIDAD EXIJA, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES LEGALES. 18. LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y AQUELLAS NO ENCOMENDADAS EN ESPECIAL A NINGUN OTRO ORGANO DE ADMINISTRACION O DE VIGILANCIA Y



REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE ENTIDADES PRIVADAS SIN ANIMO DE LUCRO
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA



CERTIFICA
NOMBRE: COOPERATIVA INTEGRAL DE CANDELARIA LTDA COOPECAN SIGLA: COOPECAN
NATURALEZA: ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA
TIPO DE PERSONA JURIDICA: ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA
DOMICILIO: CANDELARIA VALLE
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: CRA 11 CLL 10 ESQ. CANDELARIA

CERTIFICA.

LA CAMARA DE COMERCIO DEJA CONSTANCIA QUE LA ENTIDAD A LA CUAL CORRESPONDE ESTE
CERTIFICADO, NO HA RENOVADO SU INSCRIPCIÓN COMO LO ORDENA LA LEY (ARTÍCULO 166 DEL
DECRETO LEY 019 DE 2012).

CERTIFICA

NIT : 891303406-0

CERTIFICA

QUE POR CERTIFICADO NRO. S/N DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1996 PROCEDENTE DE DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL
03 DE ABRIL DE 1997 BAJO EL NRO. 120 DEL LIBRO I, SE RECONOCIO PERSONERIA JURIDICA POR
RESOLUCION NRO. 00091 DEL 02 DE FEBRERO DE 1982 DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL
DE COOPERATIVAS A: COOPERATIVA INTEGRAL DE CANDELARIA LTDA COOPECAN SIGLA: COOPECAN

CERTIFICA

VIGENCIA: TERMINO INDEFINIDO

CERTIFICA

ESPECIFICACION DE DOMICILIO: VILLAGORGONA VALLE

EL OBJETIVO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA, ES PRESENTAR A LOS ASOCIADOS SUS
SERVICIOS A TRAVES DE LAS SIGUIENTES SECCIONES: a. SECCION DE VIVIENDA. b. SECCION DE
AHORRO Y CREDITO. c. SECCION DE CONSUMO. d. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES. e. SECCION
DE PRODUCCION. f. SECCION DE TRANSPORTE.

CERTIFICA

CORRESPONDE A LA ASAMBLEA: 1. ESTABLECER LAS POLITICAS Y DIRECTRICES GENERALES DE LA
COOPERATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 2. REFORMAR LOS ESTATUTOS. 3.
APROBAR O IMPROBAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO. 4. DECIDIR SOBRE LA
DESTINACION DE LOS EXCEDENTES DEL EJERCICIO ECONOMICO CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY
Y LOS ESTATUTOS. 5. FIJAR APORTES EXTRAORDINARIOS, 6. EXAMINAR LOS INFORMES DE LOS
ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA. 7. ELEGIR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACION Y VIGILANCIA. 8. ELEGIR EL REVISOR FISCAL Y SU SUPLENTE PERSONAL Y FIJAR
LA REMUNERACION CORRESPONDIENTES A ESTE SERVICIO. 9. PRONUNCIARSE, DADO EL CASO, SOBRE
LA RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DE LOS DE LA JUNTA DE
VIGILANCIA Y EL REVISOR FISCAL Y SI ES DE SU COMPETENCIA DECIDIR EN UNICA INSTANCIA
SOBRE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR. 10. DECIDIR SOBRE CONFLICTOS QUE PUDIERON
PRESENTARSE ENTRE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LA JUNTA DE VIGILANCIA O EL REVISOR
FISCAL CON ESTOS ORGANISMOS O ENTRE ESTOS Y DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES. 11.
DECIDIR SOBRE LA FUSION, INCORPORACION, TRANSFORMACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION. 12.

República de Colombia

Registro de entidades privadas sin ánimo de lucro, certificaciones y donaciones

CERTIFICA

PATRIMONIO: AÑO DE 1993.

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

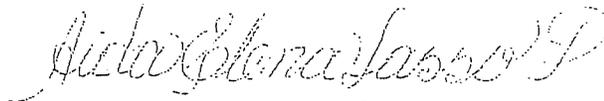
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://www.ccpalmira.org.co/> Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN PALMIRA A LOS 07 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2017 HORA: 10:13:24

EL SECRETARIO



CÁMARA DE COMERCIO
DE PALMIRA

CODIGO DE VERIFICACION: 2417PMB21E
NUMERO DE RADICACION: 20170012254-CAN
FECHA DE IMPRESION: 07 MARZO 2017 10:11 AM
PAGINAS: 3 - 4

Ca234962801

CONTROL Y QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CABAL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

CERTIFICA

DOCUMENTO: CERTIFICADO No. S/N DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1996
ORIGEN: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE CALI
INSCRIPCION: 03 DE ABRIL DE 1997 No. 120 DEL LIBRO I



FUE(ON) NOMBRADO(S) :

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
JULIO CESAR MURIEL
C.C. 6082975

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 17 DEL 11 DE MARZO DE 2000
ORIGEN: ASAMBLEA DE SOCIOS
INSCRIPCION: 28 DE MARZO DE 2000 No. 64 DEL LIBRO I

FUE(ON) NOMBRADO(S)

CONSEJO DE ADMINISTRACION

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
MARIO LOCUMI IBARRA.
C.C. 76225223

SEGUNDO RENGLON
ALFONSO DAVID TABARES.
C.C. 29298143

TERCER RENGLON
LUIS EDUARDO OSPINA.
C.C. 94397867

CUARTO RENGLON
EDUARDO OVIEDO BENITEZ.
C.C. 16705565

QUINTO RENGLON
MARIA DEL CARMEN MERCADO.
C.C. 31228664

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 17 DEL 11 DE MARZO DE 2000
ORIGEN: ASAMBLEA DE SOCIOS
INSCRIPCION: 28 DE MARZO DE 2000 No. 64 DEL LIBRO I

FUE(ON) NOMBRADO(S) :

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
JULIO CESAR MURIEL

República de Colombia

Se certifica y documenta el presente documento integral

C=002060000



0000201700004

28/03/2017

00000000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

7

Certificado generado con el Pin No: 230207826971649369

Nro Matrícula: 378-80252

Pagina 1 TURNO: 2023-378-1-10884

Impreso el 7 de Febrero de 2023 a las 09:33:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 378 - PALMIRA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CANDELARIA VEREDA: CANDELARIA

FECHA APERTURA: 02-07-1993 RADICACIÓN: 9854 CON: ESCRITURA DE: 09-06-1993

CODIGO CATASTRAL: 76130020000000100000100000000000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE: CCK0002YBYD

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

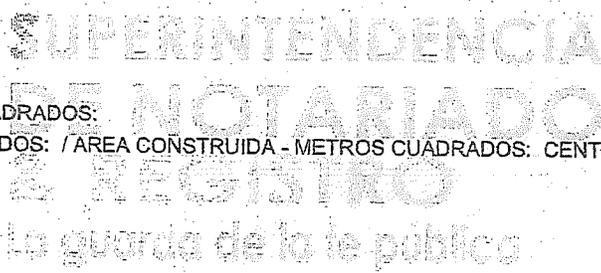
UN LOTE DE TERREÑO CUYOS LINDEROS Y CABIDA DETALLAN EN LA ESC.N. 345 DEL 9 DE JUNIO DE 1.993 NOTARIA DE CANDELARIA SEGUN DECRETO N. 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1.984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %



COMPLEMENTACION:

00.- ESC. N. 3445 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1.991 NOTARIA DE PALMIRA, REGISTRADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1.991. COMPRAVENTA. DE; MILCIADES RENGIFO DURAN. A; COOPERATIVA INTEGRAL DE CANDELARIA LTDA. "COOPECAN LTDA".-00.- ESC. N. 1062 DE 20 DE JUNIO DE 1.988 NOTARIA 2. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 7 DE JULIO DE 1.988. ENGLOBAMIENTO: A: MILCIADES RENGIFO DURAN.-01.- ESCRITURA N. 1062 DEL 20 DE JUNIO DE 1.988 DE LA NOTARIA 2. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 7 DE JULIO DE 1.988, COMPRA VENTA DE, ARNULFO SANCHEZ, JORGE ISAAC SANCHEZ. -- A MILCIADES RENGIFO DURAN.-02.- ESCRITURA N. 877 DEL 9 DE MAYO DE 1.988, DE LA NOTARIA 3. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 19 DE MAYO DE 1.988. PARTICION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE EFREN MENESES A JORGE ISAAC SANCHEZ, ARNULFO SANCHEZ.-03.- ESCRITURA N. 877 DEL 9 DE MAYO DE 1.988 DE LA NOTARIA 3. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 19 DE MAYO DE 1.988. ENGLOBAMIENTO; A; EFREN MENESES, ARNULFO, JORGE OSAAC SANCHEZ.-04.- SENTENCIA N. 026 DEL 26 DE ENERO DE 1.984 DEL JUZGADO 4. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, REGISTRADA EL 22 DE MAYO DE 1.984, ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y OTRO. DE JORGE ENRIQUE PACHECO CASTRO A MARCELINO CASTRO.-05.- ESCRITURA N. 4700 DEL 18 DE OCTUBRE DE 1.956 DE LA NOTARIA 2. DE CALI REGISTRADA EL 15 DE ENERO DE 1.957. COMPRA VENTA DE EMILIO RODRIGUEZ LOPEZ A JORGE E PACHECO.-06.- ESCRITURA N. 1497 DEL 29 DE ABRIL DE 1.955. COMPRA VENTA DERECHOS HERENCIALES, DE ESCOBAR GUILLERMO A JORGE ENRIQUE PACHECO. REGISTRADA EL 26 DE MAYO DE 1.955, DE LA NOTARIA 1. DE CALI.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE #7 MANZANA A URBANIZACION MARIA AUXILIADORA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

378 - 55805

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-07-1993 Radicación: 1993-378-5-9854

Doc: ESCRITURA 345 DEL 09-06-1993 NOTARIA DE DE CANDELARIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0924 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO (Particular de persona real de dominio, Particular de dominio (incompleto))



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

7

Certificado generado con el Pin No: 230207826971649369

Nro Matrícula: 378-80252

Pagina 2 TURNO: 2023-378-1-10884

Impreso el 7 de Febrero de 2023 a las 09:33:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: COOPERATIVA INTEGRAL DE CANDELARIA LTDA "COOPECAN"

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-10-2017 Radicación: 2017-378-6-16577

Doc: ESCRITURA 811 DEL 26-09-2017 NOTARIA UNICA DE CANDELARIA

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA (B.F.001-10-1000915942 DEL 04/10/2017 POR \$26.900.00)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA INTEGRAL DE CANDELARIA LTDA. COOPECAN

NIT# 8913034060

A: DOMINGUEZ VARGAS LINA MARIA

CC# 1113517435 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 1 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 07-03-2005

ENMENDADO COD.NATURALEZA JUR. DEL ACTO.VALE.ART.35 DCTO.1250/70

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: ICARE-2022 Fecha: 17-05-2022

SE ACTUALIZA/INCLUYE FICHA CATASTRAL Y/O NUPRE, CON EL SUMINISTRADO POR EL GC DEL VALLE DEL CAUCA, RES. N00004 DE 2022
PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Reaitech

TURNO: 2023-378-1-10884

FECHA: 07-02-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JACKELINE BURGOS PALOMINO